

3156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, abril catorce (14) de dos mil once (2011).

VISTOS:

Se ocupa el despacho de proferir la sentencia que corresponda, dentro del proceso seguido contra, **CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO y LUIS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS**, elevados a juicio por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en Concurso Homogéneo Sucesivo.

HECHOS:

Tuvieron ocurrencia en un sector denominado Sol Caliente, ubicado entre el Corregimiento de media luna en comprensión Municipal de San Diego y el corregimiento "Los Encantos", perteneciente a la comprensión municipal de La Paz, Cesar, el día 17 de agosto de 2003 a eso de las 10:30 horas, cuando fueron abatidos **JUAN CARLOS GALVIS SOLANO y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO**, por un pelotón especial del Ejército Nacional denominado Trueno del Batallón de Artillería N° 2 La Popa de esta ciudad en conjunto con otro grupo adscrito al Gaula del mismo ejército denominado Balanza, pelotones que acampaban en dicho lugar en pleno desarrollo de la Operación Arrasador, que estaba dirigida a los corregimientos en mención y demás corregimientos y veredas de la parte alta de la Serranía del Perijá en esa zona fronteriza, cuando los antes mencionados se desplazaban en una Motocicleta por la vía que comunica a ambos corregimientos, muertes que se reportaron como resultado de un enfrentamiento armado entre aquellos y dicho pelotón.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 78.753.477 expedida en Montería Córdoba, hijo de Juan Francisco Lora López (fallecido) y Sofía Cabrales Hernández, natural de Cereté-Córdoba, nacido el 9 de agosto de 1977, de 28 años de edad al momento de rendir indagatoria, casado con Adriana Romero, Bachiller, de oficio Oficial del ejército Nacional en el grado de teniente.

Las características morfológicas del referido se registran en autos como: varón, de 1.68 metros de estatura, nariz pequeña y de base mediana, cabello castaño oscuro, nariz mediana y de lóbulos adheridos, frente pequeña, boca mediana, dentadura natural completa, posee un lugar de aproximadamente dos centímetros de color negro y de forma circular en la cara del lado izquierdo.

JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO, se identifica con la Cédula de Ciudadanía # 80.170.529 expedida en Bogotá, nacido en la misma ciudad el 22 de febrero de 1982, de 24 años de edad para el momento de su indagatoria, Bachiller Académico, hijo de Antonio Rodríguez Bolaños y ZORAIDA CASTRO PEÑA, de oficio suboficial del Ejército Nacional, en el grado de Cabo Tercero.

Sus características personales y morfológicas son las siguientes: Persona de sexo masculino, de contextura delgada, 1.65 de estatura, de frente mediana, nariz recta pequeña, presenta corte militar, ojos pequeños de color café claro, boca pequeña labios delgados, orejas pequeñas, cejas pobladas, dentadura completa y presenta un tatuaje del demonio de Tazmania en el antebrazo izquierdo.

LUIS FRANCISCO ARAGÓN SUELVAS, se identifica con la C.C # 77.187.142 de esta ciudad, nacido el 10 de mayo de 1976, natural de esta capital, de 30 años de edad para el momento de rendir indagatoria, hijo de Juan Aragón Ramis y Ana María Polo Buelvas, Bachiller del Instituto Julio Cesar de esta capital, Casado con Julieth Anaya Ditta, de oficio Suboficial del Ejército Nacional en el grado de Cabo Segundo, adscrito al Batallón de Contraguerilla # 8 Quimbaya, con sede en Arboleda-Caldas.

Sus características físicas son: Hombre de 1.67 metros de estatura, 65 kilos de peso, de contextura normal, de piel morena oscura, cabellos negros y encrespados, cejas tupidas y de color negro, ojos negros, orejas medianas y nariz achatada.

INTERVENCION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

INTERVENCION DE LA FISCA. Celebra el señor fiscal de la causa la llegada al final del presente juicio, porque de las pruebas practicadas durante el debate orad y las que ya residían en el proceso le quedan varias cosas suficientemente claras, señalando que se referirá en su orden a los tres elementos que conforman la conducta punible, debiendo iniciar por la Tipicidad y los elementos que configuran la conducta, pasando por la autoría, elementos estructurales del tipo aplicable ó ingredientes normativos y subjetivos y Dolo. Para luego, enunciar porqué la conducta es Antijurídica desde el punto de vista material ó vulneradora del principio de lesividad y desde el punto de vista formal referido a la contrariedad con la norma y la ausencia de justa causa y finalmente, el tema de la Culpabilidad que abordará primero exponiendo porqué se debe tener como imputables a los procesados, cómo es que les era exigible actuar de manera distinta a como lo hicieron y cómo se demuestra que ellos eran conscientes de la antijuridicidad de su acto ó acción, indicando que no se detendrá en los elementos probatorios que demuestran la materialidad de la conducta en razón a que se encuentran ampliamente relacionados en el escrito de acusación, pero no pasará por alto recordar que a los procesados se les investiga por el delito de Homicidio en Persona protegida, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2003, donde resultaron muerto Tania Solano Tristancho y Juan Carlos Galvis Solano, que existen en el proceso muchos medios probatorios que demuestran tal hecho, pues no solo se tienen los protocolos de necropsia de cada uno de ellos, sino los testimonios de familiares y conocidos que dan cuenta de las referidas muertes y que inclusive los propios procesados desde los albores de la investigación aceptan la ocurrencia de la muerte con proyectil de arma de fuego de Tania y Juan Carlos por lo tanto, no existe gran debate sobre la ocurrencia de estas muertes. De la misma manera, afirma que a fin de tipificar la conducta como Homicidio en Persona Protegida, como lo establece el artículo 135 del Código Penal, en concordancia con los artículos 91 y 214 de la Constitución Nacional, el artículo tercero común a los Cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Dos adicional a esos mismos Convenios, sobre todo en su artículo primero, no hay duda alguna de que los homicidios por los que se juzga hoy a los aquí procesados, debe ser el de Homicidio en Persona Protegida.

Seguidamente indica que el delito aludido dentro de sus elementos estructurales, contempla tres de principal importancia, sin contar lógicamente con el verbo rector. El primero es que el homicidio se cometa en desarrollo de un conflicto armado; el segundo, que ese homicidio se presente con ocasión de ese conflicto armado y el tercero es que el sujeto pasivo del mismo, sea una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. El primer tema, sobre si en Colombia existe un conflicto armado de carácter no internacional ó interno, señaló que ya ha sido ampliamente decantado, no sólo por la jurisprudencia nacional sino además por la internacional a nivel de

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, se ha establecido que realmente en nuestro país para el año 2003 cuando ocurrieron los hechos de trato y por supuesto actualmente, sin necesidad de que ninguna autoridad pública, haya tenido que declarar, que existe un conflicto armado interno que enfrenta a las fuerzas regulares del Estado Colombiano, representadas para el caso que nos ocupa por el Ejército Nacional, con un grupo armado ilegal denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y con otro llamado Ejército de Liberación Nacional E.L.N., que tampoco hay duda de que cualquiera de estos dos grupos armados cumplen con la característica de ser grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen, y ejercían para la época de los hechos de trato, sobre una parte del territorio Colombiano, un control tal que les permitía realizar operaciones militares sostenidas y concentradas y además, aplicar el referido Protocolo Dos. Afirma que el artículo primero del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que ese protocolo se aplica para los conflictos armados internos y que se puede catalogar como tal, uno que se presente dentro del territorio de una alta parte contratante, en este caso Colombia es una de esas partes, entre sus fuerzas armadas regulares y los grupos armados organizados que tengan las características que mencionó antes. Es decir, que no hay duda, y así también lo han concluido las altas cortes colombianas y la Interamericana, de que en Colombia se puede decir que existe, y existía para la época de los hechos instruidos, un conflicto armado interno que enfrentaba al Ejército Nacional y a las guerrillas de las FARC y el ELN. Sobre este aspecto concluye que en el caso de trato se presentó en desarrollo de un conflicto armado, de este conflicto armado. En cuanto al segundo de los elementos estructurales del tipo de estudio, dice que no le cabe duda tampoco de que los homicidios de TAÑIA y JUAN CARLOS se produjeron con ocasión de este Conflicto Armado interno, pues basta con recordar que el fin de la Orden de Operaciones Arrasador, que fue la que en últimas legitimó el despliegue de la patrulla militar implicada en los hechos hasta el sector donde éstos ocurrieron, que era el de combatir a los grupos guerrilleros de las FARC y el E.L.N, si no hubiere sido por la existencia del conflicto armado interno antes descrito, quizás los pelotones Trueno del Batallón La Popa y Gaula Cesar del Comando Operativo número 7, no se hubieran desplazado hasta Sol Caliente, hasta el punto donde ocurrieron los hechos, pues no se tendría la excusa del conflicto armado para tal desplazamiento, y si no se hubiere presentado tal desplazamiento hasta ese sector, quizás los homicidios de TAÑIA y JUAN CARLOS no habrían ocurrido, estarían ellos vivos y nosotros no estaríamos aquí. Que la conclusión lógica y coherente es que los tales homicidios se produjeron con ocasión de ese conflicto armado interno que para esa época, como en la actualidad, pelean las fuerzas armadas regulares del Estado y las guerrillas de las FARC y el E.L.N. Prosigue afirmando que el tercero de los elementos estructurales del tipo exige que el sujeto pasivo del

homicidio sea una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; pese a que la norma en su parágrafo nos indica a quiénes se les debe considerar como personas protegidas por el D.I.H. y entre ellas nos enlista a los civiles ajenos al conflicto y a los ex combatientes, esta disposición encuentra sustento en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, que se aplica en Colombia con el mismo tenor con el que se aplica la Constitución Nacional debido a la figura del Bloque de Constitucionalidad y lo contemplado en el artículo 214 de nuestra Carta Magna. Dispone tal artículo 3º común a estos convenios de Ginebra que *“cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación, como mínimo, de dar un trato con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa. Estas son las personas que protege el Derecho Internacional Humanitario y respecto a ellas se prohíben, en la misma norma internacional, en todo tiempo y lugar los atentados contra su vida e integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados, entre otras conductas”*. Que no hay duda de que, bajo los anteriores criterios, TAÑIA y JUAN CARLOS eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Se intentó aducir en el proceso la idea de que las víctimas eran miembros de las guerrillas de las FARC y del E.L.N. y que ello generó sus homicidios, situación que nunca fue demostrada dentro del plenario pues apenas si obedecía a algunos rumores sin consistencia, sustentados en que como JUAN CARLOS era cachaco y extraño a la región de Media Luna y como la guerrilla no permitía que extraños habitaran esa región y en cambio a JUAN CARLOS no le decían nada, entonces por eso éste debía ser guerrillero. Esta es una situación que raya totalmente con cualquier estructura indiciaría pues no puede ser regla de la experiencia que toda persona que pueda trabajar honrada y lícitamente en una determinada región, lo haga porque pertenece a un grupo ilegal. Fue categóricos, en sostener que lo que se demostró fehacientemente fue que JUAN CARLOS y TAÑIA eran personas civiles ajenas al conflicto armado, el primero, se desempeñaba como comerciante en Media Luna y la segunda, que ni siquiera vivía en la zona, era una estudiante de mercadeo con dos hijas, cuyo único nexo con Media Luna era que allí habían asesinado a su ex esposo y deseaba recuperar sus pertenencias. Pero de cualquier manera, y así lo ha expuesto siempre en este proceso, es que si se tiene en cuenta que a JUAN CARLOS y a TAÑIA los detuvieron antes de asesinarlos, lo que también está más que demostrado, por lo que es irrelevante si eran o no miembros de los grupos guerrilleros enemigos del Ejército, pues si no lo eran serían personas protegidas por el D.I.H. al ser civiles ajenos al conflicto armado y si lo eran, deberían ser tratados

como excombatientes en el momento de su ejecución, pues al ser personas puestas fuera de combate por detención, como lo explica el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra, estaba prohibido para los miembros del Ejército, en todo tiempo y lugar los atentados contra su vida e integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Que en resumen, TAÑIA y JUAN CARLOS eran personas protegidas por el D.I.H. por ser civiles ajenos al conflicto, pero si se aceptara la tesis de que no eran civiles ajenos al conflicto sino miembros del ELN y las FARC, también eran personas protegidas por el D.I.H. al haber sido puestos fuera de combate por detención y haber sido ejecutados cuando lo que se esperaba es que fueran puestos a disposición de la justicia para que se les siguiera un juicio con las correspondientes garantías judiciales.

Manifiesta el representante del ente acusador que se ocupará seguidamente del estudio de la tipicidad, haciendo hincapié en los asuntos correspondientes a la autoría y al dolo, pues este es un tema mucho más amplio y profundo, pues estudios distintos deberá hacer, desde el punto de vista probatorio, respecto a la autoría y el dolo del procesado CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES y de los otros dos juzgados JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO y LUIS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS. Afirma que no debería preocupar mucho la autoría de estos homicidios, pues apenas cometidos los mismos, el aquí procesado CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, se abrogó para sí y para el pelotón militar que comandaba, codirigido además por los cabos RODRÍGUEZ y ARAGÓN y denominado con el indicativo de Trueno, la referida autoría, es decir, desde un comienzo aceptaron su participación en los susodichos homicidios, tanto el Teniente LORA CABRALES, como los integrantes de su pelotón, al no oponerse éstos al informe de patrullaje suscrito por el mismo LORA, en donde confesaba haber matado su pelotón a TAÑIA y a JUAN CARLOS. Es decir, que LORA siempre ha aceptado que el pelotón que estaba bajo su mando mató a TAÑIA y a JUAN CARLOS el 17 de agosto de 2003 mientras desarrollaban la Orden de Operaciones Arrasador en el sector de Media Luna, que eso es un hecho cierto que nunca admitió discusión alguna; pero para continuar con el hilo dogmático del argumento, será necesario hacer un paréntesis en este punto de la tipicidad, pero sólo respecto a los procesados RODRÍGUEZ y ARAGÓN, para continuar con el tema de la Antijuridicidad y dar por evacuados esos temas subsiguientes. Sostiene que en cuanto a la Autoría del procesado CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, no encuentra gran campo de debate, si tiene en cuenta que desde un principio él mismo se atribuyó, como Comandante del Pelotón Trueno, la coautoría de los mentados homicidios pese a que justificó su conducta y la de los hombres bajo su mando, en una presunta legítima defensa. Que la susodicha legítima defensa estaba dada por

la presunta existencia de un enfrentamiento armado en el que las víctimas supuestamente habían disparado contra la patrulla militar y ésta, por medio de su centinela y de quién sabe qué otros miembros más, había respondido al ataque y en consecuencia había matado a TAÑIA y a JUAN CARLOS, de quienes se afirmó, eran guerrilleros miembros de las FARC y el ELN. Que desde los primeros pronunciamientos de la Fiscalía, dentro del proceso, se expuso la cantidad de aspectos que restaban credibilidad a esa versión de la existencia del combate, que se incrementaba tal incredulidad, con las versiones de personas civiles residentes en la región, que relataron en varias oportunidades a esa Fiscalía, cómo habían visto con vida y retenidos por miembros del Ejército, a TAÑIA y a JUAN CARLOS en la mañana en que los mataron, pese a que ninguno afirma que hubiere visto cuando miembros del Ejército mataron a TAÑIA y a JUAN CARLOS, sí era fácil colegir que si las tropas militares reportaron haber sido los homicidas y los testigos civiles daban cuenta de que habían visto retenidos en poder de la tropa a las víctimas, estando aún vivas, lo más obvio es que hubieren sido ellas ejecutadas por sus captores. Que en su momento exponía que entonces no pudo haber enfrentamiento armado porque no es normal que dos personas civiles sin entrenamiento militar y sin armas en su poder pudieran atacar a la tropa militar, fuertemente armada, que los tenía además custodiados y totalmente reducidos. Que inicialmente creía de verdad que este juicio iba a requerir un análisis muy profundo sobre la existencia o inexistencia del presunto combate en el que supuestamente habían muerto las víctimas, pero el acontecer procesal, ha evitado tal discernimiento. Que sabido es por el señor juez y por todos los sujetos procesales de este caso, que paralelo a este juicio se sigue otro, por el mismo caso, contra varios de los Soldados que hacían parte, para el 17 de agosto de 2003, del pelotón Especial Trueno que comandaban el teniente LORA CABRALES y los cabos RODRÍGUEZ y ARAGÓN y que también participaron en la Operación Arrasador y por consiguiente, en los homicidios de TAÑIA SOLANO y JUAN CARLOS GÁLVIS; que en ese caso, se debe recordar, que el procesado soldado ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ, quien dizque fungía como centinela del pelotón Trueno en la mañana del 17 de agosto de 2003 y de quien se decía que era el primero que había disparado contra las víctimas, pues fue a quien primero éstas atacaron, envió un escrito en el que, en el último momento posible de la actuación, aceptó haber sido quien ejecutó a TAÑIA SOLANO y además informó que de la tal ejecución sabía el Teniente LORA CABRALES, desde antes de que ésta ocurriera, ese escrito fue traído a este expediente como prueba trasladada. Además, en las postrimerías de esta audiencia de juicio, declaró bajo juramento la misma situación, es decir, confirmó que no hubo tal combate, que las víctimas fueron retenidas por la tropa militar y que por órdenes de sus superiores, entre los que estaba por supuesto LORA CABRALES, mató a TAÑIA, mientras que otros, según él, mataron a JUAN CARLOS.

Esta situación fue también corroborada y aceptada por el mismo LORA CABRALES, desde luego con las variaciones propias de quien pretende justificar su actuar ilícito, apartándose del grado de participación que en el mismo le ha endilgado la Fiscalía, que debe recordarse que a comienzos de este juicio, LORA, se acercó a este juzgado para traer personalmente un escrito en el que también aceptaba que en los hechos de trato, no había existido combate alguno, que TAÑIA y JUAN CARLOS habían sido ejecutados, eso sí, descargaba toda la responsabilidad del hecho en el comandante del Pelotón del Grupo Gaula que también participó en la operación Arrasador, teniente MARIO WILSON PARRA ORTEGA, pero también en el soldado SALCEDO JIMÉNEZ e incluso, inmiscuyó al soldado LUIS HERNÁN SALGADO FLÓREZ. Que en ese mismo sentido, el entonces teniente PARRA ORTEGA y hoy mayor, en diligencia de indagatoria que se allegó como prueba trasladada a este proceso porque fue recabada por esa Fiscalía después de iniciada esta audiencia de juicio, acepta que en efecto a TAÑIA y a JUAN CARLOS, los retuvo la tropa militar y que una vez retenidos, después de algunos minutos fueron ejecutados. En conclusión, hay algo en lo que coinciden el soldado SALCEDO, el teniente LORA y el mayor PARRA y es que no hubo combate alguno, que a TAÑIA y a JUAN CARLOS los retuvo la patrulla militar y les ejecutó ilícitamente. Que en ese aspecto habrá que creerles porque, como lo expuso antes, se compadecen en ello con las muchas probanzas obrantes a la foliatura, verbigracia la declaración de RAMÓN NAVARRO y LUIS ELIEL QUINTERO que vieron a las víctimas vivas retenidas por los miembros del Ejército esa mañana del 17 de agosto de 2003, la declaración de JOINER NAVARRO que dijo enterarse, por ser guía de la patrulla militar, de la retención de TAÑIA y JUAN CARLOS por parte de la tropa y su posterior ejecución, e incluso por la declaración de PEDRO EMILIO DURÁN, civil retenido por la patrulla militar que vio con vida y retenida por el Ejército a TAÑIA SOLANO momentos antes de que la mataran, Pero que, pese a que, como lo había dicho antes, LORA CABRALES pretende justificar su acción pretendiendo que se le crea que nada tuvo que ver con los homicidios en mención y que su error fue el reportar como muertos en combate a TAÑIA y a JUAN CARLOS pese a que sabía que habían sido ejecutados ilícitamente. Sin embargo, nada más alejado de la realidad puede ser esa afirmación, o negación de responsabilidad, pues tanto el soldado SALCEDO como el mayor PARRA coinciden en afirmar que LORA CABRALES sabía que TAÑIA y a JUAN CARLOS fueron retenidos por la tropa militar y que además iban a ser ejecutados, que es más, el mayor PARRA en la versión que dio a la Fiscalía hace apenas algunos días, informó que LORA CABRALES reportó a su comandante las bajas, antes de que éstas se produjeran, es decir, reportó al comando del Batallón que su pelotón había matado en combate a dos guerrilleros, antes de que las ejecuciones se hubieran consumado. Refiere que en este punto hay un aspecto importante por resaltar, pues servirá también para inferir

responsabilidad como coautores a los otros dos implicados cuyo juzgamiento nos ocupa, y es que hay coincidencia en esta situación, con lo afirmado por PEDRO EMILIO DURÁN y algunas pruebas documentales allegadas al expediente. Que se Recuerde que se encontraron en la sección de Inteligencia del Batallón La Popa, sendos escritos firmados por PEDRO EMILIO DURÁN, JOSÉ DE LÓPEZ LOBO y RODOLFO NOGUERA, que se pueden ver en los folios 269 y 270 del cuaderno 5, en los que estas personas se referían a quienes había dado de baja el ejército esa mañana del 17 de agosto de 2003, indicando de ellos, que eran guerrilleros y bandoleros conocidos él como LA MONA GALVIS y ella simplemente como LA MONA, lo que indicaría no sólo que estas tres personas conocían a las víctimas, sino que además, cuando firmaron estos escritos ya las habían matado. Sin embargo, nada más alejado de la realidad son estos escritos, pues uno de los firmantes, PEDRO EMILIO DURÁN, declaró bajo juramento que el ejército lo retuvo desde dos días antes de los hechos, que en transcurso de esos dos días retuvieron también a RODOLFO NOGUERA a quien le decían EL SOPA y a otro señor del que suponemos es JOSÉ DE LÓPEZ LOBO, y que el 17 de agosto de 2003 en horas de la mañana fueron dejados en libertad por parte de la patrulla militar, eso sí bajo la condición de que firmaran un papel en el que decían, según el personal militar que les obligó a firmar, que habían recibido buen trato de la tropa durante su estadía con ella. Pero recordó el señor DURÁN que cuando fue dejado en libertad, después de firmar el papel, y se dirigía rumbo a la carretera, vio viva a TAÑIA, lo que quiere decir que cuando firmaron esos papeles donde se referían a las bajas que había dado el ejército esa mañana, aún TAÑIA y JUAN CARLOS estaban vivos, no los habían matado todavía y ya la tropa les hacía firmar a los secuestrados liberados, unos papeles en los que se referían éstos a la muerte de TAÑIA y JUAN CARLOS a manos del Ejército. No se puede concluir algo distinto a que de antemano se sabía que a TAÑIA y a JUAN CARLOS los iban a matar esa mañana. Y nótese que esos papeles se los hicieron firmar a los tres señores antes mencionados, el personal que estaba junto al arroyo, en la parte baja de la montaña por donde pasaba la carretera, pues así lo narró PEDRO EMILIO DURÁN. Recuérdese que el terreno, tal como lo pintan todos los declarantes e implicados, es una montaña por la que a media falda pasa la carretera que va de Media Luna a Los Encantos, quedando la parte más alta de la montaña a la margen derecha de la vía, y en el pie de la montaña, hacia la margen izquierda de la carretera Media Luna a Los Encantos, había un arroyo o riachuelo. Recuérdese cómo se ha afirmado que dizque en la parte alta de la montaña se ubicó la tercera escuadra del pelotón Trueno y en la parte baja, junto al riachuelo, se ubicaron las otras dos escuadras, primera y segunda del mismo Pelotón. Entonces se puede concluir que quienes estaban junto al riachuelo también sabían que TAÑIA y JUAN CARLOS estaban retenidos y que serían asesinados. Ahora la pregunta es quiénes estaban en la parte baja del riachuelo?, acaso no

era la segunda escuadra también?, acaso la segunda escuadra no era la comandada por el cabo LUIS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS?, que entonces el silogismo es el siguiente: Si quienes estaban en la parte baja de la montaña sabían que a TAÑIA y a JUAN CARLOS los iban a matar, si quienes estaban en la parte baja de la montaña eran la primera y segunda escuadra como lo afirmaron los mismos implicados, incluido ARAGÓN BUELVAS, y si quien comandaba la segunda escuadra era el mismo ARAGÓN BUELBVS, entonces la conclusión es que ARAGÓN BUELVAS también sabía, de antemano, que tenían retenidos a TAÑIA y a JUAN CARLOS y que estos serían asesinados. Desde luego LORA CABRALES también lo sabía pues no sólo se puede aplicar en su contra el mismo silogismo que se usó para establecer el dolo y la autoría en ARAGÓN BUELVAS, sino que además son los mismos PARRA y SALCEDO quienes siempre, desde que decidieron aceptar su participación en el hecho, hacen inferir que LORA CABRALES, sabía de antemano que matarían a TAÑIA y a JUAN CARLOS. Como se vio, que no es de recibo, bajo ningún punto de vista, la excusa de LORA CABRALES, pero aunque ella fuera cierta, no se justifica que un hombre que comanda un pelotón de casi 30 soldados carezca de la suficiente entereza como para cumplir con su deber constitucional y moral de evitar el asesinato de dos personas indefensas, que ha debido oponerse radicalmente a que tales homicidios se cometieran, era su deber hacerlo, más por su condición especial de miembro, incluso oficial, de las fuerzas armadas pues juró cumplir la constitución y no lo hizo. Ni siquiera lo hizo después, a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo, ni siquiera lo hizo cuando tuvo la ocasión de ser escuchado primero como declarante en este proceso y luego, dos veces, como indagado, por el contrario persistió en mantener la absurda mentira del supuesto combate y sólo al final, cuando la estrategia defensiva de SALCEDO JIMÉNEZ decide variar para achacarse él, que está ya condenado a 15 años de prisión por otro hecho similar, la responsabilidad, liberando de ella a compañeros soldados pero implicando a LORA CABRALES, que además también está condenado a 30 años por un hecho igual, es cuando éste, decide aceptar su participación en el hecho pero eso sí, buscando que se le dé un valor distinto a su grado de participación y se le tenga no como coautor sino como simple cómplice. Resulta que el material probatorio del plenario y las declaraciones de SALCEDO JIMÉNEZ y MARIO WILSON PARRA ORTEGA, muestran que es imposible hacer caso a la pretensión de LORA CABRALES para que no se le tenga como Coautor. Tanto SALCEDO JIMÉNEZ como PARRA ORTEGA cuentan que CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, estuvo siempre muy implicado en los homicidios de trato. PARRA incluso afirma que LORA avisó al comando del Batallón que habían sostenido un combate en el que habían matado a dos guerrilleros y que tal reporte fue antes de que mataran a TAÑIA y JUAN CARLOS y que por ello, fue LORA CABRALES el que más presionó para que se ejecutara a los retenidos. SALCEDO por su parte afirma que fue LORA quien

directamente le ordenó a él matar a TAÑIA, incluso utilizó la expresión “hágale” que significaba “mátelos”. LORA en cambio se muestra ajeno a los hechos y aduce que se enteró que PARRA tenía detenidas a dos personas y que él decidió alejarse de la situación, porque sabía que los iban a matar y se ocupó entonces de un dinero que sus hombres habían encontrado en uno de los vehículos detenidos sobre la carretera. Dice que supo que los iban a matar cuando el soldado SALGADO FLÓREZ le informó que a uno de ellos lo iba a matar SALCEDO, porque éste necesitaba la plata de la recompensa. Que para la Fiscalía todos mienten. En lo único en que coinciden es en que los homicidios de TAÑIA y JUAN CARLOS no fueron producto de un combate sino de una vil ejecución extrajudicial tras su retención. Sin embargo, afirma que coinciden en ello no porque crea en sus versiones, sino porque el devenir probatorio no les dejó más alternativa que reconocer que nunca hubo un combate, que las víctimas fueron retenidas y luego ejecutadas. Y nos les quedó más camino que reconocer la ejecución injustificada porque ya algunos civiles habían declarado que vieron vivos a TAÑIA y a JUAN CARLOS y retenidos en poder de la tropa militar, antes de que esta misma tropa los reportara como muertos en combate. Y no les quedó más camino que reconocer la ejecución injustificada porque además, había declarado ya otro civil que participó como guía de la operación militar, quien confirmó que a las víctimas las retuvieron antes de matarlas y así se desechaba también la tesis de la muerte en combate y no les quedó más camino que reconocer la ejecución injustificada porque también, como puntilla final en el ocaso de la instrucción, declaró otro civil que contó haber estado retenido durante dos días por el mismo pelotón militar y haber visto viva a TAÑIA en poder de la patrulla militar. Y no les quedó, en últimas, más camino que reconocer la ejecución injustificada porque ya los análisis hechos por la Fiscalía, en las diferentes providencias de fondo, daban por sentado que nunca existió tal combate y que uno de los sustentos de dicha afirmación eran además las muchísimas contradicciones en que incurrían cada uno de los implicados tanto en sus declaraciones iniciales como en sus posteriores indagatorias. Al final del día procesal, son estos tres personajes los que deciden salvar la patria, como en el viejo juego del escondite en donde el último en llegar a la base podía salvar a todos sus amigos, al verse totalmente perdidos y desacreditados y al saberse que uno está condenado a 30 años de prisión, otro a 15 años de prisión y el otro, PARRA ORTEGA, mas tarde que temprano sería inevitablemente vinculado a la instrucción, deciden aceptar los hechos e inmiscuirse en ellos como los únicos autores. Señala que por ello le quedaba fácil a este soldado excluir de su relato a cualquier otro integrante del pelotón Trueno distinto a LORA, pues debe recordarse que SALCEDO es soldado y entre los soldados y suboficiales siempre hay una cierta hermandad dada por la misma afinidad de profesión, en otras latitudes este término se conoce como “partner”. Recuérdese cómo narró SALCEDO en la declaración que ofreció en este juicio, que

fue asesorado por un abogado distinto a la que tenía, que era la misma que tenía LORA, para que se decidiera a aceptar su autoría y sacar en limpio, como se dice castizamente, a sus compañeros soldados, pues bien, ese abogado ya sabemos que no es otro que el mismo que representa a los demás soldados procesados y detenidos, que por su parte, LORA también trata infructuosamente de eximir de responsabilidad a los soldados de su tropa, al fin y al cabo algo de culpa o de remordimiento debe sentir por haberlos metido en este problema, pues es evidente que hubiese bastado una orden suya para detener la ejecución de los retenidos TAÑIA y JUAN CARLOS y debe saber él, como está la convencida la fiscalía, que los integrantes del pelotón Trueno no se habrían atrevido a participar como coautores en la comisión de estos homicidios, ni hubieran realizado cada una de las funciones que hicieron como aporte para los homicidios, si el Teniente LORA, su comandante máximo, no los hubiera determinado para ello. Es natural entonces que LORA también pretenda excluir de responsabilidad a los demás integrantes del Pelotón Trueno. Sin embargo, debe observarse cómo el mismo LORA fue quien dijo en este juicio que como premio por estos homicidios, todo el pelotón había recibido varios días de permiso y que ninguno de los integrantes de Trueno, pese a que sabían que nada habían aportado en el supuesto combate, rechazó tal permiso, lo que quiere decir que todos esperaban recibir un premio, entre otras cosas muy banal, abyecto, fútil, por el homicidio de TAÑIA y JUAN CARLOS y ninguno se opuso a ello. Que LORA también se implica de manera muy tangencial en el ilícito, pero implica de manera muy directa a SALCEDO, condenado a 15 años y que ya había aceptado su participación, a PARRA, de quien era inevitable pensar que iba a ser vinculado a la instrucción por ser el único miembro del Gaula Cesar reconocido y a un soldado anónimo del Gaula. Insiste en que hay que recordar que todos los aquí procesados desde los albores de la investigación negaron que el grupo Gaula hubiese hecho presencia en el lugar de los hechos y pues mucho menos que hubiere participado en el supuesto combate, sin embargo, ya al final, cuando la Fiscalía lo había descubierto, todos aceptaron que el Gaula sí participó en la operación en comento y más al final, cuando ya se estaba en el Juicio, es cuando todos deciden echarle toda la culpa al Gaula. Que por último, después de saber que ya SALCEDO primero y luego LORA, habían declarado en su contra, decide PARRA, ahora Mayor del Ejército, afrontar la situación, pues no le quedaba de otra, pero también, por la solidaridad de profesión y quizás bajo los mismos remordimientos de LORA respecto al haber metido en problemas a sus soldados, omite inmiscuir a más personas en la acción delictiva además de SALCEDO y LORA, que ya habían aceptado, de él, que tarde o temprano iba a ser vinculado y que conocía desde antes de su posible vinculación y a un tal soldado OROZCO, de quien además dijo que al parecer luego fue asesinado cuando salió del Ejército. Entonces PARRA también es facilista y para él los únicos responsables son él, los dos que ya están condenados a

muchos años de cárcel y otro que ahora está muerto. Sostiene que si la mentira fuese un delito tendrían ellos que purgar las condenas máximas por su comisión. Insiste en que los tres mienten y cada uno a su manera, cada uno adecuando los hechos a como mejor le parezca o como mejor le convenga, o como mejor le convenga a sus compañeros, incluidos los suboficiales LUIS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS y JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO. El señor SALCEDO excluye de responsabilidad a cualquier otro integrante del pelotón Trueno distinto de LORA, que está condenado ya por otro hecho y sí implica a varios del Gaula, por su parte el señor PARRA excluye de responsabilidad a cualquier otro integrante del grupo Gaula distinto a OROZCO, que está muerto y sí implica a varios de Trueno sin que diga cuáles, porque no los conoce, pues explica que varios de Trueno estaban con LORA y por su parte, el señor LORA, por ser de Trueno, implica también a los del Gaula y a dos de los miembros de Trueno que ya están condenados por otro hecho similar, a los soldados SALCEDO, que ya había aceptado su autoría y al soldado SALGADO FLÓREZ, que también está ya condenado. Se atreve de manera inverosímil LORA a afirmar incluso que no estaba con su radista cuando de todos es sabido que quien porta el radio del pelotón es inseparable del comandante del mismo, eso no es un gran secreto de la lex artis militar; que parece que la estrategia de último momento es salvar a la mayor cantidad posible y que se terminen de hundir los que definitivamente ya no tienen salvación. Pero además de lo anterior, todas estas versiones encuentran muchísimas inconsistencias como el que SALCEDO afirme que cuando vio por primera vez a los retenidos, junto a ellos estaban LORA y PARRA, entre otros miembros del Gaula, mientras que PARRA diga que cuando él vio por primera vez a los retenidos, éstos estaban con SALCEDO y OROZCO. Por su parte LORA incluso dice que cuando se acercó a donde estaban las víctimas ya ahí estaban PARRA y SALCEDO y además dice que quien le informó que las iban a ejecutar fue SALGADO FLÓREZ y que uno de los que lo haría sería SALCEDO. Son muchas inconsistencias. Por lo anterior se pregunta, que porqué habría entonces de creerles cuando dicen que sus compañeros ARAGÓN BUELVAS y RODRÍGUEZ CASTRO nada tuvieron que ver en estos homicidios?, ¿hay acaso algo que indique siquiera por un instante que ellos dirían la verdad, cuando por el contrario se han encargado de mentir durante todo el proceso, incluso cuando ya han aceptado su responsabilidad en el reato?. Que se puede concluir que LORA CABRALES actuó con dolo, pues se entiende éste como conocimiento de los hechos más la voluntad y ha establecido que él sabía que a TAÑIA y a JUAN CARLOS se les retuvo y que se les iba a asesinar y además quería que se produjera ese resultado y tanto lo quería que desde antes de que se produjera el mismo, ya estaba informando a sus superiores que éste se había ejecutado pero en combate. En lo referente a la Antijuridicidad de la conducta, desde el punto de vista formal concluye que sin necesidad de un gran debate,

que se contrarió la norma penal que obliga a toda persona a abstenerse de matar a una persona protegida por el D.I.H. en desarrollo y con ocasión de un conflicto armado y que además, al vulnerarse los bienes jurídicos de la vida y el Derecho de las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se puede afirmar que es antijurídica la conducta de los aquí implicados desde el punto de vista de la antijuridicidad material. Que pese a que desde los albores de la investigación y durante casi todo el proceso se alegó la existencia de una causal de legítima defensa como justificación de los homicidios de trato, fundada en la existencia de un supuesto combate, como expuso antes, esta tesis quedó más que revaluada, no sólo por las pruebas allegadas al informativo, sino además por las mismas aceptaciones de varios de los procesados que confesaron que nunca existió el tal combate y que por el contrario, los homicidios fueron francas ejecuciones extrajudiciales. No hay otra causal justificante que encuentre cabida dentro del ordenamiento penal en el caso de trato, pues la obediencia debida no es justificación en la comisión de un delito como el que aquí se presentó. Finalmente, la culpabilidad de la conducta también está dada y no hay mucha discusión al respecto. Menos en el aspecto de la imputabilidad, pues todos los aquí procesados en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica tuvieron la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sabían lo que estaban haciendo y tenían la posibilidad de seguir con lo actuado o dejar de hacerlo. Pero tampoco hay gran problema en lo que tiene que ver con la consciencia de la antijuridicidad, toda vez que diáfano resulta establecer que ellos, los aquí procesados, sabían, como lo sabe cualquier persona y más si es representante del Estado, que matar a otro sin justa causa es un delito, que está prohibido no sólo por las normas legales sino por las morales, éticas y de conducta y comportamiento humano, máxime cuando la víctima está en estado de indefensión absoluta. En lo que tiene que ver con la exigibilidad de otra conducta, no es menos cierto que a los aquí procesados les era exigible actuar de una manera distinta a como lo hicieron, que habían podido adecuar su comportamiento a la ley, que incluso estaban en la obligación de hacerlo, de impedir que mataran a TAÑIA y a JUAN CARLOS en las circunstancias en que los mataron o de abstenerse de matarlos. Que no es de recibo la posible excusa de que no estaban en la posibilidad de contravenir las ordenes de los mandos superiores que estaban en el terreno, pues recuérdese que tanto ARAGÓN BUELVAS como RODRÍGUEZ, eran comandantes cada uno de por lo menos una escuadra que es un grupo de hombres fuertemente armados y entrenados para la guerra y bastaba con una orden a sus hombres para que se opusieran a los homicidios de las víctimas, para que por lo menos quienes iban a disparar las armas contra éstas, se abstuvieran de hacerlo o les fuera más difícil matarlas, amén de ello, incluso si después de los hechos hubieran denunciado lo realmente acontecido, por lo menos hubieran dado muestras de credibilidad en

cuanto a que en el terreno no tuvieron la oportunidad de realizar conducta distinta a la que realizaron. Sigue diciendo que, habrá de recordarse antes de todo, que el grado de participación que se ha endilgado a los aquí procesados, a todos, es el de coautores impropios, figura que define el artículo 29 del Código Penal dispone que es Autor quien realice la conducta punible por sí mismo o usando a otro como instrumento y coautores son los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. Además, se dice allí que el autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible. La coautoría material puede ser propia o impropia. La segunda se presenta cuando *“entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura también denominada “empresa criminal, pues todos realizan una parte del delito, incluso algunos efectúan comportamientos objetivamente intrascendentes o atípicos, no por ello impunes, que quienes así actúan, copartícipes criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificado de antemano o acordado desde la ideación criminal. Que todo esto llevado a los hechos de trato, nos obliga a recordar que ARAGÓN y RODRÍGUEZ eran comandantes de la tercera y segunda escuadra del Pelotón Trueno, ambos, aunque subordinados de LORA, eran los hombres de confianza de éste último dentro del pelotón, precisamente por ser los dos únicos suboficiales que tenía el pelotón, que ARAGÓN fungía como comandante de la segunda escuadra y se ha afirmado que esta escuadra se ubicó también junto a la cañada o riachuelo, en la parte baja de la montaña, a la margen izquierda de la vía Media Luna a Los Encantos. Que se Recuerde cómo desde sus primeras declaraciones e indagatorias ARAGÓN dijo haberse enterado del supuesto combate por que escuchó las comunicaciones de LORA y RODRÍGUEZ, sin embargo, veamos cómo eso no pudo ocurrir puesto que si no hubo el tal combate, como ya está más que demostrado, entonces no pudieron haber comunicaciones entre estos dos personajes. Que por su parte, RODRÍGUEZ incluso desde los inicios de la investigación y en sus primeras salidas procesales, también en las siguientes, dijo que en medio del famoso combate había disparado entre 5 y 8 veces su arma, de hecho, siempre se dijo que era extraño que sólo 4 de los integrantes del pelotón Trueno hubieran aceptado haber disparado en el supuesto combate, uno de ellos era RODRÍGUEZ, él mismo lo dijo en sus indagatorias. Sin embargo, ya en el interrogatorio que se le hizo en este juicio, dijo que él no disparó su arma. Ahora, pese a que en un principio todos afirmaban de manera muy segura y categórica que sí había existido un combate, que sintieron que les disparaban, incluso RODRÍGUEZ afirmó que sintió que disparaban desde varias partes, no sólo desde la carretera sino además desde la parte alta del cerro*

donde él estaba, empero, ahora, cuando ya está decantada claramente su estrategia defensiva, entonces vienen todos a decir que les pareció que hubo un combate, ahora no lo dicen con tanta seguridad porque ya saben que lo acordado debe ser que quienes se echan la culpa del ilícito digan que simularon un combate dando tiros al aire, sin embargo, ni siquiera esa tesis de la simulación encuentra concordancia con las reglas de la experiencia, pues ante las preguntas de la representante de la Parte Civil, SALCEDO se enredó al momento de explicar la manera como se había acordado la simulación del combate, hasta para la simulación referida se requiere organización pues incluso así podrían presentarse accidentes y SALCEDO fue incapaz de demostrar tal situación. Y no la pudo demostrar porque nunca hubo la tal simulación y el único tiroteo que hubo fue el de los disparos mortales a TAÑIA y JUAN CARLOS, los mismos que oyeron todos los testigos y los mismos que, al ser tan en poca cantidad, hizo considerar al resto del personal militar que en realidad no había ningún combate y fue por eso ninguno reaccionó ante el supuesto combate, si ellos hubieran creído que realmente estaban en situación de combate, quizás la reacción hubiese sido distinta, pues para eso están entrenados. Por último, es fácil inferir cuáles fueron las funciones que cumplieron, dentro del acontecer delictivo, los cabos ARAGÓN y RODRÍGUEZ y los soldados bajo su mando, la de prestar seguridad en el sector, la de montar unos retenes para que civiles no pudieran pasar por la carretera, la de requisar incluso los carros detenidos para encontrar en uno de ellos una gran suma de dinero. Incluso, la de preparar la coartada que se expondría no sólo en las primeras declaraciones sino en las posteriores indagatorias. Si RODRÍGUEZ siempre hubiera pensado que realmente se trató de un combate, cómo explicar entonces que primero diga que sí disparó y que luego niegue tal aspecto, cómo explicar entonces que se haya atrevido incluso en su ampliación de indagatoria a describir las armas que le hallaron a los occisos y a la forma como éstos quedaron en la vía, cómo explicar entonces que se haya atrevido a afirmar que su centinela, que se sabe era SALCEDO, le contó cómo fue que las víctimas lo atacaron. Que en este punto, también hay incoherencias con lo que dijo hoy SALCEDO, pues recuérdese que incluso, en su afán por defender y encubrir a RODRÍGUEZ, se atreve a decir que éste nunca le preguntó lo que había pasado, situación por demás ilógica, pues es ilógico que RODRÍGUEZ, comandante inmediato de SALCEDO, no le hubiera preguntado qué ocurrió y también ilógico que éste no le hubiera dado explicación alguna, que las respuestas a estas inquietudes no pueden ser otras que la conclusión de que tanto RODRÍGUEZ como ARAGÓN sabían de todo lo que estaba ocurriendo, máxime ellos que eran también comandantes en el pelotón Trueno y por supuesto, aunque no es el momento para decirlo, los hombres que actuaban bajo su mando directo. Para finalizar dice que no queda más que concluir que así las cosas, como viene dicho, la conducta de todos los aquí procesados, al ser típica, antijurídica y culpable, es también

punible, o lo que es lo mismo, susceptible de ser castigada como lo indica el ordenamiento penal y se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la correspondiente resolución de acusación para complementar este alegato, pues en últimas, debemos recordar que en este caso se presenta un concurso homogéneo de conductas punibles y por lo tanto se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal. Así mismo, se debe tener en cuenta que LORA CABRALES tiene una condena en su contra por hechos de iguales características y también por Homicidio en Persona Protegida, lo que genera en él un antecedente penal que no permite que en el momento de fijación de la pena se consideren circunstancias de menor punibilidad sino por el contrario, hay muchas otras del artículo 58 que en este caso se presentan como el motivo abyecto o fútil, por querer un descanso por el resultado operacional, o como el aprovecharse del estado de indefensión de las víctimas o mejor, de la condición de superioridad que tenían sobre ellas, o el haber utilizado para la comisión del punible elementos del estado como son las mismas armas del estado. En consecuencia de todo lo anterior, teniendo en cuenta la inusitada gravedad del hecho, pues es un atentado contra la humanidad establecido en tratados internacionales, amén de que por ejemplo LORA CABRALES es reincidente y al parece acostumbrado a realizar este tipo de conductas de ejecuciones extrajudiciales, es necesario que se tengan estos elementos en cuenta para que al momento de proferir el fallo, éste sea desde luego de carácter condenatorio, pero además, que se les impongan las más altas penas posibles y se cumpla así con la función de prevención general que tiene la pena y que para estos casos execrables se torna necesaria.

INTERVENCION DE REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL.

La representante de la parte civil doctora SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO. Inicia su alocución pidiendo la condena de los aquí procesados con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación pasa a reseñar, haciendo un detallado resumen de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos y el recorrido de la instrucción ante la justicia Penal militar que originó inclusive que la fiscalía 44 especializada de la unidad de apoyo UNDH-DIH, se trenzara en una colisión positiva de jurisdicción y competencia el Juzgado de instrucción Penal militar, quien se sostuvo en su supuesta competencia sosteniendo que los homicidios habían ocurrido en cumplimiento de una orden de operaciones y que al darse en el contexto de una operación militar y aún en el probable caso de existir una extralimitación o abuso de funciones esta circunstancia reafirmaría la jurisdicción penal militar como la indicada para juzgar a los integrantes de la patrulla militar en

investigación, siendo desatada dicha colisión a favor de la justicia ordinaria; seguidamente subtitula su intervención siguiente:

APARATOS ORGANIZADOS DE PODER Y COAUTORÍA MEDIATA: FORMAS DE VERIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

Manifiesta que dentro del contexto de la complejidad en la comisión de hechos punibles al interior de organizaciones con funciones de mando y esquemas claramente diferenciados, la discusión teórica frente a formas complejas de criminalidad se ha desarrollado una concepción de responsabilidad a partir de la existencia de los Aparatos Organizados de Poder. Así, dicha concepción, considera como instrumento en la lucha contra la impunidad, y entre otros, para llegar a la determinación de los mas altos responsables, el análisis de las estructuras jerárquicas organizadas generadas en la legalidad pero que terminan sirviendo al crimen, o generadas en la propia ilegalidad. Frente a los aparatos organizados de poder, inicialmente se estimó por el derecho comparado y la jurisprudencia internacional, que el camino era la autoría mediata en aparatos organizados de poder. Pero con posterioridad, en virtud de las fundamentales precisiones de la Corte Penal Internacional para que las formas de responsabilidad de los crímenes internacionales, se ha acuñado la Coautoría Mediata, figura reconocida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia bajo el título de Coautoría por cadena de mando, como se verá más adelante. La coautoría mediata, surge entre otros, como respuesta a la confusión que traía la empresa criminal común entre la autoría y la participación. Evidentemente, contiene elementos de la autoría mediata desarrollada por Roxin, pero aterrizados en el espacio de la coautoría por codominio funcional del hecho. Ello no solo se corresponde con un momento histórico de reforzamiento del principio de legalidad, sino además, resulta una respuesta a la existencia de "nuevas formas más organizadas de criminalidad", como al interés porque los más altos responsables de este tipo de conductas, no queden en la impunidad. Sobre el tema hace una cita del letrado de Sala de la Corte Penal Internacional, Dr. Héctor Olásolo: "La elaboración del concepto de coautoría en el Derecho Penal Internacional, aplicable por lo general a situaciones en que un pequeño grupo de altos líderes políticos y/o militares acuerdan la ejecución de un plan criminal común mediante la utilización de las diversas organizaciones que dirigen, se produce en un momento en que las Fiscalías de la Corte, del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia [en adelante el "TPIY"] y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda [en adelante el "TPIR"], así como aquellas de la Corte Especial para Sierra Leona y de los Tribunales para Camboya y Líbano, han dejado claro que, con independencia de que algunas de sus primeras actuaciones pudieran haberse centrado en soldados y mandos medios de las unidades y grupos involucrados en los crímenes de guerra y de lesa humanidad

investigados, sus actuaciones se centran en la actualidad en la responsabilidad de los líderes políticos y militares de dichos grupos, que por lo general se encuentran geográfica y estructuralmente alejados del lugar de los hechos". Ilustra esta postura con decisiones similares de la Corte Suprema de Justicia, para concluir dice, que no puede más que reconocer que en la estructura prevista, para entre otros, retener ilegalmente de la libertad a Tania y a Juan Carlos, se dividió claramente las funciones criminales. En lo que tiene que ver con los aquí procesados, debe anotarse que particularmente la coautoría mediata se aplica a dirigentes de estructuras que actúan de manera conjunta con otras, donde el dirigente bien puede o no desarrollar las acciones criminales de manera directa, haciéndolas a través de su estructura, en cumplimiento de una división de funciones. Se trata de un dominio ostentado por personas cuya posición al interior de la maquinaria correspondiente, les permite aprovecharse del funcionamiento del aparato, ya por estar en la cúspide, ya por encontrarse en cualquier nivel de la cadena de mando, siempre que tengan bajo su autoridad alguna parte de la organización que les permita ordenar la comisión. Así, el dominio del hombre de atrás se supedita al dominio directo sobre uno de los aparatos que, debido a su propia estructura, organización y la forma como funciona, mantiene y desarrolla sus propios procesos reglados. Entonces, el dominio se basa en el aprovechamiento de la funcionalidad de la organización y está referido a la capacidad que tiene el sujeto de dirigir la parte que le está subordinada

Estos argumentos le sirven de basamento para sostener que estas conductas constituyen una forma de terrorismo de Estado, por que al valorar estos comportamientos vistos en su conjunto se puede llegar a la conclusión que obedecen a una estrategia criminal del terrorismo de Estado diseñada en las esferas más altas de la dirigencia, y que desde la apariencia de las justificaciones lo que en últimas hacen es explotar el orden constitucional. No obstante que los funcionarios públicos no se hallan articulados a una organización criminal sino a la administración en jerarquías de diferente grado, lo cierto es que para los fines y consumación de los artículos 340 y 340 inciso 2º ejusdem se relacionan a través de la coautoría por cadena de mando. Que la existencia de objetivos acatados, ya expresa, ya tácitamente es posible conocer con antelación cómo se desarrolla la acción, lo importante en sede de coautoría mediata es que los objetivos o el objetivo de esta comunión criminal de estructuras, sea ilícito. Por eso, todos los intervinientes responden a título individual, en virtud de lo cual tanto el autor mediato como el ejecutor son responsables. Ello permite la imputación de la totalidad del ilícito a cada uno de los miembros del aparato organizado de poder, quienes han realizado aportes fragmentarios y convergentes en procura del resultado por todos deseado, conocido como imputación recíproca. El aporte debe ser esencial, y debe materializarse durante la ejecución típica. El

carácter esencial del mismo, hace relación a que sea de importancia tal que no se pueda prescindir de él. El imputado debe ser consciente del carácter esencial de su contribución, lo que incluye el conocimiento del control de facto que ejerce sobre la organización que dirige y a través de la cual lleva a cabo su contribución. Es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia, ha recogido en varias decisiones recientes, algunos de estos elementos. Así, en relación con la imputación de crímenes de lesa humanidad a los responsables del punible de concierto para delinquir, ha resaltado en la sentencia condenatoria de Salvador Arana Sus: “Destaca la Sala que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado. (...) Los delitos imputados a Salvador Arana Sus comparten las características de haber ocurrido mientras se desempeñó como Gobernador del Departamento de Sucre y se habrían presentado siguiendo un solo hilo conductor que corresponde, según los términos del llamamiento a juicio, a su intención de promover la permanencia y el dominio de los llamados paramilitares en su jurisdicción territorial, contexto en la ejecución de las distintas acciones típicas que se funden en el que se ha considerado un ánimo de promoción y auspicio efectivo del acusado hacia aquella agrupación al margen de la ley. Desde dicha óptica, se tiene que con independencia de su evidente heterogeneidad, las tres situaciones fácticas, no obstante haber afectado distintos bienes jurídicos tutelados, no pueden observarse como hechos aislados, sino como eslabones de una cadena causal propia de estructuras criminales organizadas y previamente concertadas precisamente para cometer delitos indeterminados. (...) Sin embargo, la insistencia en el objeto de eliminar al Alcalde que denunció graves irregularidades en la administración departamental con incidencia en la municipal se magnifica con el fin de ocultar las conclusiones de las reuniones, entre ellas la necesidad de sustraer y ocultar al mandatario municipal y cómo esos momentos denotan en la realidad una carga suficientemente demostrativa de acuerdos ilícitos que no se pueden ignorar y de los cuales aquel fatal objetivo era en el programa criminal trazado, un peldaño más en la estructuración y desarrollo de agencias irregulares paralelas. (...) Así, la evidencia del acontecer delictual ahora analizado, permite establecer que Arana Sus, teniendo en cuenta además, su influencia social y política al desempeñarse como Gobernador Departamento de Sucre y su antecedente de gestor y colaborador efectivo de los grupos armados irregulares, provocó, generó o infundió en su referente, que no era otro que el líder de esas mismas organización criminal, Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias “cadena”,

tanto la idea como la voluntad criminal de desaparecer y dar muerte a Eudaldo León Díaz Salgado, resultado del convenio de ejercer en forma conjunta el programa de continuidad, coordinación y fortalecimiento de sus actividades dentro del rol que a cada uno le pertenecía, siendo necesario y aconsejable eliminar los obstáculos que ponían en evidencia su trasegar delictual". **Concluye sobre este punto que la coautoría mediata, hace una fusión entre el concepto vertical de la autoría mediata y la horizontalidad de la coautoría por codominio funcional del hecho. De conformidad, al tratarse de labores criminales ejecutadas de manera coordinada por aparatos organizados de poder, no existe limitante para imputar al dirigente solamente los crímenes de la estructura a su cargo, cometidos directamente de sus subordinados, ni habría que esperarse a imputar los crímenes cometidos de manera directamente por él (como en la coautoría por dominio funcional). En dichas condiciones, al solicitar al señor Juez que se condene a los militares CARLOS LORA CABRALES, JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO y LUIS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS, como coautores mediatos, se está sosteniendo que desarrollaron su parte del trabajo criminal, en relación con una estructura sobre la cual tenían distintos poderes de mando. Labor criminal que se compaginó con la desarrollada por otra estructura criminal, que a su vez, desarrolló su parte del trabajo criminal, funciones estas que se han conjugado para los hechos que aquí se investigan, en la verificación de los homicidios que aquí se procesan, verdaderos crímenes de lesa humanidad. Ahora bien, sobre la posibilidad de la imputación de estas conductas bajo este título de responsabilidad, es de recordarse que en Colombia se ha adoptado la Teoría del Dominio del Hecho, mundialmente concebida como una dogmática democrática, en la que el autor es la figura central del suceso concreto de la acción. Así, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de marzo de 2006 bajo el radicado 22.327, hizo una revisión de los distintos fenómenos que a juicio de la Honorable Sala, ha tenido la diferenciación entre autoría y participación en Colombia. Todo ello, para concluir que en la medida en que puedan conjugarse los elementos subjetivos y objetivos en la consumación de la conducta es posible diferenciar entre la coautoría y la complicidad. Por consiguiente, para que una persona pueda ser considerada como coautora de un delito, se exige además de la voluntad incondicional de realizarlo, una contribución objetiva traducida en un aporte significativo dentro de la fase ejecutiva del delito que en últimas determina el llamado "codominio del hecho". Así, dentro de la Teoría del Dominio del hecho, ya han sido identificadas con antelación por la Corte Suprema de Justicia como formas de intervención en el delito de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley 599 de 2000: Autoría directa o inmediata. Se fundamenta en el control o dominio de la acción. El autor domina el hecho porque sustenta el control de la acción al ser él mismo quien realiza materialmente el tipo penal. Coautoría, en cuanto Codominio funcional del hecho. Se aplica en las**

situaciones donde los elementos objetivos del tipo son fruto de las contribuciones realizadas por una pluralidad de personas en ejecución de un plan criminal común. Este concepto se sustenta en la idea de que cuando la suma de las contribuciones realizadas coordinadamente por una pluralidad de personas, resulta en la realización de todos los elementos objetivos de un delito, cada una de las personas que realiza una contribución, es también responsable de las contribuciones de los demás, y por tanto, se le puede considerar autor del delito en su conjunto. Autoría mediata. En dicho orden, ya se advierte como no tiene suerte, el último intento exculpatorio de LORA CABRALES, relativo a una supuesta imposibilidad de intervención criminal, frente a la existencia de la orden criminal en cabeza de una persona de rango superior a él, pero supuestamente dirigida a un subalterno de LORA. Que de conformidad con las anteriores consideraciones, puede concluirse que dentro de la teoría del dominio del hecho, y dentro de la teoría del dominio del injusto (incorporando en todos los elementos del delito, la voluntad y el conocimiento), y a través de la coautoría mediata, se hace una fusión entre el concepto vertical de la autoría mediata y la horizontalidad de la coautoría por codominio funcional del hecho. Es posible que el dirigente no desarrolle las acciones criminales de manera directa, sino que lo hace a través de su estructura, por ello se aparta del codominio funcional del hecho y se acerca a la autoría mediata. El dirigente desarrolla su parte del plan común a través del grupo organizado que dirige de iure y de facto. La estructura debe cumplir con los requisitos de organización jerárquica y fungibilidad de sus miembros. En este sentido, a través de su estructura, hace contribuciones fundamentales al plan criminal común. El dirigente, también podía frustrar el plan común, tenía dominio del hecho y a propósito no lo hizo. El plan común, puede o no, implicar necesariamente la comisión de delitos imputados, pero en todo caso debe entrañar el riesgo serio de su comisión. En consecuencia, al tratarse de labores criminales ejecutadas de manera coordinada por aparatos organizados de poder, no existe limitante para imputar al dirigente solamente los crímenes de la estructura a su cargo, cometidos directamente por sus subordinados, ni habría que esperarse a imputar los crímenes cometidos de manera directamente por él (como en la coautoría por dominio funcionad). En relación con el principio de congruencia es criterio reiterado que: “... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo empeño se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... La

congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor”. En todo caso, la modificación que ahora se hace en relación con la forma de participación en los hechos por parte de GARCÍA ROMERO -de determinador a autor mediato-, no puede ser considerada como violatoria del principio de congruencia porque no se agrava la situación del procesado en tanto la pena que se fija legalmente para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva, cuestión que desde antaño ya ha sido estudiada por la Sala. Partiendo del anterior marco de referencia, debe precisarse que la grabación de la cual se desprendió el llamamiento a juicio de GARCÍA ROMERO por los homicidios acaecidos en la incursión paramilitar ya relatada, constituye un elemento de juicio concreto que permite entender su previo conocimiento de la incursión y de qué manera, en su condición de organizador del grupo, convino con su ejecución.

Continuando con su exposición, indicó que el desarrollo de los hechos padecidos por Tania Solano y Juan Carlos Galvis, pone en evidencia que los crímenes de los que fueron víctimas, se encuentran vinculados con el conflicto armado, relativo a la existencia del conflicto armado en cuanto a lo geográfico y lo temporal en la zona del corregimiento de Media Luna, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar y que dicha zona, como es de público conocimiento y como lo reconociese el propio acusado CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, estuvo afectada por la existencia de un conflicto armado, situación que fue utilizada por los aquí procesados y los demás coautores, para planear y desarrollar las ejecuciones extrajudiciales de Tania Solano Tristancho y Juan Carlos Gálvis. En dicho orden, los previos problemas de orden público en la zona, fueron utilizados para simular un combate y poder acceder a los inmorales beneficios ofrecidos desde el Ministerio de Defensa de la época, como es de público conocimiento, para el ejercicio del homicidio como práctica de cotidianidad militar. Así, la existencia del conflicto armado, la existencia previa de situaciones de violencia en la zona, fueron utilizados como mecanismo específico por los criminales, para alzarse con la humanidad de las víctimas cuya dignidad y memoria aquí nos convocan: Tania y Juan Carlos. De allí, que es lógico concluir la existencia del lazo que exige la jurisprudencia doméstica e internacional, para la consideración de un acto como ligado a un conflicto armado, de conformidad con las exigencias que emergen del Título II del Código Penal colombiano. Encontrándose pues definido, que se trata de Homicidios en Persona Protegida. Ahora bien, estos homicidios en persona protegida, hacen parte de esa generalidad de crímenes de lesa humanidad conocidos bajo el eufemismo de “Falsos Positivos”. Al respecto, debe recordarse que en investigación realizada por las organizaciones de derechos

humamos agrupadas en la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos [en adelante la Coordinación CE-EEUU]; de enero de 2007 a junio de 2008, 535 personas civiles perdieron la vida a causa de ejecuciones extrajudiciales directamente atribuibles a la Fuerza Pública. Lo que sumado a los 1.112 casos registrados desde el 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2007, implica que durante los dos periodos presidenciales de Alvaro Uribe Vélez, teniendo únicamente los registros hasta junio de 2008, se presentaron aproximadamente 1.657 asesinatos de personas civiles atribuibles a la fuerza pública, que son presentadas como “bajas dadas en combate” por el ejército nacional, poniendo precio a los guerrilleros muertos en combate, creando así una dinámica perversa entre los miembros del Ejército Nacional de Colombia que podían conseguir primas, días de vacaciones o cambios de destino, presentando “guerrilleros caídos en combate”. Como se observa, todos ellos elementos francamente comunes en el caso que nos ocupa. Estos hechos, son además, crímenes de lesa humanidad. Concepto del derecho público, que ha sido descrito por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en una de sus sentencias más recientes, en los siguientes términos: “Cuando nos referimos a los crímenes de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Las víctimas de las que aquí nos ocupamos, eran civiles ajenos al conflicto armado, retenidos y ejecutados arbitrariamente por miembros pertenecientes al Batallón La popa, según lo informado por el acusado LORA CABRALES, por el GAULA. De manera reiterada, en los informes de los tres últimos años sobre la situación de derechos humanos en Colombia, la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha expresado su preocupación por las recurrentes ejecuciones extrajudiciales cometidas a manos de las Fuerzas Militares, que luego presentan a las víctimas como muertos en combate. Tal como lo ha señalado la misma Oficina, dichas ejecuciones siguen afectando aún hoy de manera particular a miembros de comunidades indígenas y afro descendientes en varias regiones del país, entre ellas la Sierra Nevada de Santa Marta, igualmente comprensión del anteriormente denominado Batallón La

Popa, como ocurre en el caso que nos ocupa. Es preciso anotar, que desde los orígenes del caso, se vino denunciando por los familiares de las víctimas, la existencia de graves crímenes junto con la evidencia de las absolutas irregularidades en medio de las cuales se pretendió su impunidad. Así, como obra a folio 20 del cuaderno original 1, uno de los hermanos del señor Juan Carlos Galvis, en derecho de petición dirigido el 5 de noviembre de 2003 a la Procuraduría General de la Nación, no dudó en advertir la forma macabra como se desarrollaron los hechos. Así resaltó que las víctimas fueron retenidas por el ejército en inmediaciones de Media Luna, Cesar y luego trasladadas a una finca donde, según los testigos fueron torturados, la motocicleta en que se transportaban fue quemada, los cadáveres transportados en una camioneta Toyota negra de propiedad supuestamente de Luis Quintero Mora, quien llevó los cadáveres al helicóptero de las fuerzas militares. Según los testigos, el helicóptero tomó dirección a la frontera con Venezuela y no para Valledupar directamente como debería ser, los reportan como N. N. Es de resaltar que el traslado hacia la frontera con Venezuela, es admitido en su interrogatorio en juicio por el procesado LORA CABRALES, quien además admite que con posterioridad a estos homicidios, llegaron a Venezuela, donde supuestamente también sostuvieron combates. El hermano del señor Juan Carlos Gálvis, a partir del folio 22 del cuaderno 1, resaltó que en la morgue les informaron que el cadáver de su hermano llegó con el de otra mujer que no se llamaba Tania Solano. Subraya que según el ejército, su hermano tenía orden de captura. Se pregunta con razón, ¿por qué a Ornar Solano el ejército le dice que Juan Carlos tiene orden de captura, si en Valledupar en muchas ocasiones le pidieron papeles y nunca quedó detenido?, solicita se investigue a la persona del ejército que le mandó poner orden de captura y por qué. En dicha orden, a través de medio de prueba ordenado por este Despacho, se pudo corroborar la inexistencia de orden de captura en contra del señor Juan Carlos Gálvis Solano, lo que pone en evidencia que dicha afirmación constituyó en realidad, no solo un mecanismo para intentar evitar los efectos jurídicos de los homicidios bajo la simulación del combate, sino además, constituye un nuevo irrespeto a las víctimas, a su memoria y a sus familiares. Como se observa, no puede desconocerse ni la calidad de población civil de estos ciudadanos, ni menos aún que el ataque desarrollado por el aparato organizado de poder, fue dirigido principalmente contra dicha población civil, personas indefensas, que por la mala fortuna, unida a la sevicia de, entre otros, los aquí procesados, fueron simplemente retenidas y asesinadas.

Agotado aquel punto la misma representante de las víctimas se detiene en otro aspecto que denomina: **SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LORA CABRALES. RODRÍGUEZ CASTRO Y ARAGÓN BUELVAS DE CONFORMIDAD CON LO PROBADO EN EL PROCESO**, sobre lo cual anticipa, que es sabido que el seguimiento

absoluto y ciego de la obediencia castrense ha sido revalorado, relativizado por la misma lógica que impone la conciencia jurídica universal, expresada en los límites esgrimidos históricamente por el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [DIDH] cuyas disposiciones forman parte integral del bloque de constitucionalidad. En efecto, los combatientes se encuentran imperativamente sometidos a dichos principios rectores, su actuar debe ser conducido a través del respeto inobjetable del mínimo establecido por las normativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, en cualquier esquema jurídico que pregone ser un Estado de Derecho, el ejercicio legítimo de las armas exige una sumisión del poder al derecho, por tal motivo se ha hecho necesario construir una serie de conceptos que permitan en la práctica evitar una extralimitación en el uso de la fuerza, el deber de advertencia (según el cual los integrantes de las fuerzas militares pueden reservarse el derecho de recordar antes de ejecutar determinada acción -que en determinados casos puede ser inconstitucional o ilegal- su misión primordial de salvaguardar la vida, bienes e integridad de los habitantes del territorio nacional, para verificar de manera expedita la juridicidad de la orden) hace parte del mencionado conjunto conceptual. En consecuencia no puede afirmarse válidamente, como ha pretendido LORA CABRALES, que una suerte de “obediencia debida” a los superiores dentro del ejército, pueda convertirse en un eximente de responsabilidad, más aún cuando se trata de la comisión de graves violaciones de derechos humanos. Considera la Parte Civil que se cuentan con pruebas contundentes que permiten certeza de la responsabilidad penal de los aquí procesados. No obstante, la intención de estos alegatos, es aunar esfuerzos junto con la juiciosa labor del funcionario instructor para obtener la verdad y justicia, por lo que procede a mencionar lo que denomina los principales elementos determinantes a la hora de analizar el caso puesto bajo consideración: En primer lugar, aparece la declaración de la señora Olga Cecilia Trisancho Plata, madre de Tania, quien indica que días después de sucedidos los hechos, se acercó a su domicilio la señora Nelly Cáceres quien le informó acerca de las condiciones en que se llevó a cabo la ejecución extrajudicial de su hija, por parte de los militares dentro de la denominada operación Arrasador. Le dijo además,-en un relato que nos sobrecoge de horror- que la señora Yadire Navarro alcanzó a observar a la joven Tania llorando en un reten militar, cuando venía bajando de pasajera en un carro y que incluso, ella intentó aclarar al ejército que Tania no era de la guerrilla Dicha situación es coincidente con lo informado por el señor Ornar Solano Trisancho quien fue informado en el sentido de que la señora Tania Solano fue retenida por el ejército durante un poco más de dos horas en un retén colocado en la carretera que conduce de Media Luna a otro pueblo al parecer Sol Caliente, posteriormente fue asesinada por miembros del ejército, siendo conducido su cuerpo sin vida al campo de fútbol. Afirmó, que muchas

personas, entre ellas Yadiré Navarro, testificaron lo ocurrido, pues la observaron de camino al pueblo, privada de su libertad, según fue informado por la inmolada Nelly Cáceres En corroboración de ello PEDRO EMILIO DURÁN, declaró bajo la gravedad del juramento que vio a la señora Tania Solano, no solo retenida, sino además en una clara situación de angustia y terror. Dicho ciudadano igualmente informó que había sido retenido ilegalmente por el ejército, junto con otras dos personas. Desde luego, una vez fueron instrumentalizados como supuestos testigos de descargo de los militares, se les dejó en libertad, con tal distancia de tiempo, que alcanzó a observar aún viva a la señora Tania Solano. Sostiene que ello, en sana lógica, demuestra la premeditación, la voluntad y el conocimiento de todos quienes intervinieron en este crimen, de todos los integrantes de este aparato criminal organizado de poder. De tal guisa era la definición previa de la ejecución del crimen, que de antemano llevaban, inclusive, los elementos que se les plantarían, el armamento que les permitiría presentar a las víctimas, como supuestos insurgentes. Concurriendo con lo anterior, obran en el expediente múltiples declaraciones tales como las de Luís Eliel Quintero Pedroza y Ramón Emilio Navarro Bayona quienes dan cuenta de la falsedad testimonial en la que incurrieron los testigos promovidos por el ejército, -la cual fue igualmente corroborada de manera tácita por el acusado LORA CABRALES-, y que además afirman que observaron la detención ilegal de Juan Carlos y Tania por integrantes del tristemente célebre batallón La Popa. El primer declarante -de profesión conductor de la región- asevera que llegando a Sol Caliente como hacia las 10 a.m. encontró un retén del ejército en el que se encontraban las víctimas, se le pidió voltear el carro y lo devolvieron hasta un cerro donde quedó inmovilizado alrededor de media hora. Después les ordenaron regresar a Media Luna y al cabo de 2 horas se enteró que Tania y Juan Carlos habían muerto. El segundo también da cuenta de la detención ilegal de las víctimas, dice que su desplazamiento fue interrumpido en un retén ubicado en Sol Caliente por tropas del ejército, donde después de media hora lo dejaron seguir y nuevamente obstaculizaron su paso como a unos 200 metros, que Tania y Juan Carlos se encontraban parados junto a los militares con las manos atrás -aunque no sabía si amarrados- sin portar ninguna clase de objeto. Recuerda con claridad esos acontecimientos porque un día antes de la fecha de los hechos fue su cumpleaños. Estos dos testigos coinciden en que las víctimas vestían ropa civil, más exactamente blue jeans y camisetas, y que pasadas unas dos horas, al poder regresar al pueblo, se enteraron de su asesinato. En este punto sostiene que debe resaltarse que el discurrir procesal se encargó de demostrar que los testigos manipulados por el ejército mintieron conscientemente frente a las autoridades que investigaban el crimen. Prueba de ello constituyen las declaraciones de incriminación contra las víctimas, de Joiner Navarro Angarita y José Luis Cadavid Bermúdez, cuyos testimonios parecen calcados, pues coinciden hasta en el más mínimo aspecto, no

solo dicen que vieron bajar una pareja en una moto, realizando la misma descripción del conductor -como un tipo delgado, blanco con rayitos y que se decía le vendía armas a la guerrilla-, sino que además expresan las mismas condiciones climáticas y el tiempo de duración del supuesto combate. Dato que resulta evidente su falacidad, cuando se tiene en consideración que en momento alguno se les preguntó sobre dichas condiciones. El primer declarante asevera que escuchó disparos al pasar por *“la yef que va para el Coso camino de regreso a Los Encantos, luego se enteró que las víctimas habían tenido un enfrentamiento con el ejército y habían muerto. Califica a estos dos declarantes como exóticos, pues no establecen asuntos elementales para testigos verdaderos, como la supuesta distancia a la que ellos se encontraban del presunto lugar donde fue el enfrentamiento, para saber si era posible escuchar el tiroteo, etc. Todo lo anterior evidencia, que tal como finalmente lo reconociesen SALCEDO y LORA CABRALES, no se trató de un combate, y que al contrario los militares tuvieron el tiempo suficiente para desplegar su sevicia contra las víctimas, ello a pesar de las súplicas de Tania e incluso, de la intermediación de una ciudadana. ¡Sevicia y absoluta conciencia de la impunidadj, Asimismo, se ha probado en el proceso, que la señora Nelly Cáceres posteriormente se dirigió nuevamente a casa de Olga Tristancho para aducir su preocupación por presuntas amenazas contra su vida, dado que era quien lideraba el proceso de recolección de firmas para demostrar que Tania era una ciudadana del común. La respuesta ha sido clara, al día siguiente, fue asesinada, en hechos que son investigados por la fiscalía 17 seccional de Valledupar bajo el radicado 165819, donde consta, que se le bajó del automóvil donde se transportaba hacia la ciudad de Bogotá D.C y de conformidad con lo informado por el señor William Robert Galvis Solano, se le dijo antes de ser igualmente asesinada: *“usted es la sapa que va para Bogotá, tome vieja hijueputa (sic) para que llegue más rápido por sapa”*. En efecto, en la ciudad de Bogotá, la señora Cáceres se dirigiría a las instalaciones del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Que este digno Despacho, ordenó oficiar a la Fiscalía a fin de que remitieran al presente proceso lo actuado en el caso por el homicidio de la señora Cáceres, donde se ha encontrado que el proceso sigue en la más absoluta impunidad, habiéndose decretado un archivo provisional de la indagación preliminar. En este sentido, es preciso solicitar al señor Juez, se sirva disponer remisión de la totalidad de la presente actuación con destino al radicado 165819, pues resulta absolutamente evidente que en este proceso se encuentran medios de prueba que pueden entrar a conjurar la lógica de impunidad que se ha dispuesto sobre el homicidio de la señora Cáceres. Igualmente se tiene el informe CTI-UIGH No. 1541 del 17 de agosto de 2003, firmado por el técnico judicial Luís Alfonso Villero y Claudia Dávila investigadora judicial II del CTI, dirigido al Fiscal 14 Seccional, en el que se da a conocer que fueron hallados los cuerpos sin vida de las víctimas Tania Solano y Juan Carlos Galvis. Llama*

poderosamente la atención dentro del contenido de dicho informe, que las personas que realizaron los reconocimientos afirman que recibieron una llamada telefónica avisando del crimen, pero para el momento en que se realizó el primer reconocimiento nadie había tenido acceso a los cadáveres, salvo el personal de turno y el ejército, de modo tal que deviene extraño quien pudo informar a los familiares lo sucedido y con qué tipo de documentos los identificaron. En esta misma vía, las acuciosas anotaciones de los funcionarios del CTI, ponen en evidencia que no fueron solicitados ni citados al sitio de los hechos, para hacer en términos legales, los levantamientos de los cadáveres. Por otra parte se tiene la declaración del ciudadano William Galvis Solano. Asevera que una vez iniciados los trámites para determinar las circunstancias en que falleció su hermano, estando frente a las Fiscalías de Valledupar, se le acercó una mujer, quien les contó que a Juan Carlos lo asesinaron en la moto y que los disparos fueron escuchados en Media Luna dada la corta distancia. Al despedirse le pidió que no dejaran el caso así porque todo el montaje acerca de los hechos “que *había sido en un enfrentamiento, era falso*”. Ahora bien, prueba de la retención arbitraria e injusta de la que fueron sujetos Tania y Juan Carlos que tenía como ulterior finalidad presentarlos como muertos en fementido combate, se encuentran los escritos firmados a mano por Pedro Emilio Durán, José de López Lobo y Rodolfo Noguera, donde consta la predisposición del pelotón Trueno para llevar a cabo las ejecuciones extrajudiciales. Los estudios de caligrafía demuestran que el contenido del texto no fue escrito por los firmantes, sino contrario sensu se les indicó que debían firmar las actas de buen trato, en las que se observa la falaz pertenencia de las víctimas como miembros de la insurgencia. Así, la declaración de Pedro Emilio Durán permite concluir que el pelotón Trueno obligó a varios de los ciudadanos retenidos a firmar actas para manifestar el falaz buen trato de las tropas durante el tiempo que duró la detención ilegal. Además profundiza en asegurar que no recuerda haber visto a Juan Carlos pero si vio a una mujer indudablemente Tania- en manos del ejército a la cual no conocía, de modo tal que no le constaba que las víctimas fueran insurgentes, pero de todas formas firmó un documento en el cual asegura tener certeza de su pertenencia a la insurgencia, lo cual obviamente resulta inverosímil. Concluida esta parte de la intervención procede a referirse a la responsabilidad individual de los enjuiciados así: 1) Responsabilidad del Te. CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, partiendo de su indagatoria rendida el día 14 de agosto de 2003 la distribución de las tropas del Batallón La Popa se encontraba en tres escuadras: dos ubicadas sobre un caño que estaba el costado de la trocha que se dirige hacia los encantos y una sobre las partes altas cubierta por abundante vegetación y bastante maraña, ésta aseguraba a quienes se encontraban en la parte de abajo. LORA CABRALES se habría encontrado en la primera escuadra del caño en la parte baja y a su lado se encontraba la segunda escuadra con el cabo tercero ARAGÓN BUELVAS. El discurrir

de posiciones a lo largo de la actividad procesal ha sido una muestra fehaciente de la carencia de respeto por la administración de justicia y transparencia en lo versionado. Así vale la pena mostrar como pese a que en su indagatoria LORA CABRALES aceptó que una vez se recogieron los cuerpos de las víctimas regresaron a Media Luna junto con el grupo GAULA, en la ampliación refiere que no recuerda con claridad si dicho grupo participó en la operación Arrasador. Como se observa, desde la génesis del proceso en manos del juzgado militar, LORA CABRALES, busca ubicarse en escenarios y condiciones que le permitiesen afirmar que ignoraba la verdadera ocurrencia de los hechos. En dicho orden, manifestó que dentro del curso de la operación: *“(..)* A eso de las 10:30 de la mañana se escucharon unos disparos sobre la parte alta, llamé por el radio al cabo tercero Rodríguez quien se encontraba por el sector para ver cuál era la situación. Él me informó que dos sujetos se habían acercado en una moto y al percatarse de la presencia del centinela se bajaron de la moto y le dispararon, a lo cual la tropa que se encontraba en la parte de arriba reaccionó”. Aduce que por motivos de seguridad los fiscales no podían entrar a la zona así que se ordenó el traslado de los cuerpos hasta Media Luna, que era una zona más segura y tenía posibilidades de un helipuerto. Como se recordará, en interrogatorio en audiencia pública, aludió a tener conocimiento de que se había hecho dicha verificación con el oficial superior en el Batallón, quien le informó que la fiscalía había afirmado no poder hacer el levantamiento. No obstante, de manera contradictoria con esta última afirmación, en el mismo interrogatorio en audiencia, LORA CABRALES refiere que no tuvo comunicación con los demás partícipes en la operación, pues tenían los radios apagados. Este argumento, buscaba desestimar su conocimiento acerca de la orden de disparar contra la señora Tania Solano, que según el ejecutor material vino del propio LORA CABRALES y que en virtud de lo manifestado en interrogatorio en audiencia pública por este acusado, se hizo por un miembro del GAULA. Pues bien, los radios de comunicación que se apagan cuando le conviene a LORA CABRALES, se prendieron para supuestamente avisarle que la fiscalía supuestamente no podía hacer el levantamiento de los cadáveres. Dijo pues LORA en su primera intervención procesal, que ya con los cadáveres, regresó junto con un pelotón del Gaula que se encontraba más atrás de su posición,-en el interrogatorio en audiencia alude que el pelotón del GAULA estaba supuestamente delante de él, al punto que pudo dar la orden del homicidio de por lo menos Juan Carlos Galvis-. Retornando a la versión inicial, afirma LORA CABRALES que fueron aseguradas todas las partes altas del helipuerto, y él *“entró a esperar órdenes sobre la cancha de fútbol de Media Luna”*. Una vez llegó el helicóptero con el oficial S3 del batallón, mayor Zabala, recogieron los cadáveres junto con el armamento y explosivos decomisados -después, en su intervención en audiencia pública, afirma no recordar haber visto armas en poder de las víctimas-, y que después recibió la orden de

continuar con la operación a pesar de que su objetivo ya estaba "coronando". En este punto se pregunta la parte civil ¿A que hacía referencia con esta mención? ¿Acaso el propio LORA, no refiere con posterioridad que el objetivo en realidad estaba en el vecino país de Venezuela? Vale la pena recordar que LORA afirmó igualmente en su versión inicial, que las órdenes remitidas al pelotón para la operación, tenían como primordial finalidad "neutralizar y bloquear corredores estratégicos del frente 41 de las FARC y del ELlf. Dichas órdenes habrían sido: Iniciar una infiltración, que debía haber estricta disciplina durante el desplazamiento, utilizando la vegetación para cubrirse y tener cuidado en el momento en que estuvieran llegando al objetivo, esto es, a Los Encantos, pues según las informaciones de inteligencia constantemente se movían por este sector insurgentes. Desde luego, estos delicadísimos asuntos se hicieron por LORA, según su dicho en la audiencia, en las condiciones más absurdas: Con los radios de comunicación de cada una de las escuadras apagados, claro, el señor LORA igualmente aclaró en su interrogatorio en juicio, que los mismos se prendían, cuando así lo ameritaban especiales y difíciles situaciones de seguridad; pero desde luego, ello no ocurrió en el caso que nos ocupa, cuando, ai tiempo, se observa que el tener apagados los equipos de comunicación, y el haber transitado por la zona sin la preocupación que supuestamente emergía de la planeación de la operación, evidencia, que el saldo de muerte y de iniquidad con que terminó esta operación, por lo menos en lo conocido, y en lo que corresponde al sector de Media Luna, era inclusive conocido con anterioridad a su inicio.

Como puede verse y es apenas lógico que así sea, en ninguna parte se indicó a los militares inventar falsos combates para reportar objetivos neutralizados. De hecho, el bloquear corredores estratégicos de la insurgencia en principio no implicaría un combate bajo fuego, salvo que las circunstancias así lo exigieran, lo cual no sucedió en el presente caso, donde en realidad se previó y determinó atacar la población civil, en lo que parece un modus operandi del Batallón La Popa del Coronel MEJÍA. Todo a fin de obtener compensaciones. Que es pertinente recordar en este momento, cómo dentro del impulso de las macabras políticas mal denominadas "falsos positivos" el Batallón La Popa ha sido uno de los más comprometidos por irregularidades, tanto así que son numerosos los militares adscritos a este batallón que han sido llamados a responder ante la justicia por sus acciones, inclusive algunos, como Lora Cabrales, en la actualidad se encuentran condenados por la justicia ordinaria al probarse su responsabilidad en la muerte de Juan Enemías Daza Carrillo, indígena kankuamo. Que actualmente ya no se pone en discusión la supuesta existencia de un combate durante la operación, dado que se ha reconocido progresivamente el montaje para ocultar las ejecuciones extrajudiciales, donde además, las declaraciones que buscaron soportar la existencia de un combate imaginario, fueron

evidentemente manipuladas, mostrando, además carencia de respeto por la administración de justicia y generándose nuevos ilícitos de Fraude Procesal, por los cual solicita se compulsen las copias correspondientes. Sostiene que hay, en suma, certeza absoluta al respecto. Seguidamente se detiene a reseñar las inconsistencias y contradicciones que vinculan la responsabilidad penal de los implicados. En interrogatorio realizado a LORA CABRALES en el desarrollo de la sesión de Audiencia de Juicio del 22 de noviembre de 2010, manifestó que la orden para llevar a cabo la operación Arrasador en conjunto con el GAULA, fue dada, -como es ya lógico a esta altura del análisis-, por el entonces comandante del batallón La Popa, Teniente Coronel HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, según su versión, no se encontró presente directamente al momento de los hechos, pues fue a “entrevistar” a un sacerdote detenido en las inmediaciones. Así, refiere LORA CABRALES, la decisión de cometer las ejecuciones extrajudiciales habría sido casi inmediata y es enfocada hacia el comandante del pelotón Balanza del Gaula, Te. PARRA ORTEGA. Posteriormente en escrito donde por fin manifiesta la voluntad de empezar a decir la verdad, acepta que se comunicó con el Te. PARRA, quien: “...me manifiesta que los va a dar de baja (sic) y yo no dije nada prácticamente porque él, es quien lleva el mando por ser más antiguo que mi persona, yo me alejé de ahí y reportó al Sr. Cnel. Mejía que se había retenido un cura con una cantidad de dinero y es cuando se me acerca el SI SALGADO a decirme que quien va a dar de baja a uno de los retenidos es SALCEDO, el SI SALGADO me dice que esa platica de la recompensa la necesitaba Salcedo y que el Gaula se lo había cedido. Yo hice caso omiso y Salcedo se dispuso a retirarse de donde yo estaba (...)”. Asimismo LORA asegura que los únicos que tenían conocimiento de estas ejecuciones eran los soldados Salcedo Jiménez y Salgado Flórez. Sin embargo incluso cuando pretende decir la “verdad” el Te. LORA, recurre nuevamente a la mentira, pues la supuesta sustracción de la tropa restante a estos hechos, básicamente se anula cuando se tiene en consideración que testigos directos observaron que los jóvenes Tania Solano y Juan Carlos Gálvis, permanecieron largo tiempo en manos de los militares, incluso, pidiendo clemencia y respeto por su vida, tanto ellos mismos, como por lo menos una ciudadana, que finalmente no fue escuchada en la impudicia criminal de entre otros, los aquí procesados. Como se adviera, la nueva versión de LORA CABRALES, si bien, más cercana a la verdad, sigue siendo controvertida por las declaraciones de los ejecutores materiales del crimen y también por el Te. PARRA ORTEGA Comandante del pelotón Balanza del Gaula, que vincula directamente la responsabilidad en LORA CABRALES como coautor del homicidio de Tania Solano. Dice que de todo lo anterior puede concluirse que la orden dada por el Te LORA CABRALES al soldado Salcedo para ejecutar sin más, a civiles retenidos bajo su custodia, es claramente un mandato que además de controvertir los fines para los cuales está creada la institución militar, desconoce las garantías mínimas

constitucionales integradas también por el Bloque de Constitucionalidad. Que no puede desconocerse el deber superior que todo servidor público tiene de respetar la Constitución y las leyes, más aún cuando su actividad se encuentra enfocada a garantizar el ejercicio pleno y libre de los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos, es por eso que bajo ninguna circunstancia puede ser catalogada dicha directriz impartida por el Te LORA CABRALES como una orden del servicio, sino por el contrario debe ser caracterizada como un exabrupto injustificable por parte del superior al mando, materialmente constitutiva de un crimen de lesa humanidad. Además de ello, afirma que la ubicación de LORA CABRALES, ordenando al SL. SALCEDO asesinar a la joven Tania Solano, constituye un ejemplo arquetípico de la coautoría mediata (*según el Derecho Internacional!*) o de la coautoría por cadena de mando (*según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*). Que dice lo anterior, porque la misma confección de la Operación Arrasador, el desarrollo de los hechos, la sevicia con que fueron asesinadas las víctimas, la conciencia de la impunidad que exhibieron ante los ciudadanos, transeúntes por la carretera en mención; todos estos hechos indicadores, sumados a que fue el Coronel MEJÍA quien dispuso junto con los aquí procesados, entre otros, la realización de estos hechos sanguinarios, confluyen en señalar que con anterioridad a su comisión, habían sido previamente determinados. En segundo lugar, si bien LORA CABRALES, ostentaba apenas el rango de Teniente, su relato, los dos periodos en que laboró en el Batallón de La Popa, su cercanía con Mejía tal como lo refiere el Te PARRA, ponen de relieve que se trataba de un sobresaliente aliado tanto para MEJÍA GUTIERREZ, como para el Teniente PARRA ORTEGA, compañero de criminalidad. En dicho orden, no puede afirmarse que LORA CABRALES, era un simple ejecutor, sino que en realidad ostentaba poder de iure y de facto sobre el aparato que segó las vidas de Tania y de Juan Carlos. QUE debe recordarse, como igualmente fue anotado previamente, que el Derecho Penal Internacional ha establecido, en la discusión acerca de las estructuras criminales, o estructurales legales que se asumen en criminalidad, que es factible evidenciar la existencia de la orden abiertamente ilegal, ya a través de la posición de autoridad en el andamiaje jerárquico, o a través de otros medios, incluso de referencia. Pues bien, aquí se cuenta igualmente con la prueba ofrecida por el ejecutor material del crimen de Tania Solano, quien ha señalado como existió una orden ilícita, que la misma provino de LORA CABRALES y que él, la ejecutó. Que resulta entonces claro, que a través del curso procesal se ha aclarado como el Te LORA CABRALES poseía poder de mando sobre las unidades militares desplegadas e hizo un aprovechamiento criminal de la estructura organizada para ejecutar civiles retenidos bajo el cuidado de sus tropas, elementos que conjugados en los hechos que aquí se investigan permiten concluir su responsabilidad penal por la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Seguidamente se ocupa de la, 2) Responsabilidad del C3 LUÍS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS sosteniendo de la misma manera, que la responsabilidad penal de quien para el momento de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como suboficial al mando de la segunda escuadra del pelotón Trueno-, se encuentra comprometida en nivel de certeza. Que es preciso recordar que en diligencia de indagatoria, este procesado esgrimió como principales argumentos de defensa los siguientes: 1. No se encontraba en el punto exacto donde ocurrieron los hechos 2. No usó su arma de dotación en ningún momento durante el transcurso de las ejecuciones y 3. La operación militar se llevaba a cabo bajo el amparo de una orden de operaciones dada por un superior, en este caso el comandante del Batallón. No obstante, repulsa a toda lógica respetuosa de la dignidad humana, pretender ocultar bajo el velo de una operación militar autorizada, ejecuciones extrajudiciales cometidas por fuera de los parámetros esenciales del DIDH y el DIH. La oscura intención de obtener resultados sin importar los medios utilizados, constituye, además un claro ejemplo de la desviación del poder confiado a las fuerzas militares y degrada en una carrera de falsos montajes desprovistos del más elemental respeto por un Estado de Derecho, donde el uso del poder se encuentra, por lo menos formalmente, regulado. El hecho de ser miembros orgánicos del pelotón Trueno implica que su participación dentro del desarrollo de los hechos fue imprescindible, la instalación del retén ilegal no hubiera podido realizarse de no contar con la participación de las tropas, es preciso ahondar que los testimonios de Luís Eliel Quintero Pedroza y Ramón Emilio Navarro Bayona dan cuenta de haber visto vivos a Juan Carlos y Tania detenidos por varios miembros del ejército. Así mismo en su declaración Navarro afirma haber visto dos grupos del ejército, uno de aproximadamente 12 soldados ubicado en el sitio donde se encontraban retenidas las víctimas y otro más o menos del mismo tamaño en el punto alto del cerro donde también se había interpuesto un retén. De manera tal que la actividad criminal fue desplegada en conjunto por los miembros del pelotón Trueno y como tal los tres comandantes a cargo se encontraban al tanto de los acontecimientos. Es entonces improbable por ejemplo aseverar que los disparos realizados no hayan sido conocidos por los aquí procesados, como es la pretendida defensa que busca eludir ARAGÓN. Dentro del interrogatorio vertido en audiencia de juicio el día 06 de diciembre de 2010, el militar ARAGÓN BUELVAS testifica que el Te LORA una vez lo convoca a declarar ante la Justicia Penal Militar, le entregó un cuestionario para acomodar los testimonios en una unívoca versión y dado que él no tenía idea de los hechos por los cuales lo estaban llamando a declarar aceptó hacerlo. Dice así que después, ante la justicia ordinaria, decidió permanecer en esa versión argumentando que no conocía con claridad la forma de ocurrencia de los hechos, pues no estuvo presente y suponía que la referida por LORA CABRALES, era conforme a la verdad. Como se ve, las leyes de la

experiencia y de la lógica, contrarían la afirmación de ARAGÓN BUELVAS en el sentido de que en otras palabras, no dijo la verdad, pues se había acostumbrado a decir las mentiras que le indicaron. Además de ello, resulta por lo menos inverosímil sostener que la permanencia en la versión primigenia rendida ante la justicia penal militar, haya sido consecuencia del desconocimiento exacto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tan abominables crímenes, sobretodo porque después del paso del tiempo y entre más pruebas contundentes fueron allegadas al proceso, la verdad procesal fue aflorando y las versiones anteriormente rendidas quedaron sin soporte material alguno. Entre ellos, detalles antes no "recordados" como una reunión previa a la realización de la operación Arrasador entre los principales mandos del ejército, en la que se encontraba presente también LORA CABRALES, donde se habló acerca de la "cooperación" que brindarían unidades del Gaula en el despliegue, afirmación que ya aparecía desde la declaración de JOINER NAVARRO ANGARITA rendida el 23 de agosto de 2003. Así, la coparticipación de un escuadrón del grupo Gaula en la operación Arrasador es un hecho inobjetable sobre el cual los procesados acordaron ocultar, pero que con el avance del acervo probatorio se fue desvirtuando hasta que se vieron compelidos a reconocer lo verdaderamente sucedido. Que vale la pena traer a colación que ARAGÓN BUELVAS, en un primer momento se mostró reticente a reconocer la presencia del Gaula dentro de la operación, pero posteriormente reconoció en ampliación de indagatoria que vio a este grupo cuando se disponían a regresar a Media Luna, pero no sabe si llegó antes o después de los hechos, lo cual se contradice con lo afirmado por las indagatorias de los demás procesados, pues RODRIGUEZ CASTRO, negó la existencia de un grupo de apoyo para el pelotón Trueno y LORA CABRALES arguyó que la posición del grupo Gaula se encontraba detrás de la posición del pelotón bajo su mando. Que no puede pasarse por alto -como bien lo advierte el ente instructor- que el reconocimiento de la presencia de miembros del Gaula se hizo a partir de que se allegara al expediente la copia del informe de patrullaje rendido por el entonces comandante, donde confirma la coparticipación de este grupo en la operación Arrasador y como si ello no fuese suficiente, y tal como ya fue anotado, resulta absurdo considerar que la inexistencia del combate no hubiera sido observada por ARAGÓN BUELVAS, cuando además, las víctimas permanecieron largo rato en manos de sus victimarios, antes que procediesen a quitarles también la vida. El despliegue operativo de las tropas exigía que los integrantes del pelotón se encontraran en posición de alerta frente a cualquier posible peligro, pues según los informes de inteligencia existía amplia presencia de insurgencia en la zona, por lo tanto es increíble que ninguno se haya percatado del transitar de varios vehículos antes de sucedidos los homicidios, entre ellos donde se transportaba como pasajera Navarro Angarita y el mismo Navarro Bayona, quienes testificaron su presencia; de manera

tal, que es apenas lógico afirmar que tanto ARAGÓN como LORA Y RODRIGUEZ al tener la calidad de comandantes del pelotón Trueno, debieron haber participado directamente no solo en la decisión de retener y ejecutar extrajudicialmente a las víctimas, sino también en la instalación de los puestos de control que han sido referenciados por los testigos y admitidos por Salcedo. Que el esfuerzo protuberante del procesado ARAGÓN BUELVAS por demostrar que nada tuvo que ver con las ejecuciones extrajudiciales es solo muestra de su afán por mostrarse ajeno a circunstancias bien conocidas por él, que en este momento recaen sobre el peso de su conciencia, por lo mismo es que afirma no haber disparado nunca su arma, encontrarse lejos del lugar donde se ejecutaron con sevicia a las víctimas, no haber visto el lugar donde quedaron los cuerpos, ni siquiera haberse acercado a donde por oídas le dijeron fueron abatidos. Todo lo anterior muestra su intencionalidad de ocultar el brillo de la verdad que atesora en este juicio y reclama sean condenados por los crímenes de lesa humanidad cometidos. En estas condiciones, el C3 ARAGÓN BUELVAS pretende salvar su responsabilidad en el hecho de haber sido manejada la situación por el mando superior, cuando es plenamente exigible que en un Estado Social de Derecho todos los miembros de la fuerza pública tengan suficientemente claro que el uso arbitrario de la fuerza desconoce los límites impuestos por la Carta Constitucional, más aún cuando se utilizan los medios de la institución para ejecutar acciones obviamente contrarias a la dignidad humana. Pero además de ello, y nuevamente en las condiciones ya analizadas bajo el tamiz de la lógica, la única forma de ocurrencia de los hechos admisible racionalmente y de conformidad con el acervo probatorio recaudado, es el conocimiento previo de que constituía objetivo, la ejecución de un crimen. Concluida su exposición anterior, continua con lo relativo a la responsabilidad del C3 JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO, afirma finalmente que la situación del C3 Rodríguez Castro no dista mucho de las anteriores. Que en primer lugar, debe advertirse, en situación que igualmente tiene incidencia en la estructuración de la coautoría mediata, que por el listado de personal militar que integraba el pelotón Trueno así como por las versiones de los implicados, RODRIGUEZ CASTRO era uno de los cabecillas del referido pelotón y de conformidad con los extremos fácticos que ha abordado previamente, resulta evidente que la intervención criminal de RODRIGUEZ CASTRO, se realizó en calidad de coautor mediato, y en desarrollo de la división de funciones que implicó el establecimiento del retén ilegal, la retención ilegal de las ahora víctimas y su posterior ejecución extrajudicial. Que ello explica también, cómo RODRIGUEZ CASTRO, igualmente intervino en el fraude procesal que pretendió mostrar estos hechos como una suerte de enfrentamiento con la insurgencia. Vía en la cual el propio RODRIGUEZ manifestó en su indagatoria, entre otros, que había sido hallado supuesto material de guerra a las víctimas, aún cuando se contradujo en la numeración de dicho material, sobre la cantidad y el tipo de dicho armamento que a

lo anterior se aúna, que una vez evidenciada la inexistencia de tal supuesto combate, RODRIGUEZ CASTRO fue uno de los pocos que aceptó, inicialmente que había efectuado unos cinco o seis disparos. Que en dicho orden, ello constituye un tácito reconocimiento de su actividad dentro del caso, con mayor razón cuando se observa que en realidad fueron muy pocos de los intervinientes quienes desde el inicio de este caso aceptaron haber disparado. Que igualmente se debe recordar que al igual que LORA CABRALES y ARAGÓN BUELVAS, en diligencia de indagatoria reconocen haber visto los cuerpos sin vida de Juan Carlos Galvis y Tania Solano, que estaban vestidos de civil y coinciden en que portaban un revólver 38, munición, un lanzagranadas RPG y material explosivo, entre cordón detonante y pentonita. Que obra en el expediente la declaración de Navarro Angarita en sentido contrario, pues ella afirma que tuvo la oportunidad de observar pocas horas antes de los hechos a Juan Carlos y Tania, quienes se transportaban en una motocicleta y no portaban ningún elemento, esto indica que el morral y el armamento encontrado no lo llevaban las víctimas. Evidentemente el camuflado con la banda distintiva del ELN fue agregado con posterioridad a los hechos, para maquillar la pertenencia de los civiles al grupo subversivo. También contraviene las leyes de la lógica el hecho de que si fuera cierto que las víctimas llevaban consigo un lanza granadas hayan decidido atacar a la tropa con el revólver, cuando las reglas de la experiencia indican que el móvil de un primer ataque es generar el mayor impacto posible, objetivo que obviamente se conseguiría de mejor forma utilizando el arma más letal que tenían en su poder. Todas estas mentiras, fueron afirmadas por el acusado. Que en este sentido, durante la realización de su indagatoria sostuvo igualmente que había existido un combate armado contra miembros de la guerrilla, versión que de plano era descartada por la práctica de las pruebas de absorción atómica que revelaron que las víctimas no dispararon armas de fuego: *“se concluye que no existe entre los metales relación compatible estadísticamente con resultado de disparo en mano”* lo cual dejaba al descubierto que no dispararon arma alguna y por tanto se dejaba sin sustento el supuesto cruce de disparos que se afirmaba como lo sucedido. Asimismo es pertinente avocar a las manifiestas contradicciones existentes entre lo versionado por LORA CABRALES y RODRIGUEZ CASTRO para observar con más detalle las razones por las que exhorta los declare responsables penalmente por los hechos puestos en conocimiento. Así, pese a que coinciden en haber visto los cuerpos tirados sobre la vía, mientras que RODRIGUEZ asegura que en medio de los dos cuerpos vio un morral cerca del revólver y el RPG7, LORA CABRALES, expone que el morral se encontraba atado en la parrilla de la motocicleta. También respecto de la ubicación misma del supuesto armamento que portaban las víctimas, pues LORA indica que vio el revolver cerca de Tania y el RPG7 cerca de Juan Carlos. RODRIGUEZ observó las armas en medio de los cuerpos. Finalmente, es notorio que ambas versiones no

presentan arribos a la verdad, pues ninguno de los dos recuerda algo tan elemental como es la posición en que quedaron ubicados los cuerpos sin vida de los civiles, ni siquiera si estaban flexionados, boca arriba, etc. Ahora bien, las explicaciones dadas acerca de la reacción de las tropas -prácticamente automática según su versión- frente al fuego enemigo son por no decir más superfluas respecto de la realidad procesal quedando demostrado con vehemencia a partir de los diferentes testimonios que las víctimas fueron retenidas por largo tiempo, detalles como la supuesta incautación de una suma de dinero, etc. fueron vertidas con el fin de encubrir el hecho de haber segado la vida de dos personas no partícipes en las hostilidades. Como se adviera, estos tres dirigentes del aparato coinciden en las falsas afirmaciones que desarrollaron para procurar la impunidad por estos hechos. Que probados los elementos indicadores que evidencian la falsedad de tales afirmaciones, sus contenidos se vuelven ahora en contra de los procesados, y les señalan con la verdad material, como responsables de los crímenes verificados sobre la humanidad de Tania Solano y Juan Carlos Gálvis. Las reflexiones reseñadas sobre los aparatos organizados de poder derivan de especial utilidad para entender a cabalidad, como la posición de Cabo Tercero que seguía al mando de LORA CABRALES sobre el pelotón TRUENO para el momento de los hechos, y evidencia la responsabilidad penal por los homicidios de Juan Carlos Galvis y Tania Solano, que fueron cometidos en el marco del conflicto armado según las consideraciones precedentes. Otras conclusiones finales de la responsabilidad de los aquí procesados es fruto de una misma cadena consecuencia!, y ello se evidencia en sus propias versiones que claramente fueron acordadas y pretendían desconocer inclusive hasta la presencia del grupo GAULA en el sitio de los hechos. A manera de corolario se puede aseverar que con el fin de desvirtuar su responsabilidad por los graves crímenes cometidos y garantizar así la impunidad absoluta sobre los mismos, impulsaron múltiples coartadas, circunstancias dentro de las que cabe destacar que: a) Los procesados intentaron valerse de falsos testigos (incluidos sus propios "informantes") para respaldar la versión "oficial" de lo acontecido. Sin embargo y como era de esperarse, la situación se hizo insostenible y dichos testimonios amañados posteriormente fueron desvirtuados por los mismos declarantes. Ejemplo de lo anterior son la situaciones de Joiner Navarro -quien admitió ser informante del ejército, haber hecho parte de la operación Arrasador y testifica la retención arbitraria por parte de integrantes de la unidad militar Trueno de las víctimas sin existencia de ningún combate- Abel Domingo Salcedo Jiménez -quien al acogerse a Sentencia Anticipada reconoce la coparticipación del pelotón Balanza del GAULA dentro de la operación Arrasador, referencia la orden que le fue dada directamente por LORA CABRALES de segar la vida de la señora Tania Solano, cuando simultáneamente un miembro del GAULA asesinaba al acompañante, señor Juan Carlos Galvis y después, simular un combate - y hasta el mismo Lora

Cabrales advierte cómo ha mentido a la justicia durante el transcurrir del proceso, para hasta estas instancias decidirse a suprimir las falacias implementadas como coartada y aceptar la inexistencia de un combate que dejó como saldo la muerte de dos personas absolutamente inocentes, b) Los verdaderos intentos por esclarecer las ejecuciones extrajudiciales han derivado en una serie de hostigamientos y ataques contra los que las han impulsado, tal es el caso del declarante Ornar Solano Tristancho que fue torturado y además fue objeto de amedrentamiento al parecer por miembros del pelotón Trueno, y de la testigo Nelly Cáceres, cuyo homicidio se encuentra lógicamente ligado con los hechos aquí puestos en juicio,

c) Los implicados rindieron falsos informes acerca del sostenimiento de un combate inexistente contra falsos integrantes de la guerrilla, que en realidad eran ciudadanos del común, razón por la cual en el protocolo de necropsia se dice que los hechos ocurrieron en la vereda la Frontera en jurisdicción del municipio de San José de Oriente, mientras que en el informe de entrega de materiales al almacén del ejército se dice que los hechos ocurrieron en Tierra Nueva, inconsistencias insalvables a la hora de analizar la credibilidad de las versiones, d) La investigación en principio asumida por la justicia penal militar, fue conducida no solo vulnerando la ley y el Bloque de Constitucionalidad, sino además, de manera ineficiente, sesgada por intereses particulares que pretendían ocultar la verdad en los nefastos acontecimientos, ocurridos en contra de la vida e integridad de Juan Carlos Galvis y Tania Solano. Se demuestra lo anterior cuando una vez asume la competencia la justicia ordinaria el hallazgo de materiales probatorios contundentes, dejan sin sustento muchas de las versiones amañadas rendidas ante la jurisdicción militar. Finalmente concluye con las siguientes Peticiones: En dicho orden de ideas y considerando que ha sido suficiente el esfuerzo de la administración de justicia por no dejar en la impunidad en lo que corresponde a LORA CABRALES, ARAGÓN VUELVAS y RODRÍGUEZ CASTRO, los hechos puestos bajo estudio, en contra de la falta de voluntad de los procesados e inclusive de las mismas instancias militares no competentes para adelantar la investigación de estos crímenes, es imperativo solicitar ante este honorable despacho se sirva condenar al Te CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, AL C3 JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO Y AL C3 LUIS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS como coautores mediatos de los delitos de Homicidio en Persona Protegida sobre los ciudadanos JUAN CARLOS GALVIS y TAÑIA SOLANO TRISTANCHO. Sentenciando: Esperamos justicia.

Seguidamente hace su intervención la defensora del Teniente CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES doctora MARÍA DEL PILAR ORTEGA VERA quien inicia su intervención manifestando que no se puede perder de vista que en el presente proceso existe un conflicto de intereses entre su defendido y el resto de procesados sin importar el rango y que

prueba de ello es el escrito presentado por el soldado Abel Domingo Salcedo mediante el cual acepta su responsabilidad en el homicidio de Tania Solano Tristancho y Juan Carlos Galvis Solano, lo mismo que el escrito de su propio defendido en el cual relata los hechos aquí investigados, lo que fue de suma importancia para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, verdad que es relativa dada la serie de contradicciones que se evidencian no solo en el juicio, sino que existían desde la instrucción. Prosigue diciendo que era obvio que el hoy mayor Parra se acogiera a Sentencia Anticipada dada la realidad procesal, por lo que pide del despacho se entre a valorar cada uno en los hechos objeto de juzgamiento, ya que lo que se evidencia de las diferentes declaraciones es que cada quien se acomodó de acuerdo a sus intereses, caso concreto el del soldado SALCEDO JÍMENEZ, quien tuvo la oportunidad de Acogerse a la Sentencia Anticipada desde la etapa de instrucción y no lo hizo y no puede olvidarse que éste ya fue sentenciado a quince años por otros hechos similares y no es aceptable su pretexto de desconocer la existencia de dicha figura; que es importante que se tenga en cuenta lo expresado por el Teniente Lora Cabrales en este juicio para el momento del proferimiento del fallo, como también lo es recordar lo concerniente a la enfermedad o problema Psiquiátrico que manifestó Salcedo Jiménez padecer, porque eso genera duda sobre la credibilidad de su testimonio, que es obvio para todos los intervinientes que aquí existe una responsabilidad porque hay dos víctimas, pero que en este estadio procesal no hay una verdad absoluta de cómo ocurrieron los hechos, porque tanto el Cabo Rodríguez como el Cabo Aragón, han dicho su verdad a su acomodo y cabe recordar que para la fecha de ocurrencia de los hechos el Teniente Lora Cabrales, apenas llevaba unos años en el ejército, mientras que los soldados que pertenecían al pelotón que dirigía eran personas con mayor experiencia, con mayor conocimiento en la actividad que desarrollaban, por eso es necesario valorar la responsabilidad de cada uno. Insiste en que es muy curioso que al iniciar la etapa del juicio, el Soldado Salcedo Jiménez decida contar la verdad y señalar que ninguno de sus compañeros llámese soldado o suboficial no tenían conocimiento de la conducta reprochable que aquí se investiga, que es irrisorio que se siga diciendo que no tenían conocimiento, sino hasta que Salcedo decide contar la verdad, que teniendo en cuenta que no hay una verdad absoluta de las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos solicita que se valore la responsabilidad de cada uno y se conceda a su defendido el mayor número de beneficios, porque se le ha endilgado responsabilidad por ser el comandante del pelotón, pero que no solamente de él, es la responsabilidad, pues como ya lo dijo antes todos acomodaron la verdad a sus intereses.

A continuación interviene el procesado JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO. Al tomar el uso de la palabra solicita del despacho que así como se ha pedido en esta oportunidad por parte de la fiscalía y la

parte civil que se tengan en cuenta los antecedentes del Teniente Lora Cabrales y otros procesados por delitos similares, igual se tenga en cuenta que ni antes ni después de ocurridos estos hechos, él ha sido procesado ni penal ni disciplinariamente, pues a pesar de haber prestado sus servicios en otras unidades, nunca se ha manchado su nombre, que en el camuflado que lleva con honor no porta medallas por ser un militar del común, mas los logros y ascensos obtenidos han sido gracias a que se ha destacado en las aulas y actualmente es un Tecnólogo en Mantenimiento Aeronáutico, alcanzado con su esfuerzo y constantes luchas académicas, ello para sacar a su familia adelante, por lo que puede afirmar con certeza que su conciencia está tranquila como ciudadano Colombiano y su honor militar se ha visto opacado por engaños y manipulaciones de los que en su momento miró con respeto por ser sus superiores, insiste finalmente se observen sus antecedentes.

Seguidamente interviene el doctor YESID LEONEL PÉREZ SÁNCHEZ, en su condición de defensor del anterior, éste inicia su intervención manifestando que se está frente a una persona inocente, que simplemente estuvo en el lugar donde se cometió una conducta delictiva, que es un hecho cierto que la tropa al mando del Teniente Lora Cabrales, realizó un procedimiento que desde todo punto de vista es lamentable al hacerle creer a la institución, a la sociedad y la justicia que con el fin de capturar a los grupos ilegales, para lo cual fueron equipados y preparados, lo cual estaba planeado antes de salir del batallón La Popa, dentro de los cuales estaba el Gaula y que los oficiales que estaban al mando sabían los motivos por los que salían a operar y decidieron iniciar un procedimiento irregular con el ánimo de dar muerte a dos personas, que los demás tienden a llevar pruebas que era cierto que no tenían conocimiento de lo que fraguaron los comandantes, que se ve que no fueron a ninguna clase de reunión, que como comandantes se les dijo que fueran a esa clase de combate, que le asiste la razón a la fiscalía cuando afirma que se está ante un Homicidio en persona Protegida, pero que hay que analizar la posición del procesado, que no ha sido investigado antes, que se destaca como suboficial, que para esa época llevaba apenas un año en el ejército y como suboficial recluta participa en una operación como esa que era la de combatir delincuentes, que eso genera terror en cualquiera. Que gracias a la investigación de la fiscalía se ha llegado a conocer lo que realmente pasó, que no existe ningún elemento contundente que demuestre que sabían de lo que se estaba fraguando, que era una novatada la que estaban pagando y se sabe quien llevaba el dominio y el mando era el comandante y a partir de allí se empiezan a ejecutar órdenes y solo él sabía esa idea y es él quien comienza a ejecutarla con los que andaban con él, para eso se lleva a los soldados profesionales con quien lleva la batuta, que ellos son los que saben como operan, porque son los que tienen la experiencia, que a su cliente le quedaba muy mal ponerse a averiguar que era lo que

realmente había pasado, sostiene que por qué no creer que los suboficiales no sabían lo que había pasado y que ese plan criminal solo era de conocimiento de los oficiales y demás miembros del Gaula, que a su cliente fue el Teniente Lora Cabrales, quien le decía que tenía que hacer o que tenía que decir, que no podía llevarle la contraria a los altos mandos, pero que si había dicho que había desconfiado e intentó hablar con el fiscal el año anterior, pero que no se pudo materializar porque lo que se quería era su confesión y como no tuvo defensor no se pudo adelantar dicha diligencia, que nadie encara a una institución como esa, menos a un Comandante que tiene una institución criminal de esas, porque sabe lo que les puede pasar, que después que la fiscalía hace su petición, es que su cliente se da a la tarea de averiguar lo que pasó y es cuando el soldado Salgado (sic) pasa su escrito, porque él, le orientó lo que debía hacer y en ese suceso tuvo mucho que ver su representado por la presión que ejerció para que aquel dijera la verdad, por fortuna el soldado lo entendió y el resultado que hay es producto del soldado y desencadenó las demás aceptaciones de cargos, ya que fueron utilizados, aprovechándose de su ingenuidad y novatada, pero que hay que seguir investigando porque hay mas personas responsables, que se debe tener en cuenta esa situación especial de su cliente para que no se le declare responsable de ese delito atroz que los verdaderos responsables se encuentran libres y hay que privarlos de la libertad. Señala que el Fiscal de la causa había indicado que los suboficiales tenían que ver con las víctimas porque habían personas que habían suscrito un documento en el que ya señalaban a aquellos como muertos cuando aún estaban vivos y que no existe constancia de que los suboficiales ARAGÓN y RODRIGUEZ hubiesen sido los que hicieron firmar ese documento, que cuando se lleva una prueba ante un Juez, esta debe ser contundente que resista un análisis detallado, que estas evidencias permiten la duda, que no existe la certeza o para demostrar que estas personas conocían el actuar criminal; sostiene que esas contradicciones permiten concluir que los oficiales quieren responsabilizar a los subalternos que si los hubiesen asesorado, otro fuera el resultado. Se refiere seguidamente a lo afirmado por la defensa del teniente LORA CABRALES, en el sentido de que todos tenían conocimiento de lo que iba a suceder, a lo que afirma que eso no tiene discusión que aquel era el cerebro de la egrasa criminal con el comandante del GAULA, pero que utilizaron indebidamente a sus subalternos y cuando decide contarle a la justicia hace unas afirmaciones contradictorias y se nota que existe contradicción también con SALCEDO e inclusive cuando el teniente PARRA también acude a la justicia para decir lo que pasó, vuelven a observarse contradicciones, no dice toda la verdad pero que por ese hecho no se puede concluir que su defendido sabía de la actividad criminal, que es lamentable esa organización criminal dentro del ejercito pero que eso no le genera responsabilidad a su representado, por lo que pide no se atienda la solicitud de la Fiscalía en ese aparte, que se debe tener en

cuenta que en una organización criminal así como en el Ejército Nacional los de arriba mandan y los de abajo acatan que los oficiales se declararon responsables y dejaron por fuera a sus subalternos y se pregunta por qué el oficial LORA CABRALES no dijo toda la verdad, quienes eran sus cómplices y que simplemente no lo dijo porque su defendido no estaba metido en esa empresa criminal que muy seguramente pueden haber otros soldados que conocían del hecho, pero por esas contradicciones no se puede decir que RODRIGUEZ CASTRO, es responsable que eso es una absoluta equivocación. Cuestiona la exposición de la parte civil cuando se refiere a la coautoría y señala que en esta unos ordenan y otros acatan lo que refleja una cadena de mandos y dice que aquello podía predicarse de las organizaciones criminales como los paramilitares pero que el Ejército de Colombia no es así y que pueden cometer errores, pero no puede generalizarse. Se pregunta el mismo defensor que si no se puede condenar a su cliente como coautor tampoco podrá hacerse como cómplice porque para esto se requiere que haya conocimiento previo de la ejecución del hecho y colaboración para el delito que se ejecuta y para este caso no es viable, que tampoco para el delito de favorecimiento porque como defensa tiene la certeza que no existe prueba de tal favorecimiento; sostiene que las afirmaciones que hizo al principio del proceso su cliente fueron dominadas por el oficial asesino y que le asiste la certeza de que no hay certeza probatoria por lo tanto su defendido es inocente y así debe ser declarado por lo que igual expresa que no se puede hacer injusticia en pro de buscar justicia, que así como se aplica mano dura para declarar culpables, así se debe declarar inocente al inocente. Señala finalmente que los dineros productos del pago de recompensas que se manejan al interior de la Fuerza Pública para los informantes y este caso no es la excepción esta organización criminal no lo hacía porque le nacía que hubo un reconocimiento como permisos y esos dineros fueron las recompensas que se les dio a los criminales, pero que no hay elementos de prueba de que esos beneficios abarcara también a los suboficiales y que en aras de darle a cada uno lo que les corresponde solicita se emita sentencia absolutoria a favor de su representado.

Seguidamente interviene FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS. Manifiesta este procesado que escuchando las intervenciones se da cuenta que de estas lides no sabe nada, pero lo que si es cierto y le hierve la sangre cuando escucha cosas que ni siquiera nunca pasaron por su mente en su carrera militar, como asesinar vilmente a una persona como se asesinó a TAÑIA y a JUAN CARLOS GALVIS, que es absolutamente inocente y que precisamente recordaba y tiene de testigo al suboficial RODRIGUEZ CASTRO que sufrió con él, como los trataba el teniente LORA quien lo denigraba manifestándole a sus superiores cosas que nunca ha hecho, manchando su honor con los superiores que estaban para ese entonces para deshacerse de él de ese grupo, que recuerda como llegó a ese pelotón, que para ese

entonces estaba en un pelotón de soldados regulares y pidió permiso para casarse y que para aquel tiempo lo mantenían al margen de lo que decía el teniente LORA cuando iban a salir a una misión, que le decían lo mínimo, equivalente a lo que le decían a un soldado, que recuerda lo que se dijo el día anterior en esta audiencia en el sentido de los que los suboficiales eran la mano derecha de aquél, que eso no era cierto, porque apenas hablaban y solo para ubicarse, tirarse las órdenes y controlar el personal que era su función como comandante de escuadra, que quiere señalar algo que no se sabe y que RODRIGUEZ CASTRO se dio cuenta muchas veces que cuando ocurrió aquel hecho, el Teniente LORA CABRALES lo quiso sacar del grupo que denigró de él y que el mayor RUIZ lo trapeó y lo hizo sentir muy mal, que fue una agresión verbal pero obediente se quedó firme, la recibió y se quedó callado, que dijo que lo sacaran de allí, le dieron una hora para que organizara el equipo y lo dejaron en una contraguerrilla, que después por su trabajo pudo ubicarse, que no ha asesinado a alguien ni ha hecho cosas malas, que con honor porta su uniforme, que con honor le ha entregado su juventud al Ejército, que no es un delincuente o un asesino como se ha afirmado aquí ni se presta para hacer cosas indebidas como lo decía el doctor YESID. Retoma diciendo que para aquellos días sufrió con sus soldados porque a donde llegaba, le decía que arrancara con su escuadra a emboscadas y él refiriéndose al teniente LORA CABRALES, sabroso en la carretera mientras a él, lo metía a los sitios peligrosos y lo dejaba toda la noche allí y los soldados le reclamaban que por el inconveniente que él tenía con Teniente LORA, ellos también llevaban del bulto (sic), que él no se está escudando con eso, pero que a cada rato lo mandaba como si no quisiera que se diera cuenta de cosas, que no afirma que las hiciera, pero siempre era enviándolo a un lado y al otro como ocurrió el 17 de agosto de 2003 cuando llegaron a ese punto le dio la orden que se fuera a un sitio a prestar seguridad, que nunca le dijo porque hacía eso con él, que simplemente le tocó aguantarlo como ha aguantado lo que aquí se ha dicho de él, que los que no tiene nada que ver con estos hechos le ha tocado escuchar todo esto y que los verdaderos culpables no están aquí, que nadie puede afirmar que fue cómplice de un hecho tan grave y por eso sigue con la frente en alto que por el hecho de que él estuviera en la orilla del río, él haya retenido a alguien, que cuanta distancia no tiene la orilla de un río, que estaban en el monte en la mañana y que no es posible que porque él estuviera en la orilla del río, él se haya dado cuenta de lo que pasó, que por eso pidió perdón por haberse dejado llevar del Teniente LORA, que fue cierto que lo llamó y le dio instrucciones y le envió los escritos que presentó en la audiencia y le dio instrucciones para que declarara sin el saber como habían sido los hechos, que eso fue lo único malo que hizo, que por eso lleva dos años detenido y que si una vez declaró algo distinto fue producto de ese escrito.

A continuación la intervención de la doctora MARIA FONTALVO FIGUEROA, defensora de ARAGÓN BUELVAS: Inicia su intervención con los saludos de rigor, los que hace extensivo a los familiares de las víctimas presentes de quienes luego manifiesta no estar segura de si podría llamarlas víctimas, porque no sabe si las víctimas son ellos o a quienes defiende. Posteriormente hace un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos resalta que existen en el proceso las declaraciones de MANUEL CAICEDO JURADO, JOINER NAVARRO ANGARITA y JOSE LUIS CADAVID BERMUDEZ quienes manifiestan ser trabajadores de una finca ubicada en el camino que conduce a Media Luna, manifestando que los señores mencionados refiriéndose a los occisos eran guerrilleros, porque sostenían relaciones comerciales vendiendo armas al Frente 41 de las FARC, esta afirmación generó la protesta de la representante de la parte civil quien dejó constancia que no está probado procesalmente esta condición lo cual considera un irrespeto a las víctimas presentes; al retomar la defensa el uso de la palabra manifiesta que no es invención suya la calidad que le asigna a los occisos porque ello está demostrado en el desarrollo procesal, quienes eran TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO. Sostiene que se está investigando en este caso el delito de Homicidio en Persona Protegida delito que solamente se le endilga a personas y situaciones expresamente consagradas en el estatuto Procesal Penal y que se podría decir que en este caso encuadra en el inciso 6° del artículo 135 que se refiere a los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga y que solicita que no existen medios probatorios referente a la coautoría de su defendido, porque es coautor quien mediante un acuerdo previo o común actúa con división de trabajo criminal, donde se tiene en cuenta el aporte que cada uno haga a esa causa y que valga decir que la jurisprudencia ha dejado sentado que cuando en la ejecución de los tipos penales intervienen más de una persona es necesario acudir a los amplificadores del tipo, es decir para imputar al sindicado la condición de autor o cómplice no resultaba indispensable que tomara parte en la totalidad de la fase de preparación y ejecución del delito pues era suficiente que existiendo una unidad de propósito participara en cualquiera de las etapas del recorrido criminal, de lo cual surgiría si se trataba de un colaborador o de un autor, condición esta última que a la vez podría ser cargada no solo al que cumpliera el acto criminal si no al que por tener tanta responsabilidad como este resultaba siendo coautor. Seguidamente hace alusión a algunos conceptos que sobre el tema ha desarrollado la Sala penal de la Corte suprema de Justicia y enlazándola con la situación concreta sostiene que ARAGÓN BUELVAS, no tuvo conocimiento ni directo, ni indirecto de cómo sucedieron los hechos, ya que inclusive se les ordenó continuar con la operación Arrasador y variar el rumbo de su objetivo y apoyar a los pelotes Zarpazo y Bombarda 3, que estaban cerca de San José de Oriente a donde llegaría otro pelotón a cargo del Capitán

GUTIERREZ, que la noche del 17 de agosto de 2003 se caminó hasta un punto donde descansaron en el día y en la noche al continuar su recorrido la guerrilla los sorprendió y le dio de baja a un soldado al que le hurtaron su arma de dotación y material de intendencia, que solicita que se tenga en cuenta el material probatorio ya que hasta el día de la audiencia no se ha demostrado la coautoría de su defendido como quiera que no tenía conocimiento de lo ocurrido en la fecha antes mencionada, que no se enteró ni antes ni durante, sino mucho después donde su error fue seguir las directrices del teniente LORA CABRALES, que le envió vía fax y que reposa en el expediente y que aprovecha para aclarar que tampoco se le puede atribuir la complicidad, porque ésta, está definida como una de las modalidades de la coparticipación ya que enuncia dos categorías de participación criminal, pero termina haciendo referencia a tres figuras que influyen de manera diferente en el tipo penal como son el determinante, el interviniente y el cómplice y que se entiende por este último que es aquel que colabora de manera idónea al autor material o intelectual de la conducta delictiva y que al hacerlo crea un riesgo no permitido al favorecer la conducta antijurídica de este, pues con ello mejora sus oportunidades de violentar o amenazar el bien jurídico tutelado; aclara que esa participación o posibilidad debe ser objetiva porque debe realizarse antes de la comisión del hecho delictivo. Seguidamente señala que la ley colombiana establece los requisitos de la complicidad entre ellos que debe existir un autor, que implica una actuación delictiva accesoria al injusto del autor o autores pues para que exista un cómplice deberá existir al menos un autor sin que sea necesario que ese autor haya sido identificado o individualizado dentro de la investigación, solo basta que exista indicio de su existencia, además de ello la conducta del cómplice debe estar inmersa en la conducta principal porque si se realiza un tipo penal diferente no existirá complicidad; del mismo modo debe haber un acuerdo de voluntades previo o concomitante a la conducta del autor, acuerdo que a su vez debe tener dos elementos como tener claridad en el hecho del que el cómplice está contribuyendo y en segundo lugar el acuerdo sobre los alcances de la ayuda solicitada al cómplice, la cual debe ser puntual y debe realizarse de acuerdo a las pautas fijadas por el autor, porque si fuere el cómplice que diera las pautas de su contribución al hacerlo ya tendría dominio del hecho y pasaría de ser cómplice a coautor, finaliza diciendo que teniendo en cuenta los conceptos de coautoría y complicidad se permite solicitar se dicte sentencia absolutoria a favor de su apadrinado, como quiera que no existe medio probatorio que certifique su ayuda, colaboración o conocimiento a cerca de las ejecuciones extrajudiciales que se dieron el 17 de agosto de 2003.

CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN:

La Fiscalía 66 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, inicia la parte considerativa de la resolución del 5 de octubre de 2009, mediante la cual se profirió resolución de acusación a CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO y LUIS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS, indicando que les imputa el delito de Homicidio en Persona Protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 porque está probado que las víctimas TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, eran civiles ajenos al conflicto armado, pues la primera era estudiante de mercadeo y el segundo se dedicaba al comercio, contrario a como se quiso hacer creer al rotularlos en los informes militares como miembros de un grupo subversivo; seguidamente hace una amplia referencia de las normas concernientes a los Convenios de Ginebra y en particular el artículo III común, pero hace énfasis en el protocolo II, que fue ratificado por el país, mediante la Ley 171 de 1994, por lo cual el Estado Colombiano debe ser considerado para estos efectos como Alta Parte contratante, todo ello, para sustentar la existencia del conflicto armado en Colombia como presupuesto básico para que se estructure el delito imputado, concluyendo que el homicidio del que resultaron víctimas TAÑIA TRISTANCHO SOLANO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, encuadra en estos presupuestos por tratarse de personas ajenas al conflicto armado, dedicadas a actividades lícitas, estando demostrado que las razones por las que fueron asesinados, son distintas de las que se consignaron en su momento, referidas a un presunto vínculo con grupos rebeldes, pues aún de aceptar la tesis de su presunta pertenencia a grupos armados no descalifica la imputación, ya que se encuentra desvirtuado que sus muertes haya sido producto de un enfrentamiento armado, ya que varios testimonios existentes en el proceso dan cuenta de haberlos visto con vida en un retén militar momentos antes de darles muerte.

Seguidamente se refiere a los medios de pruebas que acreditan el hecho muerte que se investiga en este proceso y las circunstancias en que las mismas se produjeron, para luego cuestionar que algunos de los procesados acepten haber participado en los hechos, pero bajo el amparo de la justificante de haber ocurrido en combate y otros que son la mayoría, mostrarse totalmente ajenos a dicha situación, al manifestar que los occisos hacían el recorrido por la vía que de los Encantos conduce a Media luna y al observar un retén militar se apearon de la motocicleta en la que viajaban y dispararon contra el centinela de la tercera escuadra que había en la vía y en la reacción de la tropa habían sido dados de baja, todo ello dentro de la orden de operaciones denominada Arrasador.

Sobre las víctimas reseña que resulta poco creíble que éstas hubiesen disparado contra la tropa con un revolver, cuando según los militares venían provistos de armas de mayor capacidad, sin embargo el propio

procesado Lora Cabrales no supo dar explicaciones claras sobre un fusil K-47 que en su informe dice haberles encontrado a los occisos; pero cuando se intentó practicar inspección judicial al mentado armamento no se encontraron donde debían estar en custodia por lo que concluye que dichas armas nunca existieron y en consecuencia los difuntos nunca dispararon y por lo tanto tampoco existió ningún combate, concluyendo que las muertes que no han sido negadas por los integrantes del pelotón Trueno, se produjo fuera de combate y en consecuencia, se está frente a un Homicidio en Persona protegida.

Hace énfasis en este punto sobre las versiones de varios civiles que dicen haber visto con vida a los difuntos antes de que los militares reportaran el supuesto combate y a quienes afirman no les vieron armamento alguna, pero como hecho mas curioso resalta que ninguno de los militares implicados refiera haber visto cuando los occisos dispararan contra los uniformados y las contradicciones en que incurren sobre las armas que supuestamente les encontraron, pues la mayoría apunta hacia el hallazgo de un revolver calibre 38, mientras que en el informe oficial se relaciona un fusil AK-47, cuatro proveedores para el mismo fusil, un M-79, dos granadas de mano y un lanza cohetes RPG en mal estado y además se sostiene que las personas muertas eran integrantes del frente 41 de las FARC, lo que pone de presente que faltaron a la verdad.

Sostiene el fiscal de la acusación, que es improbable que el comandante del pelotón Trueno y los comandantes de escuadra, refiriendo a LORA CABRALES, RODRIGUEZ CASTRO y ARAGÓN BUELVAS, no estuviesen al tanto de lo que realmente pasaba en la escena del crimen y a su alrededor y no se hubiesen percatado que esa mañana habían transitado por el sector varios vehículos en los que se movilizaban precisamente varios de los testigos que dan fe de haber visto con vida a TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y a JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, precisamente retenidos por el grupo militar, por ello concluye que si los procesados mienten, es porque tienen interés en ocultar la verdad y mostrarse ajenos a la ocurrencia de los homicidios.

Finaliza diciendo la fiscalía que los encartados saben que el Estado les otorgó la facultad del manejo de las armas, pero que al matar una persona sin justificación alguna es una conducta contraria a derecho y que a pesar del supuesto en que quisieron hacer aparecer a las víctimas tampoco constituye una causal de justificación como la legítima defensa, pues como lo expuso al estar las víctimas en estado de indefensión y reducidas como en efecto se comprobó lo estuvieron era imposible creer que estando detenidos hubiesen abierto fuego en contra de la tropa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN A TOMAR:

La Fiscalía 66 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, profirió Resolución de Acusación contra CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO y LUIS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS, imputándoles la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo, comportamiento que encuadra en lo previsto en el artículos 135 de Ley 599 DE 2000, que textualmente prevé:

"ART. 135 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasiona la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derechos Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte años.

Parágrafo-Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entienden por persona protegida conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan de las hostilidades armadas civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuestos sus armas por captura, rendición, u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades armadas sean considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición por virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra y los Protocolos Adicionales de 1977 y otros que se ratificaren.*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que esta disposición contiene unas exigencias normativas especiales, por formar parte de un Título y un Capítulo, que compendia los Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, entre las que sobresale el hecho de que esta conducta exige como presupuesto jurídico para su configuración que cualquiera de las conductas allí

establecidas tengan lugar con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado.

Para la judicatura y para la comunidad internacional no existe ni la mas leve duda de la ocurrencia en nuestro país de un conflicto armado de vieja data que enfrenta a nuestras fuerzas armadas como delegadas del Estado para la salvaguarda de la seguridad nacional con fuerzas subversivas que pretenden establecer un orden constitucional y legal de diferente naturaleza al imperante, utilizando como medio para la consecución de este fin la lucha armada; confrontación a la que también se sumaron fuerzas paramilitares que con la manifiesta complacencia de las mismas fuerzas armadas del Estado, de parte de la sociedad civil y las autoridades civiles, influenciaron gran parte de la vida nacional con el pretexto de adelantar una lucha antisubversiva, lo que les valió aquel respaldo que fue determinante para su fortaleza política y militar, llenando de una estela de muertes y crímenes atroces al territorio nacional, que elevó a un nivel mayor el escalamiento de la guerra de nuestra nación, valga decir, del conflicto armado ya existente de antaño y que a puesto en tela de juicio las fuerzas armadas, porque ese contubernio degeneró en la descomposición de estas últimas, cuyas consecuencias se evidencian aún en la actualidad.

La intervención de estos nuevos actores, intensificó también las arbitrariedades de las mismas fuerzas del Estado, porque de alguna manera podían escudarse en aquellas fuerzas oscuras para esconder sus propios actos contrarios a la ley y a la constitución, escenario en el que se perpetraron masacres indiscriminadas, desapariciones forzadas, muertes selectivas, desplazamientos forzados y una serie de violaciones a los derechos humanos de los que no eran ajenas fuerzas del Estado, ya por acción directa en coparticipación con las bandas paramilitares o por omisión, porque toleraban y permitían la realización de aquellos actos, sin hacer el más mínimo esfuerzo por evitarlo como lo era su obligación legal y constitucional y muy a pesar de esa alianza macabra entre fuerzas institucionales con las organizaciones paramilitares con la supuesta excusa de eliminar un enemigo común (La subversión), este propósito no se cumplió, las fuerzas subversivas siguen actuando a lo largo y ancho del territorio nacional, aunque debilitadas y limitadas en su accionar aún tienen capacidad operativa.

Este hecho pone de relieve que nuestro país si vive un conflicto armado interno de mediana intensidad, donde hay una confrontación armada que no solo deja combatientes abatidos de lado y lado, sino que la peor parte a tenido que soportarla la población civil a cuyos integrantes se les acusa de ambos lados como miembros, cooperante o simpatizantes del otro y a causa de ello, han sido asesinados individual y colectivamente y ello es tan así, que se ha venido

evidenciando que las fuerzas del Estado para dar una sensación de éxito en la lucha antiterrorista acudido a este expediente tan abominable como lo es el de ejecutar civiles ajenos al conflicto y presentarlos como bajas en combate y hacerse merecedores de prebendas igual de reprochables, fue por ello que el legislador ante la realidad inocultable debió dedicar un título y un capítulo a este fenómeno entre los artículos 135 y 164 de la Ley 599 de 2000, creando un umbral de protección a la población civil y a los no combatientes como sujetos de protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Según el artículo 2° del Protocolo I Adicional al de Ginebra, son personas protegidas los no combatientes, la población civil y las personas con estatuto especial.

Así mismo entre los artículos 4.13 a 17 del Protocolo II encontramos la definición del concepto de población civil en los siguientes términos:

“se entiende integrada por las personas, grupos humanos o comunidades que no pertenecen a las fuerzas armadas (o no participan ni se involucran como auxiliares, participando en hostilidades”, en caso de duda sobre si una persona es o no combatiente se considerará que ésta es civil, razón por la cual deben ser protegidos tanto individual como colectivamente, no podrán ser objeto de atentados, amenazas, o acciones militares, sus propiedades, instalaciones, centros de educación, culto, cultura, actividades, viviendas, deben ser respetadas, por lo cual ni las personas ni los hogares e instalaciones inmediatas podrán ser tomadas como objetivo de parapeto para apoyarse militarmente, así como no podrán ser desplazadas forzosamente”,

En el mismo protocolo se establece:

Las partes en conflicto en aplicación del Derecho Humanitario deben: *“respetar la vida, la integridad personal, y mental de los no combatientes, y de las personas con estatuto especial, asistir, auxiliar y tomar las medidas pertinentes para los heridos y prisioneros, respetar la vida de los sobrevivientes del combate, permitir la comunicación de las personas con sus familiares, ubicar a los no combatientes en condiciones de internamiento seguros y con condiciones humanitarias donde sus derechos fundamentales”.*

Bien es sabido que entre los principios regentes del Derecho Internacional Humanitario (DIH), se destacan los de humanidad y el de distinción entre otros; el primero busca que ante lo inevitable de la guerra o el conflicto armado dependiendo de la clase de confrontación armada, se cause la menor destrucción, dolor y sufrimiento en

sentido amplio de la palabra a todas las personas, combatientes o no y que en el caso de resultar afectadas en su humanidad reciban la atención oportuna y eficaz para cada situación concreta, de igual manera deben ser respetadas en su dignidad y ello incluye sin duda el respeto por la vida; mientras que el de distinción, lo que establece son las pautas para identificar quienes deben ser objeto de protección del Derecho Internacional Humanitario en caso de confrontación armada, ocupando el primer lugar la población civil como sujetos de protección.

Todos estos principios y reglas tienen como precedente la declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada mediante la Resolución 217ª del 1º de diciembre de 1948, en cuyo preámbulo se consigna lo siguiente:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se han proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que reine la justicia, liberados del temor y de la miseria, disfrutemos de la palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho a fin de que el hombre no se vea obligado al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, su dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida mediante el concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

Se proclamó lo siguiente:

Artículo 1º. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

Artículo 2º. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Artículo 3º. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

.....
Artículo 5º. *Nadie será sometido a tortura ni a penas o a tratamientos inhumanos o degradantes*

En el mismo sentido y tratándose de una disposición específica para este tipo de conflictos, que para nuestro país tiene la misma fuerza vinculante que las normas constitucionales por formar parte del Bloque de Constitucionalidad y lo contemplado en el artículo 214 de nuestra Carta Magna, traemos a colación lo dispuesto en el artículo 3 común de los IV convenios de Ginebra, el cual señala lo siguiente:

"Cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de dar un trato con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable, a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa. Las personas que protege el Derecho Internacional Humanitario y ellas se prohíben, en la misma norma internacional, en su lugar los atentados contra su vida e integridad corporal, el homicidio en todas sus formas y las ejecuciones sin juicio por un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. Las conductas."

En este orden de ideas, no podemos pasar por alto que la Constitución Nacional en su artículo 1º, establece:

"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales"

*territoriales, democrática, participativa y pluralista
respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad
personas que la integran y en la prelación del interés*

En ese mismo sentido, en el artículo 11 Constitucional se prohíbe la pena muerte, cuyo contenido es el siguiente:

El artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

En el inciso segundo del artículo 2º de la misma carta, se consignó:

"Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honras, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de la

Los convenios antes citados de conformidad con el artículo 93 superior, vienen a constituir lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad, el cual contempla:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia".

Estos preceptos emanados de convenios internacionales suscritos por nuestro país y de la Carta Política misma, no son simples enunciados de carácter formal, sino obligaciones adquiridas ante la comunidad internacional y de estricto cumplimiento, para así garantizar el respeto material de los derechos allí protegidos y no como un acto simbólico para ser reconocidos en el contexto internacional como garantes de los Derechos Humanos, por ello, la dignidad humana fue incorporada a nuestra Constitución como principio fundante para que por encima de cualquier derecho esté la misma, la cual empieza por el respeto absoluto a la vida, como bien a proteger por excelencia, tal y como lo manda la Carta Superior.

Era una discusión en el proceso si las víctimas fueron abatidas en combate o si, se trató de una ejecución sumaria, pero esa discusión quedó saldada con la manifestación del aquí procesado Tte. CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, quien en la etapa de juicio reconoció que los mismos fueron abatidos en estado de indefensión, tras considerarlos subversivos, sin que mediara enfrentamiento armado alguno como al principio se hizo creer, por lo que es evidente que estamos frente a un homicidio, en este caso en persona protegida por

las circunstancias en que ocurrieron las muertes, valga decir, en desarrollo de operaciones militares, derivadas del conflicto interno que enluta a nuestro país, a lo que se suma la calidad de los autores y el origen de las víctimas.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal establece que para proferir sentencia condenatoria el operador judicial debe asumir con las pruebas obrantes en la actuación, certeza de la realización de la conducta punible, así como de la responsabilidad del o de los procesados.

Los elementos que estructuran el tipo penal del Homicidio son la muerte y el nexo causal, entre la acción del agente y el resultado muerte, entendiéndose que la muerte es el resultado en el que se consuma la conducta, la cual ha sido definida científicamente como la desaparición de las funciones vitales, como son la respiración y la circulación. En cuanto al nexo causal, es la relación de causa-efecto que debe existir entre la acción y el resultado, lo que significa que la muerte haya tenido como causa determinante la conducta del agente. Se trata en este caso de una relación objetiva en la que se aprecia el resultado como consecuencia de la conducta, ya sea activa u omisiva.

En conclusión, configuran el tipo penal del delito de Homicidio, la acción de matar y el resultado muerte, ligados por una relación objetiva y subjetiva del agente o agentes.

Planteadas las cosas así, el paso a seguir es demostrar en primer lugar la materialidad de la conducta, es decir, que TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, están muertos y que esa acción es atribuible a un semejante y que quien ocasionó esas muertes, no actuó amparado en ninguna causal de ausencia de responsabilidad. Sobre tal circunstancia se cuenta con los Formatos de Inspección de Cadáveres, correspondiendo el primero numerado como el 0365 a un N.N de sexo femenino en el que se indica que los hechos ocurrieron en la vereda La Frontera el día 17 de agosto de 2003 a las 11:50, señalando a renglón seguido que dicha vereda queda en comprensión de San José de Oriente, en la frontera con Venezuela, en operación con el pelotón Zarpazo, indicándose que la víctima pertenecía al Frente 41 de las Farc; igualmente se cuenta con el acta de inspección de cadáver 0366, que igual reseña un N.N masculino, donde igual se relaciona como lugar de los hechos San José de oriente, vereda La Frontera en límites con Venezuela, en operación del pelotón Zarpazo, el día 17 de agosto de 2003 y que la víctima pertenecía al Frente 41 de las Farc.

Igualmente se cuenta con el protocolo de necropsia 0370 de 2003 correspondiente a TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, donde al hacer la

descripción de los hallazgos se hace de la siguiente manera:

Una herida de proyectil de arma de fuego en la cara anterior del tórax, hacía abajo y dentro de la mamá, paraesternal, el cual produjo lesiones tales como: piel, tejido celular subcutáneo-músculos regionales-pericardio-hemocordio, herida biauricular-pericardio-pleura-hemotorax derecho-lóbulo pulmonar derecho superior.

- a) La trayectoria se describe de izquierda a derecha y antero posterior.

Se describe una segunda herida de proyectil de arma de fuego, localizada en el hipocondrio derecho, con orificio de salida en el flanco derecho.

Lesiones: Tejido celular subcutáneo-músculos regionales-peritoneo-hemoperitoneo- eses intestinales-hígado- peritoneo-re troperitoneo-músculos regionales-tejido celular subcutáneo y piel.

Trayectoria: Supero inferior-de izquierda a derecha-antero posterior

Se concluye que la causa de la muerte, choque hipovolemico secundario a hemorragia aguda severa a causa de herida biauricular y de hígado por proyectil de arma de fuego, (folios 83 al 86 del cuaderno de copias # 2).

Del mismo modo contamos con el protocolo de necropsia # 0371 de 2003, correspondiente a JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, describiéndose las heridas y lesiones sufridas así:

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizado en la región occipital derecha, con salida cara posterior izquierda del cuello.

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizada en la región escalénica posterior izquierda, el proyectil se alojó en el tejido celular subcutáneo de la región dorsal izquierda.

Lesiones: Cuero cabelludo- tejido celular subcutáneo-hueso occipital - meninges- lóbulo cerebral occipital derecho y cerebral izquierdo con laceraciones severas-meninges- hueso occipital- músculos regionales- tejido celular subcutáneo-piel- músculos regionales-tejido celular subcutáneo.

Trayectoria: De derecha a izquierda antero-posterior.

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en el flanco izquierdo, con salida en la región lumbar.

Lesiones: Piel- tejido celular subcutáneo-músculos regionales-tejido celular subcutáneo y piel.

Trayectoria: Superoinferior-De izquierda a derecha-Anteroposterior.

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizado en el pliegue nasogeniano izquierdo, con salida en la región frontal derecha.

Lesiones: Piel tejido celular subcutáneo-músculos regionales-fractura del maxilar superior-hueso del macizo facial medio-huesos de órbita derecho-estallido de globo ocular derecho-meninges-lóbulo frontal derecho-meninge-músculos regionales-tejido celular subcutáneo-piel.

Trayectoria: Superoinferior-De izquierda a derecha-Anteroposterior.

Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizada en la cara anterior del brazo derecho; con salida en la cara anterointerna del tercio superior del mismo brazo.

^ Lesiones: Piel-tejido celular subcutáneo-músculos regionales-tejido celular subcutáneo- piel.

Trayectoria: Superoinferior-De derecha a izquierda-Anteroposterior.

Conclusión. La muerte se produjo a causa de choque hipovolémico secundario a hemorragia aguda severa a causa de heridas biauricular y de hígado por proyectil de arma de fuego.

En ese mismo orden se cuenta con el informe 0245 del 13 de noviembre de 2003 de la Sección de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigaciones-CTI, que contiene álbum fotográfico de ambos cuerpos y sus posiciones durante la inspección a cadáveres practicados en la morgue de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 107 al 114 del C de Copias 2).

De igual manera se cuenta con los registros de defunción de quien en vida respondía al nombre de Tania Solano Tristancho y Juan Carlos Galvis Solano (visibles a folios 206 y 208 respectivamente).

En esta investigación podemos asegurar, sin lugar a dudas, que la muerte de TAÑIA SOLANO TRISTANCO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, están ampliamente demostradas y las mismas obedecieron a la acción homicida de los sujetos agentes que aquel 17 de agosto de 2003, esgrimieron y accionaron en su contra armas de fuego capaces de producirles la muerte, causándole mortales heridas, tal y como quedó consignado en los respectivos protocolos de necropsias que antes fueron resumidos, desencadenando su muerte, lo que indica que ese nexo de causalidad de que tratamos antes se evidencia con claridad en este evento concreto y que uno de los autores materiales de una de las obitaciones fue el procesado condenado ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, quien formaba parte del Pelotón al mando del aquí procesado Tte. CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, quien al tiempo voluntariamente admitió tal hecho execrable y se

acogió a sentencia anticipada, la cual ya fue proferida separadamente por este mismo despacho.

Así las cosas, está abundantemente documentada y demostrada la ocurrencia de las muertes de las dos víctimas de las que aquí tratamos, las cuales no solamente se encuentran documentadas en el paginario como precedentemente se consignó, sino que además fue objeto de confesión por parte del antes mencionado y admitido en esta etapa del juicio por el aquí procesado CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, lo que de hecho nos releva de la discusión frente a su autoría, porque fue admitida en el curso de la investigación.

Demostrado como está la ocurrencia material de las muertes de las que aquí referimos, nos ocuparemos seguidamente a dos aspectos álgidos en este ejercicio de proferir sentencia como lo es la responsabilidad de estas obitaciones, lo cual extraeremos sin duda del análisis crítico y ponderado que se haga del material probatorio existente.

* A lo primero que nos referiremos es a las propias versiones de los procesados y las contradicciones en que han incurrido a lo largo de este proceso, que sin duda constituyen un indicio de mentira o mala justificación en su contra, que bien pueden encontrarse justificados para unos, pero para otros no.

El Teniente CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, en su primera indagatoria ante la justicia penal militar, manifestó, que el día de los hechos se había organizado cada escuadra en un lugar estratégico, que él y su grupo se quedaron en la parte baja cerca a un caño y al lado suyo el Cabo Rodríguez con la segunda escuadra, que a eso de las diez y treinta de la mañana sintieron unos disparos sobre la parte alta, procediendo a llamar al Cabo Rodríguez que era el que se encontraba sobre el sector para ver cual era la situación y éste le había informado que unos sujetos que se movilizaban en una moto al percatarse de la presencia del centinela se habían bajado de la misma y le dispararon y que la tropa que se encontraba en la parte de arriba había reaccionado, que procedieron con la primera y la segunda escuadra a hacer un movimiento envolvente para ir en persecución de bandidos que estuvieran escondidos por el sector y al hacer el registro el cabo encontró a los dos sujetos dados de baja, que comunicó el hecho a su superior y se le informó que por la espesura de la vegetación, por tratarse de la frontera con Venezuela y por ser zona de alto riesgo no era posible que la fiscalía hiciera el levantamiento de los cadáveres, ordenándole que tomara fotografías a los sujetos y al entorno de la escena y se regresó con los cuerpos hasta Media Luna donde fueron recogidos por un helicóptero, junto con el armamento decomisado y los explosivos. Mas delante de su versión señala que la primera escuadra en entrar en combate fue la

tercera que estaba comandada por el Cabo Rodríguez, que era la que tenía dominio hacia la carretera y que ese combate duró entre 15 y 20 minutos, insiste que todo le fue informado por el cabo Rodríguez, que fueron los ocupantes de la moto quienes se bajaron y le dispararon al centinela de la tercera escuadra y que se escucharon disparos de arma corta, cuando se le indaga por las armas incautadas, dice que se decomisó un Revolver calibre 38, un RPG7 lanza granadas, abundante material explosivo, cable detonante, pentonita, cordón detonante en general material explosivo (folios 86-100 del cuaderno original # 1).

En su indagatoria rendida ante la Fiscalía el 30 de marzo de 2009, el mismo oficial, reitera lo dicho en la anterior, pero agrega que al momento de los hechos recibieron disparos de distintas direcciones y en especial de la parte alta, que al reportar las supuestas bajas al comando superior, desde allí se les ordenó que cuidaran su integridad y que siguieran con el combate, es decir, seguir con la persecución de mas o menos 15 hombres que calculaban eran los que habían disparado por las detonaciones y el poder de fuego que habían recibido, procediendo a iniciar tal persecución, que el comandante, les ordenó trasladar los cuerpos a Media Luna donde serían recogidos por un Helicóptero; después de narrar la forma como fueron llevados dichos cuerpos hasta la mencionada población, se refiere a su ascenso hasta la frontera con Venezuela donde dice encontraron un campamento y donde perdieron a un soldado de apellido Núñez y su intención por orden del Coronel Mejía de ingresar al vecino país, lo cual fue impedido por el Comandante de Brigada; niega haber pasado con la tropa por media Luna el día 17 de agosto de 2003, pues sostiene que lo bordearon por la margen derecha y que el 16 de las mismas calendas en horas de la noche escucharon ráfagas en Media Luna, pero optaron por no intervenir para no estropear la operación, pero al día siguiente se enteraron de la presencia de cinco (5) guerrilleros uniformados y otros de civil, que habían efectuado esos disparos y posteriormente se regresaron antes del amanecer a los Encantos, de la misma forma niega la presencia del grupo Gaula del ejército en la mentada Operación Arrasador. No obstante su negativa anterior, admite que los cuerpos de Tania Solano Tristancho y Juan Carlos Galvis Solano, fueron llevados hasta la cancha de fútbol de Media Luna, indicando que cuando iban ingresando al pueblo fueron atacados a tiros por dos milicianos quienes se dieron a la huida, pero prefirieron no seguirlos porque tal vez querían conducirlos a algún campo minado; cuando se le indaga por la forma como estaban vestidas las víctimas, responde que de civil como cualquier miliciano; cuando se le pregunta por los elementos encontrados a las víctimas, relaciona las mismas que relató en la diligencia anterior, pero siendo ahora mas explicito y detallista, puesto que afirma que el revolver calibre 38, se encontraba cerca de la mujer, pero separado de las manos, pero aún estaba caliente, y el RPG7, estaba mas cerca del

hombre y el cordón detonante estaba en la orilla de la carretera a un costado de los cerros, que éste se encontró un poco mas atrás, que además encontraron pólvora, mecha lenta, C4 o dinamita, del explosivo blando dentro de una mochila o un maletín que estaba pegado a la parrilla de la moto en la parte de atrás amarrados con unas pitas y que por su experiencia podía afirmar que estaban tratando de minarles la vía por que hasta huecos recién cavados habían en la misma como para enterrar cilindros o canecas; cuando se, le indaga sobre su reacción cuando escucha los disparos el día de los hechos, manifiesta que se tendió y tomó cubierta, porque inmediatamente su pelotón también fue atacado, por que al parecer eran varios grupitos los que los atacaban, que recibieron fuego desde unos cerros que quedan hacia Los Encantos, que posteriormente procedieron a registrar esa área y encontraron vainillas de fusil AK-47. Sigue narrando que cuando el combate terminó se habían quedado bloqueados los carros de la vía que supuestamente eran autorizados por la guerrilla, que dos de ellos estaban llenos de personal civil y uno iba vacío donde se transportaba un pastor a quien se le encontró la suma de Treinta Millones de pesos (\$ 30.000) que al indagársele por dicha suma, había manifestado que se la entregaría al Comandante Guerrillero llamado Amauiy, que lo retuvieron con el dinero y fue traído hasta el batallón en el helicóptero y que el oficial del S3 encargado del mismo le había comentado que era muy extraña la actitud del pastor, porque éste le decía que no se preocupaba porque el dinero se lo devolverían porque algunas autoridades estaban enteradas de su gestión y que de ahí en adelante no sabe que hicieron en el batallón con dicho Pastor; respecto a las víctimas afirma que si se pregunta por La Mona Galvis en la población de Media Luna, dirán que era un guerrillero activo, que les suministraba armas y municiones al punto que les llevó una punta cincuenta, que es una ametralladora de alto calibre muy grande, que la había traído de Bucaramanga y que Tania había mandado a asesinar a su esposo con las Farc, que era un mecánico de motos para quedarse con la mona Galvis, quienes llevaban bastante tiempo de accionar en la región y no de un día para otro como lo asegura la madre de Tania, personas de las que dice existían referencias en inteligencia militar. Finalmente se declara inocente de los cargos que le imputa la fiscalía, señalando que si bien algunas de sus afirmaciones no aparecen respaldadas documentalmente es producto de la desorganización en el batallón y la falla de los jueces penales militares que no les toman a tiempo sus declaraciones ya que con el paso de este, son muchas las cosas importantes que se olvidan (folio 153 - 165 C . O # 5).

En la etapa del juicio presentó un escrito que representa una mixtura entre una exculpación y una confesión, pues ahora reconoce que el día de los hechos había sido informado que el grupo Gaula que se encontraba encambuchado sobre el río tenía retenidas dos personas, por lo que subió hasta la carretera donde el grupo militar mantenía a

las dos personas, donde le fue comunicado por el Teniente Parra que comandaba los Gaula que les iba a dar de baja, que él no dijo nada y se alejó del lugar a comunicar a su superior sobre la retención de un sacerdote con cierta cantidad de dinero y es cuando se le acerca el soldado Salgado a decirle que el soldado Salcedo sería uno de los que le daría muerte a uno de los retenidos, porque necesitaba el dinero de la recompensa y se lo habían cedido, que él hizo caso omiso y Salgado se lo llevó y supone se lo presentó al Gaula y produjeron el hecho, que los del Gaula cargaban una pistola y se la colocaron como material incautado y el lanzagranadas se lo pusieron en la morgue de Valledupar, donde se encontraban los cuerpos.

Remata diciendo que lo único que hizo fue hacerse a un lado y por eso el soldado Salcedo afirma que fue él, quien le dio la orden, porque además siempre ha tenido un cierto recelo para con él, pero que aspira se crea su versión y no la Salcedo, razón que no le permitió acogerse a Sentencia Anticipada (folio 145 y 146 del C.O # 9).

Durante el debate oral, trata de hacer coincidir su versión con lo expuesto en su escrito del que se hizo alusión anterior, al señalar que al llegar al lugar de los hechos quien dispuso la ubicación de las respectivas escuadras había sido el Comandante del Gaula ya que éste llevaba el mando de los dos pelotones, que todo venía transcurriendo normalmente como hasta las diez de la mañana del día 17, cuando escucha por radio que tenían retenidas a dos personas y decide dirigirse hacia donde se encontraba el grupo del Gaula para buscar al Teniente Parra o alguien que le diera información de lo que estaba sucediendo encontrándose efectivamente con dicho teniente quien le habría manifestado que tenía dos guerrilleros retenidos, que entonces se alejó del lugar y centró su atención en un Sacerdote jesuíta que llevaba un dinero para pagar un rescate de un secuestro, que pasado unos minutos el soldado Salgado Flórez, le había informado que el Gaula había dispuesto que el soldado Salcedo participaría dentro de estas bajas, por lo que inmediatamente se retiró del lugar y por orden del comandante del gaula dichos soldados se dispusieron a efectuar lo ordenado, que entonces reportó al comando las dos bajas y el Gaula reportó sus bajas a Bogotá; mas adelante al referirse al material reportado como incautado a las víctimas dice haber visto solamente un revolver y una mochila con explosivos, reconoce igualmente que para la época por estos hechos recibían incentivos como viajes, licencias, premios, cenas y que todo el pelotón recibió cinco días mas de lo que correspondía por permiso de cada cuatro meses y niega que los integrantes de su pelotón a excepción de Salgado Flórez y Salcedo, hubiesen tenido conocimiento de lo realmente sucedido ya que los miembros del grupo Gaula simulaban un combate.

A su vez el Cabo Tercero JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO, en su escueta indagatoria ante la juez Penal Militar, el 1 de junio de 2006, acepta haber hecho parte de la Operación Arrasador, la cual iniciaron el día 14 de agosto de 2003, que el objetivo final era la población de los Encantos, que el desplazamiento se hacía de noche y que recuerda que el 15 bordearon un pueblo llamado Media Luna, que el 17 se quedaron en una trocha que conduce a los Encantos a esperar que oscureciera para seguir avanzando, que el Tte LORA quien era el Comandante del grupo organizó la posición de las tres escuadras y mientras las escuadras uno y dos se quedaron en la parte baja al lado de un caño a él, lo mando a ubicarse con la tercera escuadra en la parte alta, que en horas de la mañana se dieron cuenta de la presencia de una pareja en una moto, quienes se bajaron y dispararon al centinela, que inmediatamente reaccionó la tropa y se inició un intercambio de disparos como de diez minutos y recibían disparos de varias partes, reconoce que él, también disparó como cinco o seis veces hacia la parte alta, porque les disparaban de varias partes y posteriormente en los registros se dieron cuenta de dos bajas, que el teniente organizó la seguridad y procedieron a darle aviso al batallón La popa, para que enviaran algún ente para el levantamiento de los cadáveres y se les informó que como aquello no era posible debían trasladar los cuerpos a Media Luna, que procedieron a tomar fotografías de los cuerpos y del lugar de los hechos y cumplieron con el traslado de aquellos al mencionado pueblo, donde fueron recogidos en un Helicóptero al mando del oficial S3, que creía era el Mayor Zabala, entregados dichos cuerpos siguieron como apoyo de otros pelotones pues su objetivo era Los Encantos pero quedó abortado; cuando se le pregunta si vio los cadáveres afirma que los vio con heridas en el tórax y vestidos de civil, que llevaban un revolver calibre 38, un lanzagranadas RPG, material explosivo, cordón detonante y Pentonita: Cuando se le pregunta cuál es su posición frente a los cargos imputados se declara inocente, señalando que actuaron en defensa propia y además porque como la mayoría del pelotón dispararon no se podría determinar quien produjo las bajas (Folios 101 al 104 del C.O # 1).

En su indagatoria rendida ante la fiscalía el 30 de marzo de 2009, se mantiene en su versión anterior, en cuanto al inicio de la operación y la forma de desplazamiento hasta su llegada al lugar de los hechos aquel 17 de agosto de 2003, donde indica que a eso de las 10:00 u 11:00 de la mañana escucharon unos disparos que provenían del lugar donde tenía ubicado el centinela, que se inició un intercambio de disparos y empezaron a dispararles de otros puntos, que eso duró de 15 a 20 minutos hasta que se calmaron los disparos y se quedaron esperando a ver que sucedía y verificar que el personal estuviera bien, a que se mantuvo comunicándose con las escuadras, que el teniente ordenó revisar el sector, mientras aquél comunicaba lo que estaba sucediendo al batallón, pues ya se sabía que en el lugar había muchos

bandidos (sic) y había que moverse de allí, que inmediatamente le informó a su teniente que por el lugar de donde los habían atacado habían dos bajas, que se informó la novedad al batallón y esperaron hasta que les informaron que debían llevar los cuerpos a Media Luna, porque era imposible su levantamiento en el lugar de los hechos y efectivamente fueron llevados desde aquella población al batallón en un Helicóptero, desviando ellos su rumbo hacia San José de Oriente a apoyar otra contraguerrilla, pues su objetivo inicial era Los Encantos; cuando se le indaga si en esa operación eran apoyados por otro grupo o pelotón distinto de los señalados por él, se mantiene en que iban solos, reitera que disparó como cinco disparos mientras se parapetaba en una árbol y poder informarle al teniente lo que estaba pasando y poder pedirle apoyo; al preguntarle que información recibió del soldado Salcedo respecto del inicio del presunto enfrentamiento, dice que al momento no se pudo reaccionar sobre el lugar de donde los atacaron, porque también recibieron disparos del otro lado; al indagarle que procedió a hacer una vez cesaron los disparos, dijo que se comunicó con el Teniente Lora, para darle un parte sin novedad y éste le ordenó que hicieran un registro poco profundo porque podía haber minas, que difundió la orden entre los soldados y empezaron dicho registro hasta que un soldado de quien no recuerda el nombre, le informó que habían dos cuerpos, que dio la orden de alto, pues no podían seguir avanzando, porque podía ser peligroso, ni acercarse a los muertos porque a escuchado que les colocan explosivos, que volvió a tener comunicación con el teniente quien le informó que los cuerpos serían llevados a Media Luna, donde serían recogidos por un Helicóptero. Se le pregunta si alcanzó a ver los cuerpos antes de ser llevados a Media Luna y responde que sí, que vio dos cuerpos, dos personas, un hombre tirado sobre la trocha de media Luna a los Encantos el primer cuerpo y el segundo como a seis metros, hacia la margen derecha mas hacia los Encantos, agrega que recuerda haber visto un morral como de color azul de los que usan los estudiantes que se encontraba ubicado entre los dos cuerpos, indicando que el teniente se acercó a donde estaban los cuerpos con el soldado que toma las fotos, sin recordar quien tenía esa función, dice que recuerda que el hombre muerto tenía un jean azul. Cuando se le pregunta si vio armas en la escena, responde que efectivamente vio un RPG, tirado sobre la carretera como a unos dos metros del bolso, que también alcanzó a ver un arma corta pero que desde donde estaba no alcanzó a identificar de clase era y que del resto no recuerda; al preguntarle porque el Teniente Lora en su informe, afirma haber decomisado en los mismos hechos un fusil AK-47 y dos granadas de fragmentación, que él no menciona, responde que no los alcanzó a ver. En ese mismo orden se le indaga sobre la versión de algunos testigos que aseguran haber visto a las víctimas con vida y retenidas por el ejercito antes de su muerte, asegura que no vio retén alguno y que ellos en particular no colocaron ninguno; se le pregunta si antes de esos hechos había escuchado mencionar a Tania Solano, La Mona Galvis, Juan Carlos

Galvis o al Cachaquito y respondió que solo había oído mencionar a La Mona Galvis, quien supuestamente era un guerrillero que habita la región, que eso lo había escuchado en el batallón. Cuando se le formulan los cargos por el delito de Homicidio en Persona Protegida manifiesta que es inocente porque esos hechos ocurrieron en desarrollo de una operación militar y con ocasión de un combate del que tuvieron que defenderse, para proteger la vida de cada uno (folios 166-172, C.O # 5).

*ELI
Alfonso
min 107*
OP - P

Durante el desarrollo de la vista pública este mismo procesado cambió esa sostenida versión y señaló que el día de los hechos se encontraban en cesión de descanso porque habían tenido una jornada muy extenuante durante la noche anterior, cuando sintió unos disparos y presumió que se había desatado un combate, que estuvo alerta porque su escuadra era la responsable del mortero que debía apoyar cualquier enfrentamiento, que se quedó atento a cualquier comunicación de su comandante el Teniente Lora Cabrales, por si se necesitaba apoyo y cuando cesaron los disparos éste se comunicó con él, para verificar si había alguna novedad en esa escuadra, respondiendo negativamente, que posteriormente se le ordena que se mantenga en su posición porque se habían presentado dos bajas y mucho después se le indica que van a salir y a dirigirse a Media Luna, que como su escuadra era la tercera, fue el último en salir. Cuando se le pregunta al mando de quien se encontraba ese pelotón Trueno, manifiesta que del Teniente Lora y cuando se le indaga si alcanzó a ver los cuerpos de las personas supuestamente dadas de baja, dijo que en ningún momento los vio; de igual manera afirma que las versiones que diera en sus indagaciones anteriores, la rindió bajo la orientación expresa del teniente Lora Cabrales, quien inclusive le había suministrado una copia de la que él, había rendido en la justicia penal militar y que cuando fueron llamados por la fiscalía se le dijo que debía mantenerse en lo mismo, que posteriormente empezó a darse cuenta que habían cosas que no encajaban dentro de los hechos sucedidos y empezó a indagar entre los soldados, sospechas que le comunicó a su abogado, hasta que se le acercó el soldado Salcedo y le contó lo que verdaderamente había sucedido, en el sentido de que el Teniente Parra se había dado cuenta de lo que había pasado, pero que había actuado por orden del Teniente Lora.

*Alfonso
310 125
310 057
OP - P
C.O (P.T.)*
sh. →

A su vez el Cabo Tercero LUIS FRANCISCO ARAGÓN VUELVAS, al momento de rendir su injurada ante la justicia penal militar, señala que hacía parte del pelotón Trueno al mando del Teniente Lora y que para el 17 de agosto de 2003, iban haciendo un registro por la región de los Encantos, que llevaban dos días caminando sin descansar y el 17 de las mismas calendas llegaron a un sector donde el comandante de la contraguerrilla los organizó de tal manera que dos de las escuadras quedaron a la orilla de un río y la otra encima del mismo, que como de diez a once se ubicaron con los centinelas y de repente

escuchó unos disparos de armas cortas y luego de fusil, que inmediatamente se comunicaron por radio con el comandante, que a su vez se comunicó con el Cabo Rodríguez Castro, que era quien se encontraba en la parte de arriba y éste le había informado que le habían disparado a su centinela dos sujetos en una moto, que Rodríguez hizo el registro e informó que habían dos sujetos muertos, mas adelante sostiene que escuchó los disparos como cinco minutos, pero que él, no se encontraba en el sitio, porque se encontraba en la parte del rio, reitera que se enteró que los sujetos que iban en una moto habían disparado contra la tropa porque se lo había dicho el Cabo Rodríguez, que él particularmente no disparó y que si alcanzó a ver los cuerpos, pero no se percató de sus heridas y que estaban vestidos de civil, sobre elementos incautados a las victimas indica que se les encontró un revolver calibre 38, un lanza granadas, material explosivo, pero por el tiempo transcurrido no recuerda la clase ni la cantidad (folios 136-138 del C.O # 1).

En su indagatoria rendida ante la fiscalía el día 4 de diciembre de 2008, refiere que hizo parte de la Operación Arrasador, como integrante del Pelotón Trueno y que el día 14 de agosto de 2003 iniciaron el desplazamiento, que la primera parte la hicieron motorizados y después a pie, que caminaron entre la maraña para no ser detectados y al amanecer del 17 el Teniente Lora les comunicó que descansarían en el sitio al que habían llegado, que amanecieron allí en el monte para no ser detectados y que el comandante ubicó su propia escuadra al lado de la que estaba a su cargo en la parte baja a la orilla de un rio y la tercera al mando de Rodríguez la ubicaron a mitad de falda de un cerro, que el cerro quedaba a la derecha y el rio a la izquierda, que se dispusieron descansar porque no habían dormido y que como entre diez y once de la mañana mientras dormían, fueron despertados por disparos que provenían de la parte de alta de donde se encontraba la escuadra del Cabo Rodríguez, que se despertó y tomó su arma, que prendió el radio que portaba y escuchó al Teniente Lora preguntarle a Rodríguez qué pasaba y él escuchó al último responderle que su centinela se había prendido, queriendo decir, que había disparado y que los demás soldados también habían reaccionado, que todo fue muy rápido, que duró como cinco minutos; se le pregunta si después de encender el radio, escucharon mas disparos y respondió que si, pero que todo pasó muy rápido, que el Teniente Lora le indicó al Cabo Rodríguez que asegurara los puntos e hiciera un registro del área y cómo a la media hora éste reportó que había encontrado sobre la trocha dos personas muertas que iban en una moto, que tenían armamento, que él particularmente no vio el armamento porque se quedó de seguridad, que el teniente le había advertido que no descuidara la seguridad, que su superior informó lo sucedido al batallón y se quedaron esperando que hicieran el levantamiento, pero luego vino un Helicóptero y los recogió junto con el armamento y un explosivo, pero que tampoco vio, pero que él

tampoco vio los cuerpos ni el Helicóptero que solo escuchó por la tarde, pero no recuerda la hora, porque no llegó hasta donde aterrizó el aparato; retornando a los hechos manifiesta que cuando Rodríguez le informa al Teniente Lora, sobre el insuceso de los disparos, le dijo que venían un man y una vieja en una moto (sic) y le habían disparado al centinela, que eso se lo escuchó decir a Rodríguez por radio, reitera que nunca vio los muertos. Cuando se le entera de la imputación que le hace la fiscalía, manifiesta que se declara inocente ya que nunca estuvo en el lugar de los hechos, no conoció los muertos, no estuvo en contacto con ellos, ni nunca disparó su arma. Finalmente, manifiesta haber visto al grupo Gaula cuando se regresaban para San José de oriente, pero desconocer si llegaron esa madrugada o después de los hechos.

En la audiencia, manifestó que el día de los hechos se encontraba internado en una parte de abundante vegetación a cargo de la segunda escuadra y que producto del cansancio se había quedado dormido al punto que fue despertado por los disparos y que inmediatamente llegaron rumores de alguno soldados que habían hostigado a una escuadra, que se quedó con sus hombres a la expectativa de lo que había pasado, que se enteró posteriormente de unas supuestas bajas, pero nunca vio sus cuerpos ni los elementos que se decía les habían incautado, que terminada la operación todos los integrantes del pelotón Trueno salieron de permiso de 25 días y cuando regresó, fue para entregar su escuadra, puesto que había sido trasladado, que tiempo después cuando fue citado para rendir indagatoria ante la Justicia Penal Militar, se comunicó con el Teniente Lora para que le recordara de que hechos se trataba y cómo habían acontecido los mismos y éste le había enviado un cuestionario y su propia diligencia para que dijera lo mismo, documentos que aportó en la diligencia, por lo que pidió perdón a la justicia, a la sociedad y a las víctimas por haber mentido, pero manifiesta ser totalmente ajeno a lo verdaderamente ocurrido.

En ese orden contamos con la declaración de la señora OLGA CECILIA TRISTANCHO, madre de la occisa quien manifiesta que su hija TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, se había trasladado a Media Luna, porque el esposo de la misma había sido asesinado meses atrás y fue con el propósito de recoger unas herramientas que éste había dejado y que su misión era cobrar un dinero que le habían quedado debiendo, que en la primera oportunidad que fue no le cumplieron a cabalidad el compromiso adquirido con ella de cancelarle las deudas y que el 15 de agosto de 2003, volvió porque una persona a quien mencionaba como el Cachaquito, refiriéndose sin duda a JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, le había dicho que le iba a entregar una plata, que le había quedado debiendo y que el sábado seguido a su llegada a Media Luna, ésta la llamó y le dijo que no se preocupara que se encontraba bien y que regresaría al día siguiente porque en la noche le pagarían el

dinero adeudado, que dormiría donde el Cachaquito y con el mismo compraría un chivo que su hermano le había encargado para su propio grado; que el Domingo por la tarde un amigo le había avisado, que a Tañía la había matado el ejército y que después la llamó Nelly Cáceres y le informó lo mismo, pues le había contado Yahiré Navarro, que bajaba como pasajera y había visto que el ejército la tenía en un retén, que estaba sentada en una piedra llorando y ella se había bajado y les había dicho que no la fueran a matar, pues ella no era guerrillera, que esa misma tarde el ejército llevó los cuerpos a Media Luna, que ella se trasladó a media Luna, procediendo a dirigirse a la pieza donde vivía el Cachaquito y buscó en el bolso de Tañía y allí encontró el número del celular del que la había llamado. Cuenta que Nelly Cáceres la siguió visitando en su casa en Valledupar y le había contado que Yahiré Navarro, no quería declarar porque se había hecho novia de un soldado, que más bien le había advertido que cuidara su vida, que Nelly le había confesado su preocupación, por su seguridad, pues temía que la mataran, lo cual finalmente sucedió, ya que había recogido firmas en el pueblo que acreditaban que su hija no era guerrillera, que esa noche durmió en su casa en San Diego y al día siguiente cuando se dirigía a Media Luna, dos hombres encapuchados que se movilizaban en una moto, la asesinaron; señala que un soldado de nombre EBER BELLO DE LA HOZ, le había dicho que había estado en el operativo donde habían matado a su hija y que él, no había estado de acuerdo con lo que le habían hecho y que había pensado colaborar, pero la mamá no lo había dejado y que igual había ocurrido con el soldado Félix Correa Martínez, pero le daba miedo porque aún estaba vinculado al ejército, quien le había contado que quien había disparado a Tania, había sido el soldado ABEL SALCEDO JIMENEZ, versión esta que coincide con la propia confesión de de este último.

En ese mismo orden declaró LUIS ELIEL QUINTERO PEDROZA, manifiesta que conocía tanto a Tania Solano Tristancho como a Juan Carlos Galvis Solano y que el día de la muerte de éstos, le hacía un expreso a Ernesto Altahona a Los Encantos y llegando a Sol Caliente, como a las 10:00 a.m, encontraron un retén del ejército y allí estaban Tania y Juan Carlos, uno en la parte inferior de la carretera y el otro en la parte superior como a unos 30 metros el uno del otro, que Tania vestía jean con blusa azul y tenía la cabeza gacha, mientras que Juan Carlos vestía también un jean y camiseta amarilla, que estaba recostado en una piedra, pero no hablaron con ellos, que al llegar al retén el ejército le ordenó darse vuelta y se devolvieron hasta un cerro donde lo tuvieron como 40 minutos, después les ordenaron que debían devolverse para Media Luna, que así procedió y como a las dos horas se enteró que a Tania y a Juan Carlos los habían matado, señala igualmente que en el mismo retén coincidió con otro conductor conocido como el Niño, también vio a Libardo Rangel y Ramón Navarro, que él había declarado a petición de la señora Olga

Tristancho, ya que Nelly Cáceres le había contado que él, había estado en aquel retén y había visto a Tañía.

A su vez RAMÓN EMILIO NAVARRO BAYONA, en su declaración jurada dice que se dedica al comercio de productos agrícolas, que transporta en una camioneta Toyota de un cuñado suyo, que conocía tanto a Tania como a Juan Carlos, desconociendo a que se dedicaban, pero igual sabía que Tania vivía en Valledupar, que el día de los hechos bajaba de la sierra y Tania y Juan Carlos los sobrepasaron en una moto, que mas adelante como a media hora había un retén del ejercito y allí estaban ellos, que los tenían retenidos y estaban cada uno parado a lado y lado de la vía, que a él también lo retuvieron con unos pasajeros que llevaba y como a la media hora le ordenaron que siguiera, pero como a 200 metros estaba otro grupo del ejercito, quienes también los retuvieron por espacio de otra media hora hasta que les ordenaron que siguieran, que llegó a Media Luna asustado y como a las dos horas se enteró que habían matado a los que tenían retenidos o sea a Tania y Juan Carlos, explica que el retén estaba ubicado en Sol Caliente en la vía que conduce de Media Luna a Los Encantos, que en el mismo recuerda haber visto a LUIS QUINTERO, que se acuerda que Tania y Juan Carlos, estaban de pies con las manos atrás pero desconoce si estaban amarrados, dice que ella vestía un jean azul y blusa del mismo color, que a ambos los vio como a tres metros, pero no habló con ellos, que cuando venían en la moto, no les vio ni morral, ni armas y que nunca los vio armados.

Al tiempo declaró YAHIRÉ NAVARRO ANGARITA, quien inicia su dicción con una breve reseña de las personas que según su parecer era milicianos de la guerrilla en Media Luna, indicando que en el pueblo se especulaba que el Cachaquito, refiriéndose a Juan Carlos Galvis Solano, era de la guerrilla, aduciendo como razón que no era de allí y porque se movía por todas partes sin que le pasara nada, que el día de los hechos salió de Media Luna para la vereda El Silencio a las siete de la mañana, que para llegar allí se llega primero a Sol Caliente y luego se toma una Y que va para Caño Padilla y después de una hora se llega a Los Encantos, de Los Encantos a quince minutos está El Coso y media hora después está El Silencio, que ese día viajó en un carro de la línea conducido por Edwin y como a quince minutos de Los Encantos encontraron una moto en la que iba El Cachaquito y una mujer, quienes no llevaban bolso ni nada, que pararon en la Y que conduce al Coso y de ahí no los volvieron a ver, que llegaron al Silencio como a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana y como a las diez y treinta regresaban y cuando iban por la Y de Caño padilla escucharon disparos y vieron un Helicóptero rondar que también disparaba, que entre doce y una de la tarde llegaron a Media Luna, donde vio ejército y comentarios de que habían matado a Tania y al Cachaquito y como ella, comentó que los había visto vivos antes de que los mataran, Nelly Cáceres que era una madre comunitaria que

vivía en Media Luna, decía que los habían matado injustamente, que no había existido ningún combate y que a la misma la habían matado después y se decía que la razón era que tenía mucho conocimiento sobre esos hechos, que la habían matado por esos muertos, por decir que los habían matado injustamente.

Estos testimonios son claros y enfáticos en señalar que vieron con vida a TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y a JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, momentos antes de producirse su muerte y que habían sido retenidos en un retén del ejército en un punto denominado Sol Caliente, cuando se movilizaban en una motocicleta, sin que ninguno de estos testigos percibieran que llevaran elemento alguno que les permitiera portar armas, con las que se enfrentaran al ejército como se pretendió hacer creer posteriormente por el pelotón militar para justificar su ejecución.

Lo mismo se desprende de la declaración de PEDRO EMILIO DURÁN, JOSÉ DE LÓPEZ LOBO y RODOLFO NOGUERA, personas éstas retenidas ilegalmente por las tropas so pretexto de impedir que se conociera su infiltración en la zona, quienes fueron liberados poco antes de que se ejecutaran a SOLANO TRISTANCHO y GÁLVIS SOLANO, haciéndoles firmar previamente un documento que daba cuenta del supuesto buen trato del que habían sido objeto durante su retención, pero además aseguraban que las personas que posteriormente fueron asesinadas, eran subversivas y habían sido dadas de baja en combate, cuando en realidad fueron vilmente asesinadas, sin la existencia de confrontación alguna.

Igual falacia emana de las declaraciones de JOINNER NAVARRO y JOSÉ LUIS CADAVID BERMUDEZ, quienes fungían como guías de las tropas y siguiendo el libreto trazado, quienes tratan de mostrar a las víctimas como supuestos subversivos abatidos en combate, lo cual como está demostrado es una gran falacia.

En ese mismo orden se incorporó al sumario como prueba traslada la indagatoria rendida por el para aquel entonces Teniente y hoy Mayor del ejército MARIO WILSON PARRA ORTEGA, quien manifiesta en la misma que efectivamente el 15 de agosto de 2003, participó en la Operación Arrasador, en calidad de Comandante del grupo Gaula del estamento militar, el cual para tales fines se identificaba como Balanza, coincide con los anteriores en el recorrido y estrategia de avanzada, hasta situarse en la noche del 16, donde dice le correspondió a Balanza hacer de punteros y el grupo Trueno les cedió el guía que llevaban ellos, pues la noche anterior habían liderado la avanzada y éste era el que conocía el terreno, que ese avance fue lento porque les tocó bordear a Media Luna y solo en la madrugada lograron sobrepasarlo y en la mañana decidieron buscar un sitio que les garantizara protección y observación al mismo tiempo, por lo que

optaron por ubicarse cerca de una vía, ya que la noche anterior habían escuchado unos disparos y eso era indicador de que algo podía moverse por la misma, que ubicó sus hombres cubriendo la vía hacia los Encantos y coordinó con el Teniente Lora para que realizara lo mismo hacia atrás o sea hacia el corregimiento de Media Luna, que todo lo que se hacia lo coordinaba con el Teniente Lora para evitar un enfrentamiento entre ellos mismos, que dicho teniente se reportaba al comandante del batallón o sea el Coronel Mejía, porque a pesar de ser él, mas antiguo la responsabilidad de la operación la tenía el Teniente Lora Cabrales, porque la unidad principal de ese eje de avance la tenía el pelotón Trueno, por ser el grupo principal y ellos era apenas un apoyo, pero las decisiones las tomaban en conjunto, ya que su tarea es la de rescate de secuestrados y se tenía noticias de la existencia de secuestrados en esa zona; sigue relatando que el día 17 cuando llegaron al lugar donde acontecieron los hechos el grupo Balanza del que era su comandante iba dividido en tres escuadras, que dos de ellas se ubicaron en la parte baja del rio y la tercera en la parte alta de una montaña, para que tuviera control de lo que pasaba por la vía, que siendo como las diez de la mañana el soldado Orozco le timbró al radio y le pidió que subiera a la carretera pues tenía que hacerle un comentario, que como estaba cerca subió inmediatamente y fue enterado por el mismo soldado de que también se le había pedido que subiera al Teniente Lora, quien ya venía en camino, porque de dos personas que se movilizaban en una motocicleta, uno de los guías lo había identificado como un miliciano del ELN, mas exactamente al que iba conduciendo la motocicleta y se le conocía como el Cachaco, que le llamó la atención al soldado bajo su mando por haber retenido a esas personas, pues su misión era llegar hasta Los Encantos, que en ese momento ya el soldado SALCEDO, le estaba informando lo sucedido al Teniente Lora Cabrales a quien observó retirarse y hacer una llamada por el teléfono satelital y al concluir la misma se le acercó y le manifestó que le tenían que dar de baja a esas personas, que él ya tenía todo coordinado y se encargaba de colocarle el armamento, que en ese momento entró en crisis y se dejó convencer del Teniente Lora, quien le insistió en que tenían que hacerlo porque ya lo había reportado y que le dijo que le diera de baja a uno y él hacía lo propio con el otro, que entonces el soldado Orozco perteneciente a su escuadra Balanza se ofreció para dispararle al Cachaco y el soldado Salcedo a la mujer, procediendo a dispararles simultáneamente, que solo estaban los cuatro, que él le había pedido al guía que se fuera, que éste no sabía que iban a hacer ellos, pero que presume que se dio cuenta, que una vez las mencionadas personas estaban muertas, Lora volvió a reportar el hecho al batallón y le había dicho que había informado sobre la necesidad de llevar los cuerpos a Media Luna, lo cual hicieron en un vehículo que pasó por allí, que el grupo trueno inició la avanzada en el carro con los cuerpos en el medio y el grupo Balanza bajo su mando cerrando atrás, que mas adelante escuchó por radio que el grupo Trueno había hecho

detener un vehículo donde venía un Sacerdote, que escuchó hablar que llevaba Quince millones de pesos para pagar un secuestro en Los Encantos y que éste también fue llevado hasta Media Luna y embarcado junto con los cadáveres en el helicóptero, que una vez terminó la operación y por ser consciente de que se habían hecho las cosas mal hechas no reportó las bajas, que posteriormente su superior el mayor Barrera, se enteró de las supuestas bajas y le había reclamado del porqué no había hecho su reporte y le había explicado que las había efectuado el Batallón La Popa, que aún así le insistió que lo hiciera y procedió a hacerlo, pero aclarando que había sido en coordinación con dicho batallón, que por eso nunca lo llamaron a declarar; mas adelante en su interrogatorio, vuelve a insistir que quien tomó la iniciativa de asesinar a las dos personas fue el Teniente Lora Cabrales, lo cual decidió después de la llamada que había realizado.

J?!
Después de confrontar las versiones de los propios procesados, la de estos entre si y estas con las de los testigos de los hechos, lo que se evidencia es un cumulo de falacias por parte de los enjuiciados que indiscutiblemente buscaban ocultar lo verdaderamente acontecido y consecencialmente generar la impunidad, por ello siguieron el libreto recurrente de un supuesto combate para arropar el crimen execrable del que fueron objeto TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO, el cual fue emergiendo como la única verdad de las probanzas que fueron traídas al proceso por la fiscalía y que llevaron inicialmente a que el soldado ABEL DOMINGO SALCEDO, se decidiera por la verdad y se acogiera a Sentencia Anticipada, lo que a su vez se convirtió en el detonante para que el aquí procesado CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, se decidiera a reconocer aunque fuera a medias su participación en estos crímenes, lo cual hiciera al principio a través de escrito al que antes se hizo referencia y posteriormente en el interrogatorio, pretendiendo escudarse en una simple omisión, que aunque fuera admitida como cierta tampoco lo exculparía, porque en dado caso cabría aplicarle la figura de garante, sin embargo creemos que este no es el caso porque existen abundantes medios de convicción que indican que fue el determinante de esta conducta punible o un autor mediato en la medida en que ejecutara la orden de su superior, que para este caso lo era el Coronel HERNÁN MEJIA GUTIERREZ, circunstancia de la que hay al menos un asomo de probabilidad de acuerdo a lo afirmado por el entonces Teniente MARIO WILSON PARRA ORTEGA, cuando dice que al enterarse el Teniente LORA CABRALES de la retención de las dos personas en la fecha de autos, realizó una llamada por su teléfono satelital al comandante del batallón y concluida aquella le informó que les darían de baja, porque ya había coordinado todo, además este mismo oficial con total seguridad afirma que quien dio la orden de asesinar a estas inermes personas había sido el teniente Lora Cabrales y para involucrarlo en aquella macabra determinación le había dicho que su

Valor
OKS

pelotón se encargara de ejecutar al hombre, mientras el pelotón a su mando se encargaría de ejecutar a la mujer y fue entonces cuando el soldado Orozco adscrito al pelotón Balanza bajo su mando se ofreció para cometer el crimen y por su parte el soldado Salcedo al mando del Teniente Lora, hizo lo propio respecto a la mujer, procediendo de manera inmediata a dispararles causándoles la muerte.

La anterior, versión no es insular, pues el propio soldado ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, a quien se supone le asiste el deber de solidaridad con su superior que lo era para aquel momento el Teniente CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, refirió en el escrito mediante el cual manifiesta su voluntad de acogerse a la figura Sentencia Anticipada, que quien le dio la orden expresa de asesinar a la mujer retenida que correspondía a TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, había sido el Teniente LORA CABRALES y que al otro muchacho lo había asesinado un soldado del grupo Gaula, versión que amplió y ratificó bajo juramento durante el desarrollo de este juicio al rendir su testimonio sobre el tema.

Así las cosas a este despacho no le asiste ninguna duda de la autoría como determinador del Teniente CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, de este doble homicidio, porque así lo acreditan su propio dicho, donde admite que fue enterado que un soldado de su pelotón asesinaría a uno de los retenidos y que omitió opinar sobre lo que se pretendía hacer, lo cual evidentemente es un pretexto exculpativo, que queda sin asidero cuando el soldado Salcedo Jiménez, afirma que fue él, quien le dio la orden de una de las macabras ejecuciones; por otro lado contamos con el testimonio del hoy mayor MARIO WILSON PARRA ORTEGA, quien señala sin dubitación alguna que fue LORA CABRALES el cerebro ideador de las muertes de las aquí víctimas y quien armó la trama del supuesto combate, al punto que fue quien dispuso colocarle unas armas para darle visos de credibilidad al urdido combate, lo que indica que aquella posibilidad estaba planeada desde el inicio de la llamada operación arrasador, pues llevaban armas dispuestas para colocarles a quienes tuvieran el infortunio de caer en sus manos como ocurrió con Tania y Juan Carlos desafortunadamente y en ese mismo sentido depuso soldado ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ, quien no dudó en sostener bajo juramento que su superior multicitado LORA CABRALES, fue quien le dio la orden de disparar contra una de las víctimas, concretamente contra TAÑIA SOLANO TRISTANCHO, ya que producto de un macabro acuerdo se habían dividido los muertos, entre el pelotón Trueno y el grupo Balanza del Gaula de tal manera que a un soldado de este último grupo fue a quien le correspondió ejecutar a JUAN CARLOS GALVIS SOLANO. Además de lo anterior pesa contra el mismo el indicio de mentira, ya que antes de reconocer lo verdaderamente ocurrido y obligado ante la aceptación de los cargos de su subalterno ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ, se había mantenido y había

inducido a los hombres bajo su mando a sostener que las muertes en cuestión se habían producido en combate, por estas razones brota sin dubitación alguna la responsabilidad penal de este procesado como determinador de las muertes de los aquí obitados por lo que se dictará en su contra Sentencia Condenatoria por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, al encuadrar su comportamiento en conducta típica, conforme a su descripción legal que al inicio de esta providencia se reseñó, antijurídica, por la lesión al bien preciado de la vida de estas dos personas, y culpables a título de dolo, pues obró con conciencia e intención de matar en contra de seres humanos, pues no nos asiste ninguna duda de que éste conocía a plenitud la ilicitud de su comportamiento y estando en capacidad de autodeterminarse conforme a esa comprensión no lo hizo, decidiendo voluntariamente actuar contrario a como se lo exigía la ley y la Constitución, mas si tenemos en cuenta que se trata de un servidor públicos, obligado constitucionalmente a ser custodio de la vida, honra y bienes de los ciudadanos de nuestro Estado Social de Derecho, por ello debe declararse su responsabilidad a título de determinador de la conducta punible enunciada, pues a esta convicción llega el despacho como resultado de las probanzas antes referenciadas, al punto que no solo determinó las muertes, sino que recreó una escena para simular la existencia de un combate que nunca tuvo lugar, para engañar a la justicia, lo que constituye una prueba mas del dolo con el que actuó.

V. LOS OTROS

Considera el despacho que si bien es cierto resulta poco creíble que al menos los otros integrantes de estos dos pelotones no sospecharan al menos de lo que realmente aconteció el día de marras, lo que los ubicaría por lo menos en calidad de favorecedores de aquella actuación ilícita, no existen elementos probatorios que permitan deducir sin lugar a dudas que hubo una participación activa de los Cabos RODRÍGUEZ CASTRO y ARAGÓN VUELVAS, en estos dos asesinatos, porque si bien en sus primeras versiones le mintieron descaradamente a la justicia, a la sociedad, a las víctimas y a su propia institución, lo que es digno de reprochar y avergüenza las insignias que dicen llevar con honor y orgullo, ello obedeció según los mismos a las presiones del Teniente LORA CABRALES, quien ideó un formato sobre lo que todos debían decir, el cual fue seguido por su pelotón en pleno, bajo la creencia de que así no tendrían complicación alguna al punto que por ello obtuvieron un resultado favorable en la justicia Penal militar que entre otras cosas no es una sorpresa, porque ello parece una constante en aquella instancia, pero ese hecho no es indicador indefectible de que los mismos hubiesen intervenido de manera determinante en estas occisiones, sino que probablemente ayudaron a encubrir lo que ya estaba consumado, pues siempre se mantuvo la tesis de la existencia de un enfrentamiento armado con los obitados que nunca existió y esta no es solo la versión de estos dos coprocesados, porque si así fuera lo miraríamos como una simple estrategia defensiva, sino que se encuentra respaldado no solo por la

versión de uno de los homicidas, nos referimos a ABEL DOMINGO SALCEDO JIMÉNEZ, quien manifiesta que sus otros compañeros de pelotón no tuvieron conocimiento de que lo que se había cometido era un crimen, sino que les hicieron creer que en verdad se había presentado una refriega con los abatidos, porque para darle visos de realidad a su versión, después de ejecutarlos efectuaron varios disparos con ese propósito, versión que es coincidente con el dicho del propio procesado LORA CABRALES con la diferencia que menciona al soldado Salgado Flórez como el que lo había enterado de la macabra elección de Salcedo Jiménez como uno de los verdugos de las víctimas, pero es mucho más creíble y contundente el dicho del Teniente MARIO WILSON PARRA ORTEGA, quien a diferencia de los anteriores de quienes bien pudiera predicarse una solidaridad por pertenecer a un mismo pelotón con mucho tiempo de actividades de grupo, éste último no tiene razones aparentes para sobreproteger a estos suboficiales, cuando dice que los únicos que estaban presentes cuando se decidió segarles la vida a estos dos ciudadanos inermes, eran el Teniente LORA CABRALES, el soldado ABEL DOMINGO SALCEDO, el soldado OROZCO y él, que los demás se mantenían en sus posiciones y actuaron bajo el entendido de haberse presentado un enfrentamiento porque así se les hizo creer y que el artífice de ese engaño fue LORA CABRALES, por ello no se atenderá la tesis de la fiscalía en el sentido de que estos debían tener conocimiento previo de la intención de acabar con la vida de SOLANO TRISTANCHO y GALVIS SOLANO, por el hecho de que se encontraron en la sección de Inteligencia del Batallón La Popa, los escritos firmados por PEDRO EMILIO DURÁN, JOSÉ DE LÓPEZ LOBO y RODOLFO NOGUERA, en los que hacen constar que durante su retención el día de autos por parte del ejército recibieron buen trato, pero además señalan de manera expresa que las muertes de estas dos personas se produjo por ser supuestamente integrantes de la guerrilla, y que existen evidencias de que al firmar aquellos escritos las víctimas aún estaban con vida, lo que pone de presente que el plan criminal estaba en curso y ello, constituye para la fiscalía prueba indiciaria de que RODRÍGUEZ CASTRO y ARAGÓN BUELVAS, tenían que tener conocimiento de esta situación y estar articulados al abominable plan por el hecho de que de acuerdo a los antes mencionados el día de los hechos antes de ser libertados, fueron mantenidos en la parte baja del caño o riachuelo y que allí estaban asentadas la primera y la segunda escuadra, siendo el comandante de la segunda el Cabo ARAGÓN BUELVAS; pero no puede olvidarse que allí también estaban ubicadas dos escuadras del pelotón Balanza del grupo Gaula, según el decir del Teniente Parra Ortega, por lo que existe la posibilidad de que los documentos en mención los hubiese hecho suscribir el oficial de este KI grupo que también fue coautor de este execrable crimen o alguno de los hombres bajo su mando, pues tampoco se puede olvidar que los retenes también pudieron ser realizados por este mismo grupo, ya este oficial manifestó que una de las escuadras la dejó desplegada sobre la

Por lo tanto
Por lo tanto
Por lo tanto

Y entonces
¿agosto 2007
en La Popa?

mas es de la guerra
Parra y los
miembros

y no se iban a dar cuenta los cabos de guerra?

Sí existe

vía y bajo estas circunstancias no existe manera de determinar quien fue exactamente quien tuvo esa tarea de hacer suscribir a estos campesinos dichos documentos y luego liberarlos precisamente para que no fueran testigos de excepción del crimen que se iba a cometer.

Para aproximarnos al rol que cumple un coautor traemos a colación algunos aspectos relevantes para arrimar a la conclusión de que ni RODRÍGUEZ CASTRO, ni ARAGÓN BUELVAS, aparecen con serio compromiso realmente demostrado en la materialización de los homicidios de que tratamos como para tenerlos como coautores de las muertes en referencia, haremos algunas referencias de la misma.

La figura de que damos cuenta se encuentra consagrada de manera expresa en el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, cuyo contenido es el siguiente;

“Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del ataque”.

Sobre este tema bueno es traer a colación la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia del 2 de septiembre de 2009, en la que ratificó su posición vertida en decisión del 21 de agosto de 2003, dejó sentado lo siguiente:

“La Corte en el fallo del 21 de agosto de 2003, identificado con la Radicación 19.213 sobre el cual se ha trazado la línea jurisprudencial acerca de la coautoría impropia, dijo:

De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.

Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.

División quiere decir separación, repartición.

Aportar, derivado de “puerto”, equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.

d.- Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común, comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho, y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.

Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.

El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno u otros de ellos a otro u otros de ellos se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero que sin ella es imposible cometer el hecho, o segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, . . . pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo, o tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esta contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral - espiritual, por ejemplo cuando en ésta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, v.gr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación.

De esta manera el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios no constituye coautoría, como tampoco aquel subsiguiente a la consumación o al último acto materia de tentativa de delito.

De acuerdo con las consideraciones de la doctrina penal lísias en forma previa las cuales son criterios auxiliadores de la actividad judicial (artículo 230 Constitución Política), la Sala considera que se hace necesario precisar la línea jurisprudencial plasmada en la sentencia del 21 de agosto de 2003, Radicación 19.213:

(i) .- De conformidad con los principio de "estricta reserva" y "tipicidad" (artículos 6 y 10 de la ley 599 de 2000) aplicados a la coautoría, se observa de manera inequívoca en el artículo 29.2 ejusdem, que para la configuración de esta forma de intervención en la conducta punible se requieren tres elementos: acuerdo común, división del trabajo criminal e importancia de los aportes.

(II).- ACUERDO COMÚN significa conexión subjetiva entre los intervinientes, la cual puede ser tácita o expresa. A través de aquel se genera una comunidad de ánimo dolosa entre los mismos. Dicho nexo se da alrededor de un plan común (no necesariamente detallado) y una resolución colectiva en el objetivo de lograr la materialización de una o varias conductas punibles determinadas.

Cuando la concurrencia de voluntades se orienta en la finalidad de cometer plurales (no singulares) delitos indeterminados o los específicos de que trata el artículo 340 inciso 1º y 2º de la ley 599 de 2000, la adecuación típica se traslada al comportamiento de concierto para delinquir. ⁽ⁱⁱ⁾

(ii) .- LA DIVISIÓN FUNCIONAL DEL TRABAJO criminal se consolida a través del acuerdo de voluntades. Por virtud de éste se reparte el todo en partes, en parcelas de esfuerzos que valorados ex ante y ex post permiten hablar de una acción compleja o conjunta formada por segmentos articulados que vistos en singular y por separado no se advierten suficientes para determinar la conducta punible de que se trate, pero que unidos la explican como pluralidad de causas o condiciones.

(iii) .- La fragmentación de labores convergentes conduce a que el control del comportamiento delictivo no lo ejerce una persona sino todos los que concurren al designio delictivo de que se trate. Por ello los coautores ejercen un co-dominio funcional. En esa medida sus realizaciones parciales son mancomunadas y recíprocas.

(iv) .- *IMPORTANCIA DEL APORTE.*- Para la configuración del instituto se requiere en los términos inequívocos del artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, que el aporte objetivo o material (pues no se puede hablar de coautoría por contribución moral o meramente espiritual) sea *ESENCIAL*, valga decir, *NECESARIO* para la realización del hecho.

Se entiende por tal, aquel sin el cual el plan acordado no tiene culminación porque al retirarlo se frustra o reduce de manera significativa el riesgo de su materialización, o al compartirlo se lleva a cabo.

Por oposición al apoyo funcional así considerado, suelen darse los accidentales, secundarios o subsidiarios en cuyo evento no puede hablarse de coautoría sino de complicidad.

La sola posibilidad de evitar la conducta punible no se erige como presupuesto fundamental de la forma de intervención tratada, pues ésta circunstancia al igual se le puede presentar al mero partícipe o incluso a terceras personas que se encuentran en el escenario a través de una voz de alerta a los vecinos o a la policía. De aceptarse el criterio en cita se corre el peligroso riesgo por demás contrario a la estricta legalidad de hacer extensiva la figura de la autoría compartida hacia personas que no cumplen con esa calidad.

(v).- Una de las maneras de hacer efectivo y concreto el juicio de valor acerca de si el aporte es importante o no en los términos establecidos en el artículo 29.2 ejusdem, consiste en hacer un ejercicio de abstracción y excluirlo del escenario funcional del evento objeto de juzgamiento.

Si el comportamiento delictuoso no se produce o bien reduce de manera significativa el riesgo de su logro, se puede llegar sin dificultad a la existencia de la coautoría, y si al apartarlo aquel de todas formas se consumaría, la valoración a la que se puede arribar es que se está ante la presencia de una complicidad.

(vi).- La contribución de esa calidad la que implica intervención de la persona, debe darse durante la fase ejecutiva del delito, valga decir, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que caracteriza la conducta punible de que se trate, esto es, la fase tentada y el instante de su consumación.

Desde la teoría del delito, se entiende que los itinerarios puramente ideatiuos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, por ello, un apoyo en esta etapa no constituye coautoría, tampoco cuando se evidencia en actos preparatorios”.

Trasladándonos nuevamente a la escena del crimen, debemos decir, que en cuanto se refiere a la participación de los suboficiales arriba anotados, solo contamos con las deducciones lógicas que no alcanzan a tener la fuerza suficiente para decir que efectivamente antes o concomitante con la realización de la conducta criminal hicieron un pacto o acuerdo con sus superiores los Teniente LORA CABRALES y PARRA ORTEGA, para llevar a cabo tan reprochable crimen y que hicieron un aporte determinante para su consumación, lo que está lejos de estar demostrado, pues aceptamos que pudieron existir los presupuestos mínimos para avocarlos a juicio, como son los indicios de mentira y el de presencia en el lugar de los hechos, pero estos no son suficientes para quebrantar el principio de presunción de inocencia de los mismos y en consecuencia se les absolverá por carencia de prueba que genere la certeza necesaria para endilgarles responsabilidad por estas muertes.

Como RODRIGUEZ CASTRO y BUELVAS ARAGÓN, serán absueltos, se debe conceder a favor de los mismos el beneficio de libertad Provisional de que trata el numeral 3º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, hasta tanto quede en firme esta decisión, para cuyo cumplimiento deberán prestar caución prendaria en suma equivalente a un Salario Mínimo Legal actualmente vigente a nombre de esta agencia judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 366 del mismo Estatuto Procesal Penal.

Finalmente no descarte el despacho que estemos en presencia de unas operaciones de exterminio tendiente a demostrar acciones antisubversivas que obedezcan a las reposadas reflexiones de la togada representante de las v

PUNIBILIDAD:

Procederá el despacho a hacer el ejercicio dosimétrico que en materia de punibilidad corresponde realizar para determinar la pena que jurídicamente proceda con relación al procesado CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, por la comisión de las conductas punibles que le son endilgables, es decir Homicidio en Persona protegida en la modalidad de Concurso Homogéneo y sucesivo.

La modalidad típica en que incurrió el procesado en cuestión, está consagrada en el artículos 135 de la Ley 599 de 2000, cuya pena

oscila para este caso concreto entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Ahora bien, aplicando los criterios que fijan los artículos 60 y 61 del Código Penal, para tasar la pena, tenemos que esta debe moverse dentro del segundo cuarto punitivo, teniendo en cuenta que en contra del procesado, milita en autos antecedente de carácter penal, ya que se encuentra documentado en el proceso que éste purga otra pena por idéntico delito por el que aquí se le condena, lo que denota del mismo una proclividad al delito, razón por la cual la pena a imponer deberá moverse como hemos dicho en el segundo cuarto.

Fijado este marco, averiguamos por el ámbito de movilidad concreto, el cual resulta de la resta que se hace sustrayéndosele al máximo (480 meses) lo correspondiente al mínimo (360 meses), de lo que en este caso resulta en ciento veinte (120) meses. Una vez obtenido ese dato, ese ámbito de movilidad se divide entre cuatro (4) para obtener los cuartos respectivos, lo que da como resultado treinta (30) meses.

Como quiera el marco punitivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, lo forman un mínimo de trescientos sesenta (360) y un máximo de cuatrocientos ochenta (480) meses, surgen los cuartos en el siguiente orden:

El primer cuarto punitivo va de 360 meses a 390 meses de prisión.

El segundo cuarto punitivo va de 390 meses a 420 meses de prisión.

El tercer cuarto punitivo va de 420 meses a 450 meses de prisión.

El último cuarto punitivo va de 450 meses a 480 meses de prisión

Ahora: toda vez se ubicó el marco punitivo en el segundo cuarto, tenemos que la pena debe oscilar entre trescientos noventa (390) y cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, esto es, entre treinta y dos (32) años y seis (6) meses de prisión y treinta cinco (35) años de prisión.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 de la ley 599 de 2000, fijaremos la pena a imponer en treinta y cinco (35) años de prisión, pero como al mismo se le imputa el delito bajo la figura de que trata el artículo 31 del mismo estatuto en cita, es decir, en Concurso Homogéneo, se podrá aumentar en otro tanto, pero como el inciso 2° de la misma norma establece un techo punitivo de 40 años de prisión hasta la vigencia de este código, solo aumentaremos siete Sesenta (60) o sea cinco años, para un total de cuarenta (40) años de

prisión, como pena a imponer al condenado, de igual manera se les impondrá una multa equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de veinte (20) años.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

1. Sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme lo estipula el artículo 63 del Código Penal, a efectos de conceder el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester satisfacer dos presupuestos esenciales que den paso al beneficio consagrado: uno objetivo, que se refiere al quantum de la pena; y uno subjetivo, relacionado básicamente con la personalidad del condenado, que permiten determinar si éste necesita tratamiento penitenciario o no.

Aterrizando sobre el tema que nos ocupa, es obvio que no se satisface ninguno de los dos requisitos para acceder al instituto en cuestión, por cuanto el quantum punitivo impuesto rebasa en creces la exigencia mínima de la disposición contentiva del instituto, de lo cual se desprende lo inocuo que resulta detenerse en el análisis del factor subjetivo, porque, esto último tiene una dependencia absoluta de lo anterior, por lo que se concluye la improcedencia del mentado beneficio. Por estas mismas razones, es improcedente también la concesión de la Prisión Domiciliaria, puesto que tam poco se cumplen sus exigencias para su otorgamiento.

En esas condiciones, se hace imposible conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor de los procesados arriba referenciados.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Es notorio que el deceso de seres humano causa daños tanto morales como materiales, y ese es el caso que ocurre con el fallecimiento violento de TAÑIA SOLANO TRISTANCHO y JUAN CARLOS GALVIS SOLANO. En este orden, la ley procedimental penal ordena que en toda sentencia en que se profiera condena o declare la responsabilidad penal, deberá, igualmente imponerse condena para el resarcimiento de los correspondientes perjuicios, si estos se hubiesen causado; pero de igual manera, la acción civil dentro del proceso penal se rige por los postulados del derecho civil y en este prima el principio dispositivo y en ese orden la parte civil de manera expresa renunció a cualquier

indemnización de contenido económico, el despacho atendiendo su solicitud se abstendrá de tasarlos (ver demanda a folio 187-193 cuaderno de copias # 2).

OTRAS DETERMINACIONES:

Considera el despacho que no puede soslayarse la actitud complaciente que se observa en este y otros procesos por parte de los Jueces de Instrucción Penal Militar que sin un análisis probatorio crítico toman como ciertos los hechos que les ponen en conocimiento los implicados en esta clase de hechos y sesgadamente omiten darle crédito a los testimonios de terceros con el claro propósito de favorecer a los miembros de la fuerza pública y como ello se evidencia en este proceso, donde sin mayores elementos de juicio se archivó la presente investigación, se compulsarán copias para que se investigue a la Juez 21 de Instrucción Penal militar Tte ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO, por su decisión del 20 de abril de 2005, la cual se evidencia contraria a la ley (visible de folios 14-18 del Cuaderno #3 y la determinación visible a folios 44 y 45 del mismo cuaderno, que evidentemente buscaba mantener la competencia de este asunto y por ende la impunidad, toda vez que fue motivada por la solicitud que hiciera la Fiscalía 44 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de conformidad a la sustentación del auto respectivo; lo mismo de la providencia visible a folios 200 al 229 del mismo cuaderno y por las mismas razones, en ese orden será el funcionario a quien le correspondan dichas copias quien determine el resto de material procesal que considere de interés.

En ese mismo orden de ideas, se compulsará copias para que se investigue la participación del Coronel Hernán mejía Gutiérrez en estos hechos no solo por ser el Comandante del Batallón La Pop para la fecha de los hechos, sino por que este es quien suscribe la orden de operaciones visible a folios 21 a 29 del cuaderno # 2, sino que adicionalmente el Mayor MARIO WILSON PARRA ORTEGA, en su indagatoria, señala que antes y después de la ejecución de las aquí víctimas el Tte. CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES se comunicó con el mismo e insinúa que tal acto se llevó a cabo con la aquiescencia de aquél, ordenará la reproducción de los folios antes reseñados y de los 32al 37 del cuaderno #10 (juicio).

Se compulsarán copias para que se investigue la Falsedad ideológica en que pudo incurrir el Tte CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, al consignar hechos falsos en sus informes de patrullaje y demás documentos suscritos por él relacionados con estos hechos y Farude procesal al tratar de conducir a error a los operadores judiciales con los mismos y además por la presunta comisión del delito de Privación ilegal de la libertad de que fueron objeto los señores PEDRO EMILIO DURÁN, JOSÉ DE LÓPEZ LOBO y RODOLFO NOGUERA, con ocasión

de aquellos mismos hechos, esto último que se hace extensivo a toda la tropa.

Compulsar copias para que se investigue la Falsedad Testimonial en que pudieron incurrir los señores JOINNER NAVARRO y JOSÉ LUIS CADAVID BERMUDEZ, quienes fungían como guías de los pelotones Trueno y Balanza para la fecha de autos y mintieron a la justicia para favorecer a los involucrados en este asunto.

Se compulsarán copias de este fallo con destino a la fiscalía 17 seccional para que las incorpore al radicado 165819, donde se investiga la muerte de Nelly Cáceres testigo de este proceso y que al parecer con ocasión del mismo fuera asesinada para que el instructor si a bien lo tiene inspeccione este proceso y traslade las pruebas que considere necesarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en autos, en calidad de autor determinador, como responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a la pena principal de Cuarenta (40) años de prisión, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

SEGUNDO: No conceder al antes relacionado, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el sustituto de la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia judicial.

TERCERO: ABSOLVER, de toda responsabilidad a JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO y LUIS FRANCISCO ARAGÓN BUELVAS, también de condiciones civiles y personales ampliamente conocidas en este proceso por el delito que aquí se les imputa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER, a los antes mencionados RODRIGUEZ CASTRO y ARAGÓN BUELVAS, libertad Provisional hasta tanto cobre ejecutoria esta sentencia de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Cumplido lo anterior, quedarán en libertad definitiva, expidiéndose la boleta de libertad correspondiente.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer declaración de perjuicios por solicitud expresa de los representantes de la arte civil, tal y como quedó consignado en la parte motiva.

SEXTO.-Como quiera que el procesado condenado CARLOS ANDRÉS LORA CABRALES, se encuentra privado de su libertad en el Centro de reclusión militar de la Base militar de Tolemaida, se oficiará al Director de dicho centro dejarlo a disposición del INPEC, para que sea esta institución a través de su Director quien determine el lugar donde éste haya de cumplir la pena, atendiendo la gravedad de la misma y que contra el mismo pesan dos condenas con igual pena. Esto mismo se comunicará al Director Nacional del INPEC.

SÉPTIMO.-Como los procesados se encuentra reclusos en el Centro de Reclusión militar de Tolemaida-Tolima, el defensor de Rodríguez Castro en la ciudad de Bucaramanga y el representante civil de las dos víctimas tiene su sede y domicilio en la ciudad de Bogotá, se remitirá despacho comisorio para la respectiva notificación de esta providencia.

OCTAVO.-COMPULSENSE las copias de que se trata en la parte motiva, para los fines allí determinados y con el destino que se indica.

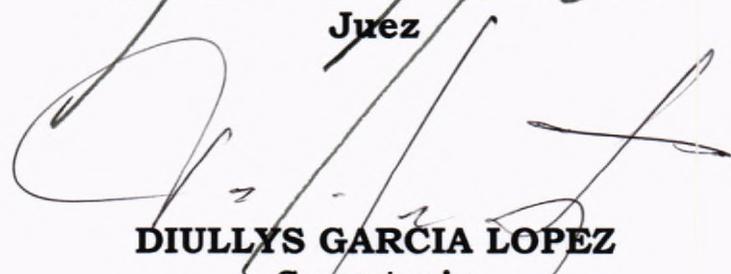
NOVENO: En firme este fallo désele cumplimiento E. lo dispuesto en los artículos 462 y 472 del Código de Procedimiento Penal, y envíese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad, el cuaderno de copias para lo de su competencia.

DÉCIMO.-Ejecútese lo demás de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANKLIN MARTINEZ SOLANO

Juez


DIULLYS GARCIA LOPEZ

Secretaria